



ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL ARBITRAL ESTABLECIDO AL AMPARO DEL TRATADO DE
LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

Y

EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA FRANCESA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE
INVERSIONES

Y

EL ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA PORTUGUESA
SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES

Y

EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA ARGENTINA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS
INVERSIONES

- Y -

EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

- entre -

CARLOS SASTRE Y OTROS

(las "Demandantes")

y

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(la "Demandada")

Caso ICSID No. UNCT/20/2

MEMORIAL DE JURISDICCIÓN

POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Secretaría de Economía

DIRECTOR GENERAL DE CONSULTORÍA JURÍDICA DE COMERCIO INTERNACIONAL:

Orlando Pérez Gárate

ASISTIDO POR:

Secretaría de Economía

Cindy Rayo Zapata

Antonio Nava Gómez

Ellionehit Sabrina Alvarado Sánchez

Pamela Hernández Mendoza

Imelda Aime Anaid Silva Pacheco

Tereposky & De Rose

Greg Tereposky

Graciela Jasa

23 de diciembre de 2020

ÍNDICE DE CONTENIDOS

GLOSARIO	x
ÍNDICE DE ANEXOS DOCUMENTALES.....	xv
ÍNDICE DE ANEXOS LEGALES.....	xvi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. HISTORIA PROCESAL	6
III. CARGA DE LA PRUEBA.....	10
A. Las Demandantes tienen la carga de probar los hechos necesarios para establecer que el Tribunal tiene jurisdicción <i>ratione voluntatis, ratione temporis, ratione personae</i> y <i>ratione materiae</i>	10
B. La carga debe cumplirse en el momento en que se presenta la NOA.....	13
IV. EL TRIBUNAL CARECE DE JURISDICCIÓN PORQUE LA DEMANDADA NO HA CONSENTIDO EL ARBITRAJE AUTO-CONSOLIDADO DE LAS DEMANDANTES	13
A. La importancia sistémica de la decisión del Tribunal sobre esta cuestión jurisdiccional y la importancia de interpretar los tratados de conformidad con la Convención de Viena.....	14
B. La auto-consolidación es una cuestión jurisdiccional.....	14
1. El texto de los cuatro tratados determina si la Demandada ha consentido a este arbitraje.....	15
2. El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 1976 está subordinado a los cuatro tratados invocados	16
3. El Reglamento de Arbitraje aplica al arbitraje después de que se haya otorgado el consentimiento al arbitraje.....	17
C. La consolidación está limitada a lo permitido en los textos de los tratados invocados.....	17
1. Los textos de los tratados establecen explícitamente cuándo se pueden fusionar dos o más arbitrajes	17
2. No hay base para argumentar un consentimiento “inferido” en este arbitraje	18
3. La auto consolidación en este arbitraje está prohibida por los principios de derecho internacional <i>pacta sunt servanda</i> y <i>pacta tertiis</i> codificados en la Convención de Viena.....	21
a. Pacta sunt servanda	22
b. Relatividad de los tratados o <i>pacta tertiis</i>	24

D.	Conclusión	25
E.	En caso de que el Tribunal determine que se permite la auto-consolidación, deben cumplirse todos los requisitos legales para el arbitraje especificados en los cuatro tratados invocados y las Demandantes no lo hicieron.....	26
V.	EL TRIBUNAL CARECE DE JURISDICCIÓN PORQUE LOS REQUISITOS PARA SOMETERSE A ARBITRAJE CONFORME A CADA UNO DE LOS CUATRO TRATADOS NO SE HAN CUMPLIDO.....	27
A.	Cuestiones generales aplicables a las objeciones de jurisdicción relativas a tratados específicos de la Demandada	27
1.	Momentos relevantes para probar ser un “inversionista” (incluyendo nacionalidad) y tener una “inversión” (incluyendo la legalidad de la inversión)	27
2.	Prueba de nacionalidad y nacionalidad dominante y efectiva de las personas con doble nacionalidad	32
3.	Ley aplicable para determinar la existencia, validez y sustancia de los derechos de propiedad protegidos por los cuatro tratados	34
a.	El marco que rige la existencia, la validez y la sustancia de los derechos de propiedad reclamados por las Demandantes	37
(1)	El Derecho Agrario y la Propiedad Ejidal en México	37
b.	El marco de gobernanza y regulación del Ejido y los principales actores identificados en el contexto de las reclamaciones de las Demandantes.....	41
(1)	Instituciones y autoridades federales involucrados en el funcionamiento del régimen de propiedad ejidal.....	41
(2)	Instituciones y autoridades ejidales principales involucrados en el funcionamiento y administración del Ejido	42
(3)	Titulares de Derechos Ejidales.....	43
(4)	Propiedad ejidal y destino de las tierras.....	44
(5)	Transmisión de Tierras/Derechos Ejidales	45

c.	Regulación de la adquisición de tierras por extranjeros en la “zona restringida”	47
(1)	Principios fundamentales del régimen de la zona prohibida en México.....	47
(2)	Requisitos para la adquisición de bienes inmuebles en la zona restringida por sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjero.....	48
(3)	Requisitos para la adquisición de bienes inmuebles en la zona restringida por personas físicas y morales extranjeras	48
4.	Legalidad de la Inversión.....	50
a.	APPRI México-Argentina, APPRI México-Portugal y APPRI México-Francia.....	50
b.	TLCAN.....	50
5.	Otros requisitos para presentar una solicitud de arbitraje.....	51
B.	Objeciones Jurisdiccionales conforme al APPRI México-Argentina.....	51
1.	Fechas relevantes	51
2.	No se ha probado que Sastre fuera un "inversionista" calificado.....	52
a.	No se ha probado que Sastre fuera nacional de Argentina en todos los momentos relevantes.....	52
b.	No se ha probado que la nacionalidad dominante y efectiva de Sastre fuera la nacionalidad argentina en todos los momentos relevantes	53
3.	No se ha probado que Sastre tenía “inversiones” cubiertas que califiquen como inversión conforme al APPRI México-Argentina en el territorio de la Demandada.....	54
a.	No se ha probado que Sastre era un inversionista en las Inversiones de Tierras del Sol en todos los momentos relevantes.....	55
(1)	No se ha probado los derechos de Sastre sobre CETSA y Lote 19-A.....	56

(2)	No se ha probado los derechos de Sastre y CETSA sobre Lote 19-A con relación al Hotel Tierras del Sol	57
(3)	No se ha probado la existencia del Hotel Tierras del Sol.....	57
(4)	No se ha probado la propiedad de Sastre y CETSA sobre el Hotel Tierras del Sol.....	58
(5)	No se ha probado los “ <i>property interest</i> ” de CETSA en el Hotel Tierras del Sol.....	58
b.	No se ha probado que Sastre era un inversionista en las inversiones de Hamaca Loca en todos los momentos relevantes.....	59
(1)	No se ha probado los derechos de Sastre respecto al Lote 19 de HLSA y Hamaca Loca	60
(2)	Los inversionistas de las Inversiones de Hamaca Loca eran suizos.....	65
(3)	La cesión de derechos a Sastre no es una "inversión" de buena fe (bona fide)	65
(4)	La cesión de derechos en favor de Sastre es un abuso del procedimiento	66
c.	No se ha probado que las Inversiones de Tierras del Sol y las Inversiones de Hamaca Loca se realizaron de conformidad con las leyes de la Demandada en todos los momentos relevantes	67
4.	No se ha probado que Sastre haya cumplido con otros requisitos para someter esta controversia a arbitraje	74
a.	No se ha probado que Sastre no tuviera su domicilio en México cuando ocurrieron las supuestas violaciones	74
(1)	Sastre no ha probado que no tuviera su domicilio en México cuando ocurrieron los supuestos incumplimientos como lo requiere el Artículo 2(3) del APPRI México-Argentina para que pudiera iniciar este arbitraje	74

(2)	El domicilio de un inversionista debe evaluarse al momento del supuesto incumplimiento del tratado y la presentación de la reclamación	74
(3)	Sastre tenía su domicilio en México en el momento relevante.....	76
b.	No se ha probado que Sastre presentó sus reclamaciones dentro del plazo de prescripción de cuatro años establecido en el APPRI México-Argentina.....	78
(1)	Ley Aplicable.....	78
(2)	Inversiones de Tierras del Sol.....	79
(3)	Inversiones de Hamaca Loca	79
c.	No se ha probado que Sastre notificó por escrito a la Demandada su intención de someter a un arbitraje las reclamaciones relacionadas con las Inversiones de Hamaca Loca bajo el APPRI México-Argentina.....	80
d.	No se ha demostrado que Sastre no fue excluido de invocar el mecanismo inversionista-Estado debido a la renuncia a sus derechos en virtud de su naturalización como mexicano	83
C.	Objeciones Jurisdiccionales conforme al TLCAN	84
1.	Fechas Relevantes	84
2.	No se ha probado que Galán y Alexander eran “inversionistas” conforme al TLCAN.....	85
a.	No se ha probado que Galán y Alexander eran nacionales de Canadá en todos los momentos relevantes	85
b.	No se ha probado que la nacionalidad dominante y efectiva de Galán y Alexander fuera la nacionalidad canadiense en todos los momentos relevantes	86
3.	No se ha probado que Galán y Alexander tenían “inversiones” cubiertas que califiquen como inversión conforme al TLCAN en el territorio de la Demandada.....	86
a.	Los documentos presentados como prueba de propiedad son materialmente deficientes.....	87

(1)	Los documentos no están relacionados con el Hotel.....	87
(2)	El acuerdo de separación canadiense no es prueba de propiedad.....	87
(3)	Los documentos no dan a conocer la propiedad de Rancho Santa Monica Developments Inc sobre las inversiones.....	88
b.	En cualquier caso, la documentación presentada por las Demandantes no cumple con la Ley Mexicana.....	90
(1)	No se ha probado los derechos de Galán sobre la Fracción de Lote 10- Parayso.....	90
(2)	No se probado los derechos de Alexander sobre la Fracción de Lote 10- Parayso.....	91
(3)	No se ha probado los “ <i>property interests</i> ” de Galán y Alexander en el Hotel Parayso.....	92
c.	No se ha probado que las Inversiones de Parayso se ajustaron a las leyes de la Demandada en los momentos relevantes.....	93
4.	No se ha probado que Galán y Alexander hayan cumplido con otros requisitos para someter esta controversia a arbitraje.	96
a.	No se ha probado que Galán y Alexander hayan presentado una notificación por escrito adecuada de su intención de someter una reclamación a arbitraje al menos 90 días antes de que se presente la reclamación.	96
D.	Objeciones Jurisdiccionales conforme al APPRI México-Francia.....	97
1.	Fechas Relevantes.....	97
2.	No se ha probado que Jacquet era un “inversionista” conforme al APPRI México-Francia.....	98
3.	No se ha probado que Jacquet tenía una inversión cubierta por el APPRI México-Francia en el territorio de la Demandada.....	98
a.	No se ha probado que Jacquet era un inversionista en Behla Tulum en los momentos relevantes.....	100
(1)	No se ha probado los derechos de Jacquet sobre Abodes y Lote AMSA.....	100

	(2)	No se ha probado los derechos de Jacquet sobre Lote 10A.....	102
	(3)	No se ha probado la existencia del Hotel Behla Tulum y la Tienda La Tente Rose y los “property interest” de Jacquet en dichas inversiones	103
	b.	No se ha probado que las Inversiones de Behla Tulum se encontraban de conformidad con la legislación de la Demandada en todos los momentos relevantes	105
E.		Objeciones Jurisdiccionales bajo el APPRI México-Portugal.....	106
	1.	Fechas Relevantes.....	106
	2.	No se ha probado que Silva y Abreu eran “inversionistas” calificados conforme al APPRI México-Portugal.....	106
	a.	No se ha probado que Silva y Abreu fueran nacionales de Portugal en todos los momentos relevantes	106
	b.	No se ha probado que la nacionalidad efectiva y dominante de Silva y Abreu fuera portuguesa en todos los momentos relevantes	107
	3.	No se ha probado que Silva y Abreu tenían una “inversión” cubierta por el APPRI México-Portugal en el territorio de la Demandada	108
	a.	No se ha probado que Silva y Abreu fueron inversionistas en las Inversiones de Astrolodge en todos los momentos relevantes	108
	(1)	No se ha probado los derechos de Abreu sobre los Lotes 8A	110
	(2)	No se ha probado la existencia del Hotel Uno Astrolodge y de los derechos de OMDC sobre este Hotel.....	112
	(3)	No se ha probado los derechos de Silva sobre Uno Astrolodge y Lotes 8A	113
	(4)	No se ha probado los derechos de OMDC sobre Uno Astrolodge	113

b.	No se ha probado que las Inversiones de Astrolodge se realizaron conforme a la legislación de la Demandada en todos los momentos relevantes	114
(1)	Abreu y Lotes 8A.....	115
(2)	Silva, Uno Astrolodge y Lotes 8A.....	116
4.	No se ha probado que Silva y Abreu han cumplido con otros requisitos para presentar esta controversia a arbitraje	116
a.	No se ha demostrado que Silva y Abreu no fueron excluidos de invocar el mecanismo inversionista-Estado debido a la renuncia a sus derechos en virtud de su naturalización como mexicanos.....	116
VI.	ORDEN SOLICITADA.....	118

GLOSARIO

Término	Significado
Abodes	Abodes Mexico S.A. de C.V.
APPRI México-Argentina	Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Argentina para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones.
APPRI México-Francia	Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones.
APPRI México-Portugal	Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y República Portuguesa sobre la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones.
APPRI México-Suiza	Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones.
AFE	Asamblea de Formalidades Especiales.
AFS	Asamblea de Formalidades Simples.
Behla	Hotel Behla Tulum
Cabañas Tierras del Sol	Hotel Cabañas Tierras del Sol
Cesiones Abreu	Contrato de cesión de derechos con fecha 22 de octubre del 2003, entre el señor Jiménez y la señora Abreu (NOA#2, C-0020) y contrato de cesión de derechos con fecha 28 de noviembre de 2003, entre la señora Gutiérrez, representada por el señor Silva y la señora Abreu (NOA#2, C-0021).
Cesión CETSA	Contrato de cesión de derechos con fecha 12 de octubre del 2000, entre el señor Lorenzo Novelo, con auencia de la señora Balam y CETSA, (NOA#2, C-0012).
Cesión Galán	Contrato de cesión de derechos con fecha 28 de abril de 2004, entre el señor Novelo Balam, con auencia de la señora Méndez, y la señora Galán (NOA#2, C-0023).

Cesión HLSA	Contrato de cesión de derechos con fecha 1 de marzo del 2001, entre el señor Lorenzo Novelo, con la anuencia de la señora Balam y HLSA, (NOA#2, C-0014).
CETSA	Constructora Ecoturística S.A. de C.V.
CIADI	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones.
Comodato Jacquet	Contrato de comodato con fecha 10 de enero del 2008, entre el señor Román y el señor Jacquet (NOA#2, C-0018)
Constitución mexicana	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convención de Viena	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados adoptada el 23 de mayo de 1969.
Convenio CIADI	Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversión entre Estados y Nacionales de Otros Estados del 18 de marzo de 1965.
Demandada	Los Estados Unidos Mexicanos
Demandantes	El señor Carlos Esteban Sastre, el señor Renaud Jacquet, la señora Maria Margarida Oliveira Azevedo de Abreu, el señor Eduardo Nuno Vaz Osorio dos Santos Silva, el señor Graham Alexander y la señora Mónica Galán Ríos.
Ejido	N.C.P.E. José María Pino Suárez, ubicado en el municipio de Tulum, Quintana Roo.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
Fracción del Lote 10-Parayso	Predio relacionado con Galan, identificado como “Fracción del Lote 10” ubicado en el kilómetro 8 de la carretera Boca Paila – Tulum, que se encuentra en tierras del Ejido, municipio de Tulum, Quintana Roo, con superficie de 2,120 metros.
Hamaca Loca	Hotel Cabañas Hamaca Loca.
Hotel Parayso	Hotel Parayso
HLSA	Hamaca Loca S.A. de C.V.
Inversiones Astrolodge	O.M. del Caribe S.A. de C.V., Hotel Uno Astrolodge y derechos sobre el Lote ejidal no. 8, ubicado en carretera Bocapaila-Tulum km. 8 de la localidad de José María Pino Suarez, municipio de Solidaridad, Estado

	de Quintana Roo.
Inversiones Behla Tulum	Hotel Behla Tulum, la Tente Rose y derechos sobre la Fracción A del lote 10 ubicado en carretera Tulum-Boca Paila, del Ejido José María Pino Suarez en el municipio de Tulum, Quintana Roo y el Lote AMSA
Inversiones Hamaca Loca	Hamaca Loca S.A. de C.V., Cabañas Hamaca Loca y derechos sobre el Lote 19 “Hamaca Loca” del N.C.P.E. José María Pino Suarez en el municipio de Tulum, Quintana Roo.
Inversiones Tierras del Sol	Constructora Ecoturística S.A. de C.V., Cabañas Tierras del Sol y derechos sobre el Lote 19 del N.C.P.E José María Pino Suarez en el municipio de Tulum, Quintana Roo.
Inversiones Parayso	Hotel Parayso y derechos sobre la Fracción del Lote 10, ubicado en el km 8 de la carretera a Boca Paila, del Ejido José María Pino Suárez en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo.
Lote AMSA	Predio sin nombre que Jacquet señala fue adquirido por AMSA y se encuentra en tierras del Ejido, municipio de Tulum, Quintana Roo, con superficie de 1,870 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: (a) al norte, en 85 metros con propiedad de Juliana Lira, (b) al oriente, en 22 metros con Zona Federal Marítimo Terrestre, (c) al sur, en 85 metros con terreno propiedad del señor José Mauricio Román Lazo, y (d) al poniente, en 22 metros con carretera Tulum Boca Paila.
Lote 8	Predio denominado “Lote ejidal 8” que Abreu y Silva señalan se encuentra en tierras del Ejido, municipio de Tulum, Quintana Roo, ubicado en el kilómetro 8 de la carretera Bocapaila-Tulum con superficie de 2,500 metros cuadrados y las siguientes colindancias: (a) al norte, con predio de Karla Lorena Gutiérrez Rodríguez, (b) al sur con predio del señor Jiménez, (c) al este, con Zona Federal Marítimo Terrestre del Mar Caribe, y (d) al oeste con la carretera Federal Bocapaila – Tulum.
Lote 8A	Predio denominado “Lote ejidal 8 A” que Abreu y Silva señalan se encuentra en tierras del Ejido, municipio de Tulum, Quintana Roo, ubicado en el kilómetro 8 de la carretera Bocapaila - Tulum con superficie de 2,500 metros cuadrados, y las siguientes colindancias: (a) al norte, con predio de la señora Gutiérrez, (b) al sur, con predio de la señora Gutiérrez, (c) al este con Zona Federal Marítimo Terrestre del Mar Caribe, y (d) al oeste con carretera Federal Bocapaila – Tulum.

Lote 10A	Predio identificado como “fracción A del lote 10”, que Jacquet señala se encuentra en tierras del Ejido, municipio de Tulum, Quintana Roo, con superficie de 2,565.36 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias (a) al norte, en 86.75 metros con propiedad de José Mauricio Román Lazo, (b) al este, en 19.50 metros con Zona Federal Marítimo Terrestre, (c) al sur, en 88.41 metros con Hotel Paraíso y (d) al oriente, en 36.33 metros con Boca Paila – Camino a – Tulum.
Lote 19	Predio denominado “Lote ejidal 19” que Sastre señala se encuentra en tierras del Ejido, Municipio de Tulum, Quintana Roo, con superficie de 18,000 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias: (a) al norte, en 120 metros con la parcela Los Moños, (ii) al sur, en 120 metros con Casa Magna, (iii) al este, en 150 metros con zona federal marítimo terrestre del mar caribe y (iv) al oeste, en 150 metros con camino a Boca Paila. El Lote 19 se subdividió en el Lote 19A y Lote 19-Hamaca Loca.
Lote 19A	Predio denominado “Fracción 19-A del Lote 19”, que el señor Sastre señala se encuentra en tierras del Ejido, Municipio de Tulum, Quintana Roo, con superficie de 1,873.84 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: (a) al norte, en 111.64, 7.73, 11.86, 4.50 y 19.72 metros con parcela del señor Novelo, (b) al este, en 24.65 metros con zona federal marítimo terrestre del mar caribe, (c) al sur, en 43.10, 19.43, 50.32 y 31 metros con la parcela Casa Magna, y (d) al oeste, en 10 metros con terrenos comunes (así) del Ejido.
NOA#1	Notificación para someter una reclamación a Arbitraje y anexos presentada el 29 de diciembre de 2017, por el Abogado Ricardo Ampudia, en representación de Carlos Esteban Sastre.
NOA#2	Notificación para someter una reclamación a Arbitraje y anexos presentada el 14 de junio de 2019, por el Abogado Ricardo Ampudia en representación de Carlos Esteban Sastre, Renaud Jacquet, Graham Alexander, Mónica Galán Ríos, Eduardo Nuno Vaz Osorio Dos Santos Silva y Margarida Oliveira Azevedo de Abreu
NOI#1	Notificación de intención para someter una reclamación a arbitraje presentada el 15 de junio de 2017, por el Abogado Ricardo Ampudia en representación de Carlos Esteban Sastre y Constructora Ecoturística S.A. de C.V.
NOI#2	Notificación de intención para someter una reclamación a arbitraje presentada el 6 de septiembre de 2017, por el Abogado Ricardo Ampudia en representación de Carlos Esteban Sastre respecto reclamaciones de las Inversiones Hamaca Loca.

NOI#3	Notificación de intención para someter una reclamación a arbitraje presentada el 17 de enero de 2019, por el Abogado Ricardo Ampudia en representación de Renaud Jacquet, Graham Alexander, Mónica Galán Ríos, Rancho Santa Monica Developments, Inc., Eduardo Nuno Vaz Osorio dos Santos Silva, Margarida Oliveira Azevedo de Abreu y O.M. del Caribe, S.A. de C.V.
OMDC	O.M. del Caribe S.A. de C.V.
Promesa AMSA	Contrato de promesa de compraventa con fecha 15 de mayo del 2007 entre el señor Román y Abodes, representada por el señor Jacquet, mediante el cual el señor Román se obligó a enajenar sus derechos sobre el Lote AMSA-Behla Tulum (NOA#2, C-0017).
RAN	Registro Agrario Nacional
Reglamento de la CNUDMI de 1976	Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional aprobado en 1976.
Resolución Procesal No. 2	Resolución Procesal No. 2 respecto a la Decisión sobre Bifurcación emitida el 13 de agosto de 2020.
RPPyC	Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
SEDATU	Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores.
Abreu	Margarida Oliveira Azevedo de Abreu.
Alexander	Graham Gordon Alexander Aguilar.
Galán	Mónica Galán Ríos.
Jacquet	Renaud Marie Pierre Jacquet.
Sastre	Carlos Esteban Sastre.
Silva	Eduardo Nuno Vaz Osorio dos Santos Silva.
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
Uno Astrolodge	Hotel Uno Astrolodge.

ÍNDICE DE ANEXOS DOCUMENTALES

Anexo	Contenido
R-011	TLCAN, Preámbulo
R-012	Decreto que Reforma el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), Diario Oficial de la Federación, 10 de enero de 1934.
R-013	Tercer Informe de Gobierno del Presidente Carlos Salinas de Gortari, 1 de septiembre de 1991.
R-014	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27.
R-015	Ley Agraria, Artículos 1, 9, 21, 23, 24, 28, 40, 56, 57, 75 y 90.
R-016	Código Civil Federal, Artículo 750.
R-017	Álvarez Morales, Eduardo. <i>"La Adquisición de Bienes Inmuebles por Parte de Extranjeros y los Fideicomisos sobre Bienes Inmuebles en zona restringida."</i> Revista de Derecho Notarial Mexicano (1994)
R-018	Secretaría de Economía, Régimen de Propiedad Inmobiliaria, 30 de agosto de 2016
R-019	Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversión Extranjera, Artículo 5 y 11.
R-020	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Artículo 381.
R-021	Ley de Inversión Extranjera, Artículos 10-12, 14, 32.
R-022	Carta de Naturalización Mexicana de Sastre.
R-023	Carta de Naturalización Mexicana de Abreu.
R-024	Carta de Naturalización Mexicana de Silva.
R-025	Acta de Nacimiento Mexicana de Alexander.
R-026	Acta de Nacimiento Mexicana de Galán.
R-027	Ley de Nacionalidad, Artículo 17 y 19.
R-028	Diccionario de la lengua española (Ed. 22, 2001), online at: < https://www.rae.es/drae2001/domicilio >.
R-029	"Domicile", Merriam Webster Dictionary online, at: < https://www.merriam-webster.com/dictionary/domicile >.
R-030	Visa FM3 de Sastre.
R-031	Solicitud de Naturalización Mexicana de Sastre.
R-032	Carta de Renuncia a Nacionalidad Argentina de Sastre.
R-033	Aprobaciones de Solicitudes y Pasaportes Mexicanos de Galán
R-034	Aprobaciones de Solicitudes y Pasaportes Mexicanos de Alexander
R-035	Government of Nevada, SilverFlume, Entity Search, Rancho Santa Monica Developments Inc., downloaded 20 December 2020.

R-036	United States Securities and Exchange Commission (SEC), 10-K, United States Securities and Exchange Commission (SEC), Form 10-K, Rancho Santa Monica Developments Inc., 2009, p. 5.
R-037	Carta de Renuncia a Nacionalidad Portuguesa de Silva
R-038	Aprobación de Pasaporte Mexicano de Silva
R-039	Aprobación de Solicitud de Pasaporte Mexicano de Abreu.
R-040	Credencial IFE de Abreu.
R-041	Carta de Renuncia a Nacionalidad Portuguesa de Abreu.
R-042	Pasaporte Español de Sastre, exhibido como Anexo N-1 de la NOI#1.

ÍNDICE DE ANEXOS LEGALES

Anexo	Contenido
RL-040	H. Arthur, <i>The Legal Value of Prior Steps To Arbitration In International Law Of Foreign Investment</i> , <i>Anuario Mexicano de Derecho Internacional</i> , Vol. XV, 2015.
RL-041	<i>Abaclat et al. v. Argentine Republic</i> , ICSID Case No. ARB/07/5, Decision on Jurisdiction and Admissibility, 4 August 2011.
RL-042	<i>National Gas S.A.E. v. Arab Republic of Egypt</i> , ICSID Case No. ARB/11/7, Award, 3 April 2014.
RL-043	<i>M.C.I. Power Group L. C & New Turbine, Inc. v Republic of Ecuador</i> , ICSID Case No. ARB/03/6, Award, 31 July 2007.
RL-044	<i>Lighthouse Corporation Pty Ltd and Lighthouse Corporation Ltd, IBC v. Democratic Republic of Timor-Leste</i> , ICSID Case No. ARB/15/2, Award, 22 December 2017
RL-045	<i>Menzies Middle East and Africa S.A. and Aviation Handling Services International Ltd. v. Republic of Senegal</i> , ICSID Case No. ARB/15/21, Award, 5 August 2016.
RL-046	<i>Wintershall Aktiengesellschaft v. República de Argentina</i> , Caso CIADI No. ARB/04/14, Laudo, 8 de diciembre 2008.
RL-047	<i>Fireman's Fund Insurance Company v. los Estados Unidos Mexicanos</i> , Caso CIADI No. ARB(AF)/02/1, Decisión sobre la Cuestión Preliminar, 17 de julio de 2003.
RL-048	<i>Manuel García Armas y otros v. República Bolivariana de Venezuela</i> , Caso CPA No. 2016-08, Laudo sobre Jurisdicción, 13 de diciembre de 2019.
RL-049	<i>ICS Inspection and Control Services Limited (Reino Unido) v. la República de Argentina</i> , Caso CPA NO. 2010-9, Laudo sobre Jurisdicción, 10 de febrero de 2012

RL-050	<i>Oded Besserglik v. Republic of Mozambique</i> , ICSID Case No. ARB(AF)/14/2, Award, 28 October 2019.
RL-051	<i>Hussein Nuaman Soufraki v. United Arab Emirates</i> , ICSID Case No. ARB/02/7, Decision of the Ad Hoc Committee on the Application for Annulment of Mr Soufraki, 5 June 2007.
RL-052	<i>Bridgestone Licensing Services, Inc. and Bridgestone Americas, Inc. v. Republic of Panama</i> , ICSID Case No. ARB/16/34, Decision on Expedited Objections, 13 December 2017
RL-053	<i>Emmis International Holding, B.V., Emmis Radio Operating, B.V., MEM Magyar Electronic Media Kereskedelmi és Szolgáltató Kft. V. The Republic of Hungary</i> , ICSID Case No. ARB/12/2, Award, 16 April 2014.
RL-054	<i>Canfor Corporation v. United States of America, Tembec Inc. et. al. v. United States of America and Terminal Forest Products Ltd. v. United States of America</i> , UNCITRAL, Decision of Preliminary Question, 6 June 2006
RL-055	<i>Corona Materials, LLC y República Dominicana, Caso CIADI N.º ARB(AF)/14/3</i> , Laudo Sobre Objeciones Preliminares Expeditas De La Demandada De Conformidad Con El Artículo 10.20.5 Del Dr-Cafta, 31 de mayo de 2016.
RL-056	<i>Ambiente Ufficio S.p.A. and others v. Argentine Republic</i> , ICSID Case No. ARB/08/9 (formerly Giordano Alpi and others v. Argentine Republic), Decision on Jurisdiction and Admissibility, 8 February 2013
RL-057	Andrea Marco Steingruber, <i>Consent in International Arbitration</i> (Oxford: Oxford University Press, 2012) at 225
RL-058	<i>Garanti Koza LLP v. Turkmenistan</i> , ICSID Case No. ARB/11/20, Tribunal's Decision on the Objection to Jurisdiction for Lack of Consent, 19 December 2016
RL-059	Opinión Concurrente del Sr. J Christopher Thomas QC, 17 de noviembre de 2014.
RL-060	International Law Commission, “ <i>Report of the Commission to the General Assembly: Draft Articles on the Law of Treaties with Commentaries</i> ” <i>Yearbook of the International Law Commission (1966-II)</i> , at p. 211 [ILC, “Draft Articles on the Law of Treaties with Commentaries”]
RL-061	<i>German Interests in Polish Upper Silesia (Germ. v. Pol.)</i> , 1925 P.C.I.J. (ser. A) No. 6 (Aug. 25) ¶ 82
RL-062	<i>Anglo-Iranian Oil Co. Case: United Kingdom v. Iran (Preliminary Objections)</i> (1952) ICJ Rep. 93, at p. 112
RL-063	Michael Waibel, “ <i>The Principle of Privity</i> ” in Michael J Bowman and Dino Kritsiotis (ed) <i>Conceptual and Contextual Perspectives on the Modern Law of Treaties</i> (Cambridge University Press, 2018).

RL-064	<i>Cem Cengiz Uzan v. Republic of Turkey</i> , SCC Case No. V2014/023, Award on Respondent Bifurcated Preliminary Objection, 20 April 2016
RL-065	<i>Deutsche Bank AG v. Democratic Socialist Republic of Sri Lanka</i> , ICSID Case No. ARB/09/2, Award, 31 October 2012,
RL-066	<i>Deutsche Bank AG v. Democratic Socialist Republic of Sri Lanka</i> , ICSID Case No. ARB/09/2, Dissenting Opinion of Makhdoom Ali Khan
RL-067	<i>Nova Scotia Power Incorporated v. Bolivarian Republic of Venezuela II</i> , ICSID Case No. ARB(AF)/11/1, Excerpts of Award, 30 April 2014
RL-068	<i>Oxus Gold plc v. Republic of Uzbekistan</i> , UNCITRAL, Final Award, 17 December 2015
RL-069	<i>Blusun S.A., Jean-Pierre Lecorcier and Michael Stein v. Italian Republic</i> , ICSID Case No. ARB/14/3, Award, 27 December 2016
RL-070	<i>Aram Sabet et al v. Islamic Republic of Iran – Bonyad-E-Mostazafan</i> , Iran-US Claims Tribunal Case No. 815-816-817, Award No. 593-815/816/817-2, 29 June 1999
RL-071	<i>Libananco Holdings Co. Ltd. v. Republic of Turkey</i> , ICSID Case No. ARB/06/8, Award dated 2 September 2011
RL-072	<i>Europe Cement Investment & Trade S.A. v. Republic of Turkey</i> , ICSID Case No. ARB(AF)/07/2, Award dated 13 August 2009
RL-073	<i>Vito G. Gallo v. Government of Canada</i> , PCA Case No. 2008-03, Award, 15 September 2011 [Redacted]
RL-074	<i>Link-Trading Joint Stock Company v. Republic of Moldova</i> , UNCITRAL, Final Award, 18 April 2002
RL-075	<i>Vladislav Kim and others v. Republic of Uzbekistan</i> , ICSID Case No. ARB/13/6, Decision on Jurisdiction, 8 March 2017
RL-076	<i>Capital Financial Holdings Luxembourg S.A. v. Republic of Cameroon</i> , ICSID Case No. ARB/15/18, Award, 22 June 2017 [French]
RL-077	<i>Víctor Pey Casado y Fundación Presidente Allende c. República de Chile I</i> , Caso CIADI No. ARB/98/2, Laudo I, 8 de mayo de 2008
RL-078	<i>David R. Aven and others v. República de Costa Rica</i> , Caso CIADI No. UNCT/15/3, Laudo Final, 18 de septiembre de 2018.
RL-079	<i>Ceskoslovenska Obchodni Banka, A.S. v. The Slovak Republic</i> , ICSID Case No. ARB/97/4, Decision of the Tribunal on Objections to Jurisdiction, 24 May 1999.
RL-080	<i>Joseph Charles Lemire v. Ukraine II</i> , ICSID Case No. ARB/06/18, Award, 28 March 2011
RL-081	<i>Marvin Roy Feldman Karpa v. United Mexican States</i> , ICSID Case No. ARB(AF)/99/1, United States 1128 Submission, 6 October 2000
RL-082	<i>Mergé Case—Decision No. 55, 10 June 1955 y RL-083, Iran-United States Claims Tribunal, Case No. A/18, 6 April 1984</i>

RL-083	<i>Iran-United States Claims Tribunal</i> , Case No. A/18, Decision, 6 April 1984
RL-084	<i>Zachary Douglas, The International Law of Investment Claims</i> , Cambridge University Press, 2009, pp. 52, 321-323.
RL-085	Christoph Schreuer, “ <i>Jurisdiction and Applicable Law in Investment Treaty Arbitration</i> ”, McGill Journal of Dispute Resolution (2014) Vol 1:1, p. 18.
RL-086	<i>Venezuela Holdings, B.V., et al (caso conocido en un inicio como Mobil Corporation, Venezuela Holdings, B.V., et al.) v. República Bolivariana de Venezuela</i> , Caso CIADI No. ARB/07/27, Decisión Sobre Anulación, 9 de Marzo de 2017.
RL-087	<i>Gambrinus, Corp. v. Bolivarian Republic of Venezuela</i> , ICSID Case No. ARB/11/31, Decision on Annulment, October 3, 2017.
RL-088	<i>Gustav F.W. Hamester GmbH & Co. K.G. v. Republic of Ghana</i> , ICSID Case No. ARB/07/24, Award (18 June 2010).
RL-089	<i>Pac Rim Cayman LLC. v. Republic of El Salvador</i> , ICSID Case No. ARB/09/12, Decision on Jurisdictional Objections, June 1, 2012.
RL-090	<i>Tokios Tokelés v. Ukraine</i> , ICSID Case No. ARB/02/18, Decision on Jurisdiction (29 Apr. 2004)
RL-091	<i>The Hulley Enterprises v. Russia, Yukos v. Russia, Veteran Petroleum v. Russia</i> , Final Awards, para. 1349
RL-092	<i>Saluka Investments BV (The Netherlands) v. Czech Republic</i> , PCA Case No. 2001-04, Partial Award, 17 March 2006
RL-093	<i>SAUR International SA v. República de Argentina</i> , ICSID Case No. ARB/04/4, Decisión sobre jurisdicción y sobre Responsabilidad, 6 de junio del 2012.
RL-094	<i>Álvarez y Marín Corporación S.A. y otros v. República de Panamá</i> , Caso CIADI No. ARB/15/14, Laudo, 12 de octubre de 2018.
RL-095	<i>Plama Consortium Limited v. Republic of Bulgaria</i> , ICSID Case No. ARB/03/24, Award, 27 August 2008.
RL-096	<i>Philip Morris Asia Limited v. The Commonwealth of Australia</i> , UNCITRAL, PCA Case No. 2012-12, Award on Jurisdiction and Admissibility, 17 December 2015.
RL-097	<i>Rusoro Mining Ltd. v. Bolivarian Republic of Venezuela</i> , ICSID Case No. ARB(AF)/12/5, Award, 22 August 2016.
RL-098	<i>B-Mex, LLC y otros c. los Estados Unidos Mexicanos</i> , Caso CIADI No. ARB(AF)/16/3, Submission of the U.S., 28 de febrero de 2018.
RL-099	<i>Merrill & Ring Forestry L.P. v. Government of Canada</i> , ICSID Case No. UNCT/07/1, Decision on a Motion to Add a New Party, 31 January 2008.

RL-100	<i>Aguas del Tunari, S.A. v. República de Bolivia</i> , Caso CIADI No. ARB/02/3, Decisión sobre las excepciones en materia de jurisdicción opuestas por el Demandado, 21 de octubre de 2005.
--------	--

I. INTRODUCCIÓN

1. Este Memorial presenta las objeciones jurisdiccionales de la Demandada con respecto a que: (i) las Demandantes han auto-consolidado distintos arbitrajes de cuatro diferentes tratados de inversión en un solo arbitraje en una forma que no está permitida por los tratados; y (ii) bajo cada uno de los tratados, las Demandantes no han probado la existencia de una "controversia", resultante de una "inversión", entre la Demandada y un "inversionista" de uno de los otros Estados parte de los tratados de inversión invocados. Específicamente, las Demandantes no han probado:

- a. que son "inversionistas" conforme a lo dispuesto en los tratados, incluyendo que cumplen con los requisitos de nacionalidad;
- b. que, como inversionistas, tienen "inversiones" cubiertas conforme a los tratados invocados en el territorio de la Demandada, incluyendo que esas inversiones son legales conforme a las leyes de la Demandada; y
- c. que han cumplido con otros requisitos para presentar una "controversia" a arbitraje, incluyendo que se han cumplido los requisitos de domicilio, notificación y tiempos límite o plazos de prescripción, y que no han renunciado a sus derechos de arbitraje contra la Demandada.

2. En las siguientes secciones, la Demandada explica estas objeciones y establece las razones por las cuales el Tribunal carece de jurisdicción *ratione voluntatis*, *ratione temporis*, *ratione personae* y *ratione materiae* y, por lo tanto, debe desechar la reclamación.

Objeción de auto-consolidación

3. La primera objeción de la Demandada es relativa a la *Notificación de Arbitraje Enmendada* y *Nombramiento de Árbitros* presentada por las Demandantes el 14 de junio de 2019 (NOA#2) en la que, sin el consentimiento de la Demandada, las Demandantes auto-consolidaron, de manera impermisible, en un solo arbitraje reclamaciones:

1. Conforme a cuatro tratados diferentes, específicamente: (i) el APPRI México-Argentina; (ii) el APPRI México-Francia; (iii) el APPRI México-Portugal; y (iv) el TLCAN.

2. Con relación a seis diferentes Demandantes de distintas nacionalidades, incluyendo nacionalidades no divulgadas en la NOA#2¹, específicamente: (i) Carlos Esteban Sastre (Sastre), con nacionalidades de México, Argentina y España; (ii) Renaud Jacquet (Jacquet), con nacionalidad de Francia; (iii) María Margarida Oliveira Azevedo de Abreu (Abreu), con nacionalidades de Portugal y México; (iv) Eduardo Nuno Vas Osorio dos Santos Silva (Silva), con nacionalidades de Portugal y México; (v) Graham Alexander (Alexander), con nacionalidades de Canadá y México; y (vi) Mónica Galán Ríos (Galán) con nacionalidades de Canadá y México.
3. Relacionadas con al menos 14 supuestas inversiones, específicamente:
 - a. Constructora Ecoturística S.A. de C.V. (CETSA), Cabañas Tierras del Sol, y los derechos sobre las parcelas relacionadas con Cabañas Tierras del Sol (Inversiones de Tierras del Sol);
 - b. Hamaca Loca S.A. de C.V. (HLSA), Cabañas Hamaca Loca, y los derechos sobre las parcelas relacionadas con Cabañas Hamaca Loca (Inversiones de Hamaca Loca);
 - c. Hotel Behla Tulum, La Tente Rose, y los derechos sobre las parcelas relacionadas con el Hotel Behla Tulum (Inversiones de Behla);
 - d. O.M. del Caribe S.A. de C.V. (OMDC), Hotel Uno Astrolodge, y los derechos sobre las parcelas relacionadas con Hotel Uno Astrolodge (Inversiones de Astrolodge); y
 - e. Hotel Parayso Tulum y los derechos sobre las parcelas relacionadas con Hotel Parayso Tulum (Inversiones de Parayso).
4. Con respecto a 24 diferentes presuntas medidas gubernamentales cometidas en al menos seis lugares diferentes y en tres fechas distintas (sin contar los presuntos procedimientos judiciales fraudulentos, sentencias ilegales y órdenes de desalojo):²

¹ No se ha proporcionado información completa sobre las nacionalidades de las Demandantes individuales. Las nacionalidades mencionadas se entienden sin perjuicio de la actualización de estas nacionalidades y los argumentos legales asociados con ellas a medida que se disponga de más información en el transcurso de este procedimiento.

² La NOA#2 no identifica las fechas de cada una de las 24 presuntas acciones gubernamentales.

- a. Inversiones de Tierras del Sol: (i) procedimiento judicial fraudulento y sentencia ilegal; (ii) acciones ilegales previas al desalojo; (iii) orden judicial de desalojo ilegal; (iv) acciones ilegales de desalojo; (v) abuso policial; y (vi) falta de acción penal.³
 - b. Inversiones de Tierras del Sol: (i) procedimiento de amparo; (ii) retraso judicial; y (iii) sentencia ilegal.
 - c. Inversiones de Hamaca Loca: (i) procedimiento judicial fraudulento y sentencia ilegal; (ii) orden judicial de desalojo ilegal; y (iii) acciones ilegales de desalojo (iv) falta de acción penal.
 - d. Inversiones de Hamaca Loca: (i) procedimiento de amparo; (ii) retraso judicial; y (iii) sentencia ilegal.
 - e. Inversiones de Behla: (i) procedimiento judicial fraudulento y sentencia ilegal; (ii) acciones ilegales previas al desalojo; y (iii) orden judicial de desalojo ilegal (iv) falta de acción penal.
 - f. Inversiones de Parayso: (i) procedimiento judicial fraudulento y sentencia ilegal; (ii) orden judicial de desalojo ilegal; y (iii) acciones ilegales de desalojo (iv) falta de acción penal.
 - g. Inversiones de Astrolodge: (i) procedimiento judicial fraudulento y sentencia ilegal; (ii) orden judicial de desalojo ilegal; y (iii) acciones ilegales de desalojo (iv) falta de acción penal.
4. Los tratados de inversión conforme a los cuales la Demandada otorga su consentimiento para someterse al arbitraje y respecto de los cuales este Tribunal deriva su jurisdicción, no permiten la auto-consolidación bajo estas circunstancias y la Demandada no dio su consentimiento para ello. En consecuencia, la NOA#2 tiene deficiencias legales y el Tribunal debe declinar su jurisdicción y desechar la totalidad de las reclamaciones.
5. Alternativamente, si el Tribunal determina que puede proceder a conocer de este arbitraje auto-consolidado, seguiría sin tener jurisdicción porque todos los requisitos legales de cada uno

³ NOA#2, ¶¶ 45-47.

de los tratados invocados que deberían haberse cumplido no se han cumplido. Las Demandantes han optado por solicitar este arbitraje de manera auto-consolidada y, al hacerlo, se han sometido deliberadamente a la aplicación acumulativa de estos requisitos.

6. En cualquier arbitraje, la demandante debe cumplir con los requisitos para someter su reclamación a arbitraje establecidos en el tratado que invoca. En este arbitraje auto-consolidado sucede lo mismo.

7. En este caso, cada Demandante debe cumplir con todos los requisitos estipulados en cada tratado invocado para que todos los requisitos se cumplan en forma acumulada y este arbitraje pueda proceder. Si uno solo de los requisitos jurisdiccionales no es cumplido conforme a uno de los tratados invocados, el arbitraje auto-consolidado en la NOA#2 será legalmente defectuoso y el Tribunal no tendrá jurisdicción para conocer este arbitraje. Dado que los requisitos jurisdiccionales no se han cumplido conforme a cada uno de los cuatro tratados invocados (como se demuestra a continuación), el arbitraje auto-consolidado en la NOA#2 debe, en su conjunto, fracasar. Por lo tanto, el Tribunal deberá determinar que no tiene jurisdicción para conocer de este arbitraje y la totalidad de las reclamaciones deberán desestimarse.

Objeciones Específicas a cada Tratado

8. Si la objeción anterior de la Demandada es rechazada y se permite la auto-consolidación de este arbitraje, esto no exime a las Demandantes de cumplir con los requisitos de arbitraje establecidos en cada uno de los tratados invocados, ni remedia el incumplimiento de estos requisitos. Todas las reclamaciones que no cumplan con los requisitos establecidos conforme a los tratados deben ser excluidas del presente arbitraje. Hacer lo contrario dejaría sin efectos los requisitos para someter reclamaciones a arbitraje contenidos en cada uno de estos tratados y la interpretación sería contraria al sentido corriente de los términos del tratado, así como el objeto y fin de cada uno de ellos.

9. Para cada uno de los tratados invocados, las Demandantes no han demostrado que cumplen con los siguientes requisitos para someter sus reclamaciones a arbitraje, los cuales afectan la jurisdicción de este Tribunal.

Sastre (APPRI México-Argentina)

- Que Sastre era nacional argentino y su nacionalidad dominante y efectiva no era mexicana en todos los momentos relevantes, incluyendo la fecha de la supuesta

violación del APPRI México-Argentina.

- Que Sastre era un inversionista en las Inversiones de Tierras del Sol en todos los momentos relevantes, incluyendo la fecha de la supuesta violación del APPRI México-Argentina.
- Que Sastre era un inversionista en las Inversiones de Hamaca Loca en todos los momentos relevantes, incluyendo en la fecha de la supuesta violación del APPRI México-Argentina.
- Que la transferencia de los derechos y reclamaciones relacionadas con las Inversiones de Hamaca Loca en favor de Sastre no se realizó únicamente con el objetivo de poder acceder al arbitraje y con ello se generó un abuso del procedimiento.
- Que las inversiones de Sastre en las Inversiones de Tierras del Sol y en las Inversiones de Hamaca Loca fueron realizadas de acuerdo con la legislación de la Demandada, como lo requiere la definición de “inversión” contenida en el Artículo 1.1(a) del APPRI México-Argentina.
- Que Sastre no tenía su domicilio en México en todos los momentos relevantes, incluyendo el momento de la presunta violación y, por lo tanto, no estaba excluido de invocar el mecanismo de solución de diferencias inversionista-Estado conforme al artículo 2(3) del APPRI México-Argentina con respecto a dicha presunta violación.
- Que Sastre no quedó excluido de invocar el mecanismo de solución de diferencias inversionista-Estado por razón de la renuncia expresa a sus derechos en el procedimiento de naturalización como mexicano.
- Que Sastre presentó sus reclamaciones a arbitraje dentro del plazo límite de 4 años establecido en el Artículo 1(2) del Anexo del APPRI México-Argentina.
- Que Sastre notificó por escrito a la Demandada de su intención de someter una controversia relativa a las Inversiones de Hamaca Loca a arbitraje internacional de inversión conforme al APPRI México-Argentina, tal como lo requiere el Artículo 10(3) y 10(4) del APPRI México-Argentina.

Galán y Alexander (TLCAN)

- Que Galán y Alexander eran nacionales canadienses y su nacionalidad dominante y efectiva no era mexicana en los momentos relevantes, incluyendo la fecha de la supuesta violación del TLCAN.
- Que Galán y Alexander eran inversionistas en las Inversiones de Parayso en todos los momentos relevantes, incluyendo la fecha de la supuesta violación del TLCAN.
- Que las inversiones de Galán y Alexander en las Inversiones de Parayso fueron realizadas conforme a las leyes de la Demandada.
- Que Galán y Alexander presentaron una notificación por escrito de su intención de someter una reclamación a arbitraje al menos 90 días antes de que la reclamación fuera presentada, y que, por lo tanto, cumplió con el requisito previsto en el en el Artículo 1119 del TLCAN.

Jacquet (APPRI México-Francia)

- Que Jacquet era nacional francés en todos los momentos relevantes, incluyendo la fecha de la supuesta violación del APPRI México-Francia.
- Que Jacquet era un inversionista en las Inversiones de Behla en todos los momentos relevantes, incluyendo la fecha de la supuesta violación al APPRI México-Francia.
- Que las inversiones de Jacquet en las Inversiones de Behla fueron realizadas de conformidad con la legislación de la Demandada como es requerido por el Artículo 2(1) del APPRI México-Francia.

Silva y Abreu (APPRI México-Portugal)

- Que Silva y Abreu eran nacionales portugueses y su nacionalidad dominante y efectiva no era la mexicana en todos los momentos relevantes, incluyendo la fecha de la supuesta violación del APPRI México-Portugal.
- Que Silva y Abreu no estaban impedidos de invocar el mecanismo de solución de controversias inversionista-Estado por razón de la renuncia a sus derechos realizada en sus procedimientos de naturalización como mexicanos.
- Que Silva y Abreu no eran inversionistas en Inversiones de Astrolodge en todos los momentos relevantes, incluyendo la fecha de la supuesta violación del APPRI México-Portugal.
- Que las inversiones de Silva y Abreu en Inversiones de Astrolodge fueron realizadas de conformidad con las leyes y reglamentos de la Demandada, como lo requiere la definición de “inversión” contenida en el Artículo 1(1)(a) del APPRI México-Portugal.

II. HISTORIA PROCESAL

10. El 15 de junio de 2017, la Secretaría de Economía recibió una Notificación de Intención y sus Anexos (NOI#1) por parte del Abogado Ricardo Ampudia, en representación de Carlos Esteban Sastre y Constructora Ecoturística, S.A. de C.V. (CETSA) (sociedad mexicana con nacional argentino), con respecto a una reclamación conforme al APPRI México-España y el APPRI México-Argentina. La Notificación de Intención se relacionaba con el supuesto desalojo del Hotel Cabañas Tierras del Sol localizado en Tulum, Quintana Roo, llevado a cabo el 31 de octubre de 2011 por la policía federal y local.

11. El 6 de septiembre de 2017, la Secretaría de Economía recibió una Segunda Notificación de Intención y sus Anexos (NOI#2) por parte del Abogado Ricardo Ampudia, en representación de Carlos Esteban Sastre, con respecto a una reclamación adicional relacionada con Hamaca Loca S.A. de C.V. (HLSA) y el Hotel Hamaca Loca conforme al APPRI México-Suiza. Lo anterior, con la intención de que se agregara a la reclamación existente del Sr. Sastre conforme a los APPRI México-España y México-Argentina, presentada en la NOI#1. La NOI#2 se refería a un presunto

desalojo del Hotel Hamaca Loca ubicado en Tulum, Quintana Roo, llevado a cabo el 31 de octubre de 2011 por la policía federal y local. Además, la NOI#2 se relacionó con la cesión de derechos de HLSA al Sr. Sastre con respecto a la parcela Hamaca Loca, lo que le permitió al Sr. Sastre presentar una reclamación bajo el APPRI México-Suiza.

12. El 29 de diciembre de 2017, la Secretaría de Economía recibió la Primera Notificación de Arbitraje (NOA#1), presentada por el Abogado Ricardo Ampudia, en representación de Carlos Esteban Sastre, en relación con las reclamaciones notificadas en la NOI#1 y la NOI#2, y, por lo tanto, presentando la Notificación de Arbitraje con respecto a dicha reclamación conforme a los APPRI México-España, México-Argentina y México-Suiza en virtud del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 1976.

13. El 17 de enero de 2019, la Secretaría de Economía recibió la Primera Notificación de Intención (NOI#3) presentada por el Abogado Ricardo Ampudia, en representación de Renaud Jacquet (nacional francés), Graham Alexander y Mónica Galán Ríos (nacionales canadienses), Rancho Santa Monica Developments, Inc. (empresa canadiense), Eduardo Nuno Vaz Osorio dos Santos Silva y Margarida Oliveira Azevedo de Abreu (nacionales portugueses), y O.M. del Caribe S.A. de C.V. (Sociedad mexicana con nacionales portugueses) de conformidad con los APPRIs México-Portugal, México-Francia y el TLCAN. La Notificación está relacionada con hoteles operados bajo los nombres comerciales Hotel Parayso, propiedad de nacionales canadienses; Uno Astrolodge, propiedad de nacionales portugueses; y Behla Tulum, propiedad de un nacional francés. La NOI#3 era relativa al supuesto desalojo de los hoteles mencionados *supra*, localizados en Tulum, Quintana Roo, llevado a cabo el 17 de junio de 2016 por la policía federal y local.

14. El 14 de junio de 2019, la Secretaría de Economía recibió una Segunda Notificación de Arbitraje (NOA#2), la cual enmendaba y expandía la NOA#1 al incluir las reclamaciones de otros cinco Demandantes (Renaud Jacquet, Graham Alexander, Mónica Galán Ríos, Eduardo Nuno Vaz Osorio dos Santos Silva, y Margarida Oliveira Azevedo de Abreu) notificadas de manera previa por medio de la NOI separada de Jacquet (NOI#3). La NOA#2 fue remitida por el Abogado Ricardo Ampudia, en virtud del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 1976 y conforme al TLCAN y los APPRIs entre México y (i) Argentina, (ii) Francia, y (iii) Portugal, en representación de las Demandantes. Notablemente, excluía las reclamaciones conforme al APPRI México-Suiza y al APPRI México-España. La NOA#2 alega el desalojo ilegal de todos los hoteles mencionados

supra, los cuales están localizados en Tulum, Quintana Roo. Adicionalmente, a través de la NOA#2, las Demandantes nombraron al Dr. Chales Poncet como árbitro en estos procedimientos.

15. El 13 de septiembre de 2019, la Demandada planteó por escrito sus objeciones jurisdiccionales al abogado de las Demandantes.⁴ Las objeciones relacionada con las deficiencias jurisdiccionales incluían las contenidas en la NOA#2 y las notificaciones presentadas con anterioridad por el Sr. Sastre, HLSA y CETSA. Las deficiencias incluían la auto-consolidación de arbitrajes separados sin el consentimiento de la Demandada, las relacionadas con la propiedad de las inversiones, nacionalidad, domicilio, y el pretender iniciar una reclamación conforme al APPRI México-Argentina relativas a inversionistas e inversiones posiblemente cubiertas por el APPRI México-Suiza.

16. Asimismo, el 13 de septiembre de 2019, el abogado de las Demandantes envió una comunicación a la Secretaria General del CIADI en la que le solicitaba que nombrara a los dos árbitros restantes.⁵ El Secretariado del CIADI notificó a la Demandada de esta comunicación el 24 de septiembre de 2019.

17. El 25 de septiembre de 2019, la Demandada envió una comunicación a la Secretaria General del CIADI en la que le informaba de las objeciones presentadas por la Demandada el 13 de septiembre de 2019, haciéndole llegar una copia de dichas objeciones, y oponiéndose al nombramiento de árbitros por las mismas razones.⁶

18. Mediante comunicación a la Secretaria General del CIADI, el 7 de octubre de 2019, México nombró al Profesor Christer Söderlund como árbitro en el presente procedimiento.

19. El 11 de febrero de 2020, las partes acordaron el nombramiento del profesor Eduardo Zuleta como presidente del tribunal, con lo que quedó integrado el Tribunal.

⁴ **R-001**, Respuesta de la Demandada a la Notificación de Arbitraje y Nombramiento de Árbitros modificada presentada por las Demandantes el 14 de junio de 2019 (NOA #2) con fecha de 13 de septiembre de 2019.

⁵ **R-002**, Comunicación de las Demandantes a la Secretaria General del CIADI con fecha de 13 de septiembre de 2019.

⁶ **R-003**, Comunicación de la Demandada a la Secretaria General del CIADI con fecha de 25 de septiembre de 2019.

20. El 13 de mayo de 2020, durante el curso de las discusiones con el abogado de las Demandantes con respecto a la necesidad de bifurcar los procedimientos en una fase jurisdiccional y otra de méritos, la Demandada envió una comunicación al representante de las Demandantes en la cual se establecían, sin perjuicio de cualquier deficiencia y argumento adicional, los detalles sobre las objeciones jurisdiccionales de la Demandada.⁷ La misma comunicación fue remitida al Tribunal el 25 de mayo de 2020.

21. El 26 de mayo de 2020, el Tribunal sostuvo la Primera Sesión con las Partes durante la cual la Demandada informó sobre las cuestiones relacionadas con la auto-consolidación de los arbitrajes, bifurcación y otras objeciones jurisdiccionales. El Tribunal dirigió a las Partes a presentar dos rondas de escritos sobre las cuestiones de bifurcación, la naturaleza de los procedimientos y las implicaciones procesales o sustantivas.⁸

22. El 28 de mayo de 2020, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No.1 con respecto a asuntos generales que rigen el presente arbitraje.

23. El 13 de agosto de 2020, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 2 con respecto a la bifurcación, determinando que todas las cuestiones presentadas por la Demandada cumplían con la prueba de bifurcación.⁹

24. El 17 de septiembre de 2020, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 3, estableciendo un calendario para la fase jurisdiccional del procedimiento.

⁷ **R-004**, Comunicación de la Demandada al abogado de las Demandantes con respecto a las objeciones jurisdiccionales de la Demandada, con fecha de 13 de mayo de 2020.

⁸ Resolución Procesal No. 2, Decisión sobre Bifurcación, ¶¶ 1-2.

⁹ Resolución Procesal No. 2, Decisión sobre Bifurcación, ¶ 76.

III. CARGA DE LA PRUEBA

A. Las Demandantes tienen la carga de probar los hechos necesarios para establecer que el Tribunal tiene jurisdicción *ratione voluntatis*, *ratione temporis*, *ratione personae* y *ratione materiae*¹⁰

25. La carga probatoria de demostrar los hechos y condiciones para establecer la jurisdicción *ratione voluntatis*, *ratione temporis*, *ratione personae*, y *ratione materiae* del Tribunal conforme a cada uno de los tratados está en las Demandantes.¹¹

26. En este arbitraje, las Demandantes tienen la carga de probar las siguientes ocho categorías de requisitos conforme a cada uno de los tratados invocados, los cuales afectan la jurisdicción de este Tribunal, en todos los momentos relevantes, incluso en las fechas de las presuntas violaciones del tratado:

1. El consentimiento de la Demandada con respecto a la auto-consolidación del arbitraje;¹²

¹⁰ **RL-040**, H. Arthur, The Legal Value of Prior Steps To Arbitration In International Law Of Foreign Investment, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. XV, 2015, pp. 449-491. (“Therefore, having a legal instrument that contains the consent to the jurisdiction of an international tribunal does not suffice for it to address the merits of a dispute. It is mandatory for the tribunal to take into account each and every element of this consent to determine the material, personal, temporal, territorial and voluntary spectrum upon which its jurisdiction rests.”)

¹¹ **RL-041**, *Abaclat et al. v. República de Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/5, Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 4 de agosto de 2011, ¶ 678. (“[C]orresponde a las Demandantes la carga de probar que se cumplen todas las condiciones para la jurisdicción del Tribunal y para que se acepten todas las reclamaciones de fondo.”); **RL-042**, *National Gas S.A.E. v. Arab Republic of Egypt*, ICSID Case No. ARB/11/7, Award, 3 April 2014, ¶ 118. (“Although it is the Respondent which has here raised specific jurisdictional objections, it is not for the Respondent to disprove this Tribunal’s jurisdiction. Under international law, as a matter of legal logic and the application of the principle traditionally expressed by the Latin maxim “actori incumbit probatio”, it is for the Claimant to discharge the burden of proving all essential facts required to establish jurisdiction for its claims. Such jurisdictional facts are not here subject to any “prima facie” evidential test; and, in any event, that test would be inapplicable at this stage of the arbitration proceedings where the Claimant (as with the Respondent) had sufficient opportunity to adduce evidence in support of its case on the bifurcated jurisdictional issues and for the Tribunal to make final decisions on all relevant disputed facts”).

¹² **RL-043**, *M.C.I. Power Group L. C & New Turbine, Inc. v República de Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/03/6, Laudo, 31 de Julio de 2007 ¶ 323. (“Para el derecho internacional general, toda obligación para someter una controversia que involucra a un Estado a una jurisdicción arbitral necesita inexorablemente de la existencia de un acuerdo. El acuerdo, que incluso puede ser verbal, necesita ser probado por la parte que lo alega.”). **RL-044**, *Lighthouse Corporation Pty Ltd and Lighthouse Corporation Ltd, IBC v. Democratic Republic of Timor-Leste*, ICSID Case No. ARB/15/2, Award, 22 December 2017, ¶148. (“...consent cannot be presumed; it must be established by an express manifestation of intent or implicitly by conduct that demonstrates consent. Further, the burden of proving the existence of consent is on the Claimants, as they are the ones asserting jurisdiction.”); **RL-045**, *Menzies Middle East and Africa S.A. and Aviation Handling Services International Ltd. v. Republic of Senegal*, ICSID Case No. ARB/15/21,

2. Que todas las Demandantes eran “inversionistas”, incluyendo que todos cumplieran con el requisito de “nacionalidad” y que su nacionalidad dominante no era mexicana;¹³
3. Que todas las Demandantes eran inversionistas de “inversiones” cubiertas;¹⁴

Award, 5 August 2016, ¶ 130. (“...selon le droit international en général, et selon l’arbitrage d’investissement en particulier, un Etat souverain ne peut pas être assujéti à une juridiction internationale sans son consentement clairement exprimé et non-équivoque.”) ; **RL-046**, *Wintershall Aktiengesellschaft v. República de Argentina*, Caso CIADI No. ARB/04/14, Laudo, 8 de diciembre 2008, ¶ 160(3). (“...es un principio general del derecho internacional que las cortes y los tribunales internacionales pueden ejercer su jurisdicción respecto de un Estado tan sólo con el consentimiento de éste... Un consentimiento presunto no es considerado como suficiente, porque los tribunales no pueden presumir una restricción cualquiera a la independencia de un Estado —que no haya sido consentida...”); **RL-047**, *Fireman’s Fund Insurance Company v. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/02/1, Decisión sobre la Cuestión Preliminar, 17 de julio de 2003, ¶ 64. (“...el Tribunal no cree que con arreglo al derecho internacional contemporáneo, el inversionista extranjero tenga derecho al beneficio de la duda por lo que respecta a la existencia y alcance de un acuerdo de arbitraje.”); **RL-048**, *Manuel García Armas y otros v. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CPA No. 2016-08, Laudo sobre Jurisdicción, 13 de diciembre de 2019, ¶ 631. (“...la jurisdicción en el plano internacional necesariamente presupone la existencia de un consentimiento expreso, el cual no puede ser presumido. En otras palabras, requiere de un “opt-in” por parte de los Estados, y no, por el contrario, de un “opt-out”); **RL-049**, *ICS Inspection and Control Services Limited (Reino Unido) v. la República of Argentina*, Caso CPA NO. 2010-9, Laudo sobre Jurisdicción, 10 de febrero de 2012, ¶ 280. (“La carga de la prueba respecto de la cuestión del consentimiento recae directamente sobre un demandante determinado que la invoque contra un demandado determinado.”); **RL-050**, *Oded Besserglik v. Republic of Mozambique*, ICSID Case No. ARB(AF)/14/2, Award, 28 October 2019, ¶ 366. (“The Tribunal would like to recall that Claimant bears the burden of establishing jurisdiction under the ICSID Convention and the BIT. As jurisdiction rests on the existence of certain facts, they have to be proved at the jurisdictional stage. The burden of proof of such facts is on Claimant insofar as Respondent contests them”).

¹³ **RL-051**, *Hussein Nuaman Soufraki v. United Arab Emirates*, ICSID Case No. ARB/02/7, Decision of the Ad Hoc Committee on the Application for Annulment of Mr Soufraki, 5 June 2007, ¶ 108. (Haciendo referencia al caso *Hatton*, el Comité Ad-Hoc señaló que la demandante “...had the burden of proving to the Tribunal that he possessed Italian nationality as of the pertinent dates”, un requisito que “is consistent with general principles of law and has been constantly applied by ICSID tribunals”. Si la Demandante no cumplía con su carga de “prove his nationality to the Tribunal, the latter could not have jurisdiction to hear the case on the merits.” El Comité Ad-Hoc también citó a la Comisión General de Reclamaciones México-Estados Unidos en *Hatton* donde afirmó que “it is proper to observe . . . that convincing proof of nationality is requisite not only from the standpoint of international law, but as a jurisdictional requirement.”). **RL-038**, *Cementownia “Nowa Huta” S.A. v. Republic of Turkey*, ICSID Case No. ARB(AF)/06/2, Award, 17 September 2009, ¶112. (“It is undisputed that an investor seeking access to international jurisdiction pursuant to an investment treaty must prove that it was an investor at the relevant time, i.e., at the moment when the events on which its claim is based occurred...”).

¹⁴ **RL-052**, *Bridgestone Licensing Services, Inc. and Bridgestone Americas, Inc. v. Republic of Panama*, ICSID Case No. ARB/16/34, Decision on Expedited Objections, 13 December 2017, ¶ 153. (“... the burden of proof lies fairly and squarely on BSAM to demonstrate that it owns or controls a qualifying investment...a burden that BSAM must discharge according to the normal standard of proof, namely on balance of probabilities.”); **RL-053**, *Emmis International Holding, B.V., Emmis Radio Operating, B.V., MEM Magyar Electronic Media Kereskedelmi és Szolgáltató Kft. V. The Republic of Hungary*, ICSID Case No. ARB/12/2, Award, 16 April 2014, ¶ 171. (“The Tribunal must decide this question finally at the jurisdictional stage on the balance of probabilities. The Claimants bear the burden of proof. If the Claimants’ burden of proving ownership of the claim is not met, the Respondent has no burden to establish the validity of its jurisdictional defences.”).

4. Que todas las inversiones eran “legales”;¹⁵
5. Que todas las notificaciones de intención (NOIs) para someter reclamaciones a arbitraje fueron presentadas en la forma correcta dentro del plazo límite específico a cada tratado;¹⁶
6. Que todas las notificaciones de arbitraje (NOAs) y todas las reclamaciones fueron presentadas dentro de los plazos límite;¹⁷
7. Que Sastre no tenía su domicilio en México;¹⁸ y

¹⁵ **RL-024**, *Phoenix Action, Ltd. v. The Czech Republic*, ICSID Case No. ARB/06/5, Award, 15 April 2009, para. 104.. (“... if it is manifest that the investment has been performed in violation of the law, it is in line with judicial economy not to assert jurisdiction.”); **RL-023**, *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide v. Republic of the Philippines*, ICSID Case No. ARB/03/25, Award, 10 December 2014, ¶ 306. (“... it is possible that an economic transaction that might qualify *factually and financially* as an investment (*i.e.* be comprised of capital imported by a foreign entity into the economy of another state which is party to a BIT), falls, nonetheless, outside the jurisdiction of the tribunal established under the pertinent BIT, because legally it is not an “investment” within the meaning of the BIT.”).

¹⁶ **RL-025**, *Methanex Corporation v. United States of America*, UNCITRAL, Partial Award, 7 August 2002, ¶ 120. (“In order to establish the necessary consent to arbitration, it is sufficient to show (i) that Chapter 11 applies in the first place, *i.e.* that the requirements of Article 1101 are met, and (ii) that a claim has been brought by a claimant investor in accordance with Articles 1116 or 1117 (and that all pre-conditions and formalities required under Articles 1118- 1121 are satisfied). Where these requirements are met by a claimant, Article 1122 is satisfied; and the NAFTA Party’s consent to arbitration is established.”); **RL-054**, *Canfor Corporation v. United States of America, Tembec Inc. et. al. v. United States of America and Terminal Forest Products Ltd. v. United States of America*, UNCITRAL, Decision of Preliminary Question, 6 June 2006, ¶ 171. (Comentario sobre la responsabilidad del tribunal de evaluar el cumplimiento de requisitos previos y formalidades en virtud del tratado, “First, a mere assertion by a claimant that a tribunal has jurisdiction does not in and of itself establish jurisdiction. It is the tribunal that must decide whether the requirements for jurisdiction are met.– Second, in making that determination, the tribunal is required to interpret and apply the jurisdictional provisions, including procedural provisions of the NAFTA relating thereto, *i.e.*, whether the requirements of Article 1101 are met; whether a claim has been brought by a claimant investor in accordance with Article 1116 or 1117; and whether all pre-conditions and formalities under Articles 1118-1121 are satisfied.”)

¹⁷ **RL-055**, *Corona Materials, LLC y República Dominicana*, Caso CIADI N.º ARB(AF)/14/3, Laudo Sobre Objeciones Preliminares Expedidas De La Demandada De Conformidad Con El Artículo 10.20.5 Del Dr-Cafta, 31 de mayo de 2016, ¶¶ 188-191. (“... Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada... Si una demandante no cumple con las condiciones y limitaciones establecidas en el Artículo 10.18, su reclamación no puede someterse a arbitraje...”).

¹⁸ **RL-056**, *Ambiente Ufficio S.p.A. and others v. Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/08/9 (formerly *Giordano Alpi and others v. Argentine Republic*), Decision on Jurisdiction and Admissibility, 8 February 2013, ¶ 301. “As regards the jurisdictional requirements *ratione personae* in the case at hand, the Tribunal would first note that – in analogy to the situation regarding jurisdiction *ratione materiae*¹³⁴ – both the pertinent prerequisites of the ICSID Convention and the Argentina-Italy BIT including its Additional Protocol [que contiene el requisito adicional de “domicilio” con respecto a las personas físicas] have to be met by the Claimants in order for the case to pass the threshold of jurisdiction and to proceed to the merits.”; *Ibid.*, Dissenting Opinion of Santiago Torres Bernárdez, ¶ 122. (“As to the requirements of the *ratione personae* jurisdiction of the Claimants, “nationality” and “domicile” are not,

8. Que Sastre, Silva y Abreu no están excluidos de invocar los mecanismos de solución de diferencia inversionista-Estado en razón de la renuncia de derechos realizada en sus procedimientos de naturalización como mexicanos.

B. La carga debe cumplirse en el momento en que se presenta la NOA

27. Las Demandantes tienen la carga de probar que cumplieron con todos los requisitos para el arbitraje cuando presentaron la NOA#2.¹⁹ Si la carga no se cumple en el momento que la NOA es presentada, no se puede remediar ningún error en este procedimiento. La NOA debe presentarse nuevamente de conformidad con los requisitos del tratado aplicable.

IV. EL TRIBUNAL CARECE DE JURISDICCIÓN PORQUE LA DEMANDADA NO HA CONSENTIDO EL ARBITRAJE AUTO-CONSOLIDADO DE LAS DEMANDANTES

28. El Tribunal carece de jurisdicción porque la auto-consolidación sin el consentimiento de la Demandada no está *per se* permitida por los textos legales de los tratados invocados. La NOA#2 es jurídicamente deficiente porque unilateralmente auto-consolida en un solo arbitraje, sin el consentimiento de la Demandada y sin invocar las disposiciones explícitas sobre consolidación contenidas en los tratados: (i) reclamaciones conforme a cuatro tratados diferentes; (ii) involucrando a seis Demandantes diferentes de diferentes nacionalidades; (iii) relacionados con al menos catorce inversiones diferentes; (iv) sobre veinticuatro presuntas acciones gubernamentales diferentes que ocurrieron en al menos seis lugares diferentes (sin contar los lugares de los supuestos procedimientos judiciales fraudulentos, sentencias ilegales y órdenes de desalojo) en numerosas fechas diferentes.²⁰

in the instant case, the only ones requiring verification. There are other elements like “consent” and “being a holder of a protected investment in the territory of the Argentine Republic at the relevant dates”, which are also in need of detailed verification before being in a position allowing the Tribunal to declare the existence of *ratione personae* jurisdiction, either in general or with respect to each individual Claimant.”)

¹⁹ La jurisdicción de un tribunal debe existir en el día en que el Estado demandado reciba la notificación de arbitraje, no se puede subsanar y las deficiencias jurisdiccionales pueden abordarse en una nueva presentación. Ver: **RL-020**, *Achmea B.V. v. The Slovak Republic*, UNCITRAL, PCA Case No. 2008-13 (formerly *Eureka B.V. v. The Slovak Republic*), Award on Jurisdiction, Arbitrability and Suspension, 26 October 2010, ¶¶ 213- 219, 267-273; **RL-021**, *Waste Management, Inc. II v. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3, Decisión sobre la objeción preliminar de México relativa al Procedimiento Previo, 26 de junio de 2002, ¶ 36.; **RL-022**, *Daimler Financial Services AG v. República de Argentina*, Caso ICSID No. ARB/05/01, Laudo, 22 de agosto de 2012, ¶ 281.

²⁰ Como se señaló en la Introducción, estas cifras no cuentan los procesos judiciales supuestamente fraudulentos, las sentencias fraudulentas y las órdenes de desalojo.

29. La auto-consolidación puede ocurrir legalmente y ha ocurrido en muchos arbitrajes donde el Estado demandado ha dado su consentimiento, durante el curso del arbitraje. No se ha dado tal consentimiento en este arbitraje. La Demandada ha sostenido sistemáticamente desde el inicio de este arbitraje que no ha dado su consentimiento para la auto-consolidación de las Demandantes.

30. A diferencia de arbitrajes anteriores que han abordado la auto-consolidación, tres de los cuatro tratados invocados en este arbitraje establecen explícitamente el alcance y los límites del consentimiento de la Demandada a la consolidación.

A. La importancia sistémica de la decisión del Tribunal sobre esta cuestión jurisdiccional y la importancia de interpretar los tratados de conformidad con la Convención de Viena

31. Esta es la primera vez que la Demandada se enfrenta a una auto-consolidación que no ha consentido. La decisión del Tribunal con respecto a si dicha auto-consolidación está permitida en este arbitraje tendrá implicaciones sistemáticas para la Demandada y para los otros Estados parte de los tratados invocados, *i.e.*, Argentina, Portugal, Francia, Canadá y los Estados Unidos.

32. La auto-consolidación como ha ocurrido en este arbitraje afecta el consentimiento de la Demandada a este arbitraje y, por lo tanto, a la jurisdicción de este Tribunal. Los cuatro tratados invocados rigen el consentimiento de la Demandada. Las limitaciones de ese consentimiento son una cuestión de interpretación de los tratados que se rige por las reglas de interpretación de los artículos 31 a 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Convención de Viena).

B. La auto-consolidación es una cuestión jurisdiccional

33. En la Orden Procesal No. 2, sin decidir la naturaleza de la objeción de la Demandante,²¹ el Tribunal cuestionó si la objeción de la Demandada a la auto-consolidación de las Demandantes es una cuestión procesal o jurisdiccional. El tribunal determinó que:

Prima facie the objection is serious and substantial because the consent given by the Parties to determine the procedure is essential to the Tribunal's jurisdiction—if the objection were

²¹ Resolución Procesal No. 2, ¶ 49.

to be considered a jurisdictional one –, or to conduct the proceedings – if the objection were to be considered a procedural one.²²

... the objection is not a question related to the merits of the dispute. This objection is a matter of interpretation of the applicable procedural rules, and it has no bearing on the merits of the case²³ [Énfasis añadido]

34. Los tribunales arbitrales constituidos conforme a tratados, incluyendo este Tribunal, son “*creatures of consent*”.²⁴ El consentimiento de un Estado es un requisito fundamental para someter una controversia a arbitraje y a la jurisdicción de un tribunal, ya sea por declaración expresa (*i.e.*, tratados de arbitraje o leyes domésticas que rigen la inversión) o por acciones que demuestran el consentimiento.²⁵ En vista de que la auto-consolidación que ha ocurrido en este arbitraje afecta el consentimiento de la Demandada al arbitraje, se trata *per se* de una cuestión jurisdiccional que se rige por los cuatro tratados invocados, no por el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 1976.

1. El texto de los cuatro tratados determina si la Demandada ha consentido a este arbitraje

35. Los cuatro tratados que otorgan el consentimiento de las partes al arbitraje prescriben explícitamente lo siguiente:

- El Artículo 1122(1) del TLCAN especifica que “[C]ada una de las Partes consiente en someter reclamaciones a arbitraje con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado”; [énfasis añadido]
- El Artículo 15(1) del APPRI México-Portugal establece que “Un tribunal establecido conforme a este Mecanismo de Solución de Controversias decidirá los asuntos materia de controversia que se sometan a su consideración, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, las reglas aplicables de derecho y los principios de Derecho Internacional.” [énfasis añadido]

²² Resolución Procesal No. 2, ¶ 50.

²³ Resolución Procesal No. 2, ¶ 52.

²⁴ **RL-057**, Andrea Marco Steingruber, *Consent in International Arbitration* (Oxford: Oxford University Press, 2012) at 225.

²⁵ *Id.*, 226; **RL-058**, *Garanti Koza LLP v. Turkmenistan*, ICSID Case No. ARB/11/20, Tribunal’s Decision on the Objection to Jurisdiction for Lack of Consent, 19 December 2016, ¶ 21.

- El Artículo 9(5) del APPRI México-Francia especifica que “[L]as reglas de arbitraje aplicables, regirán al mismo, excepto en la medida de lo modificado por el presente artículo” y el Artículo 9(7) especifica que “[u]n tribunal establecido de acuerdo con este Artículo resolverá la controversia por mayoría de votos, de conformidad con este Acuerdo y las reglas y principios aplicables de derecho internacional”; y
- El Artículo 10(5) del APPRI México- Argentina especifica que “[e]l órgano arbitral decidirá las controversias que se sometan a su consideración en base a las disposiciones del presente Acuerdo, así como las reglas y principios del derecho internacional en la materia”. [énfasis añadido]

36. Los extractos anteriores de cada tratado invocado indican que los tratados subyacentes anulan otros instrumentos, como las reglas de procedimiento de arbitraje aplicables, para determinar el consentimiento de las partes y la jurisdicción del Tribunal.

2. El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 1976 está subordinado a los cuatro tratados invocados

37. El Artículo 1(1) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 1976 establece explícitamente que, en la formación de un acuerdo de arbitraje, que es la base para la jurisdicción de un Tribunal arbitral, las reglas están subordinadas a los tratados que rigen el consentimiento de las partes:

Artículo 1

Cuando las partes en un contrato hayan acordado por escrito* que los litigios relacionados con ese contrato se sometan a arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, tales litigios se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieran acordar por escrito.²⁶ [Énfasis añadido]

38. Los acuerdos que rigen el consentimiento por escrito de las partes en este arbitraje son los cuatro tratados invocados. Así, el Artículo 1(1) del Reglamento de la CNUDMI de 1976 afirma que son los cuatro tratados, y no las reglas de arbitraje, los que determinan el consentimiento de las partes y la jurisdicción del Tribunal.

²⁶ **RL-001**, Reglamento de la CNUDMI de 1976, Artículo 1.

3. El Reglamento de Arbitraje aplica al arbitraje después de que se haya otorgado el consentimiento al arbitraje.

39. El consentimiento de la Demandada al arbitraje debe establecerse antes de la aplicación de las reglas procesales a ese arbitraje. Solo una vez que se otorga el consentimiento para someterse al arbitraje, se lleva a cabo de conformidad con las reglas de procedimiento aplicables, en este caso el Reglamento de la CNUDMI de 1976. En consecuencia, las reglas procesales no son legalmente relevantes para probar el consentimiento de la Demandada al arbitraje.

C. La consolidación está limitada a lo permitido en los textos de los tratados invocados

1. Los textos de los tratados establecen explícitamente cuándo se pueden fusionar dos o más arbitrajes

40. La Demandada utiliza el término “auto-consolidación” para referirse a la fusión realizada por las Demandantes de dos o más arbitrajes en un solo arbitraje. Otros términos utilizados para referirse a la fusión de dos o más arbitrajes incluyen “consolidación”, “acumulación”, “arbitraje multi-parte”, “demanda conjunta”, “reclamación conjunta” y “reclamación colectiva”. Las circunstancias fácticas abarcadas por estos términos pueden diferir, pero comparten un propósito común, la fusión de dos o más arbitrajes en uno solo.

41. Este arbitraje es único porque en tres de los cuatro tratados que se han invocado, las partes de los tratados abiertamente propusieron la fusión de dos o más arbitrajes en un solo arbitraje y lo acordaron a través de las siguientes disposiciones:

- APPRI México-Argentina, Artículo 4 del Anexo;
- APPRI México-Portugal, Artículo 12; y
- TLCAN, Artículo 1126.

42. Estas disposiciones expresan los límites del acuerdo de las partes sobre la fusión de arbitrajes. Estableciendo, *inter alia*, que tribunales especiales de consolidación, independientes de los tribunales originales en los arbitrajes, consideren la consolidación de los procedimientos de arbitraje en circunstancias específicas. Las partes no acordaron la fusión de dos o más arbitrajes en ninguna otra circunstancia, *i.e.*, tratados distintos, incluyendo en las circunstancias de auto-consolidación de este arbitraje.

2. No hay base para argumentar un consentimiento “inferido” en este arbitraje

43. En *Giovanni Alemanni y otros c. la República de Argentina*, se le pidió al Tribunal que determinara si tenía jurisdicción sobre una controversia iniciada por un gran número de inversionistas.²⁷ Desde el punto de vista del tribunal, la cuestión central planteada por múltiples demandantes conforme a un mismo tratado es si:

“(…) ¿en la interpretación correcta del TBI, la demandada ha otorgado o no un consentimiento suficientemente amplio en alcance como para cubrir el procedimiento incoado (como en el caso que nos ocupa) por el grupo múltiple de co-demandantes?”²⁸

44. El tribunal de *Alemanni* rechazó la afirmación del inversionista de que el consentimiento de la demandada no es de importancia esencial en casos anteriores en los que los arbitrajes se han desarrollado sobre una base multi-parte. El tribunal de *Alemanni* proporcionó tres escenarios en los que se puede establecer el consentimiento de la demandada a la consolidación del arbitraje:

A criterio del Tribunal, hay tres series de circunstancias en las que el arbitraje es posible con múltiples partes. Una de ellas sucede (hipotéticamente) cuando se la contempla específicamente, por ejemplo, en una serie de reglas de arbitraje o en un tratado aplicable, o en otro instrumento que establezca el consentimiento de las partes al arbitraje, como por ejemplo el Capítulo XI del TLCAN y varios tratados posteriores que contienen una disposición específica según la cual un “tribunal de acumulación” podrá ordenar que las reclamaciones se consoliden con otras sobre la base de que hay cuestiones en común de hecho o de derecho. Otra de ellas sucede cuando se recibe la aprobación particular de ambas partes *ad casum*. Esta aprobación podría ser expresa, por ejemplo, en el marco de los arreglos procesales formulados por el tribunal al inicio del arbitraje, o se podría inferir, por ejemplo, a partir de la contestación de la demandada a la demanda de los demandantes y de la continuación con el arbitraje sin plantear excepciones al hecho de que existe una pluralidad de demandantes. (...) Una variante de esta posibilidad es la situación en la que, frente a múltiples reclamos individuales, una demandada está de acuerdo, al menos a efectos de las excepciones preliminares, con que las reclamaciones individuales tramiten en un único procedimiento (con el razonamiento de que si su excepción se admite, se deshará de todas las reclamaciones). Esto es lo que ocurrió en el marco de los casos *Bayview c. México* y *Canadian Cattlemen c. Estados Unidos* (y parece haber ocurrido en *Anderson c. Costa Rica*, que al igual que *Bayview* y *Canadian Cattlemen*, se desestimó luego de celebrada una audiencia

²⁷ **RL-018**, *Giovanni Alemanni y otros v. República de Argentina, Caso ICSID No. ARB/07/8*, Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 17 de noviembre de 2014, ¶ 269.

²⁸ *Id.*, ¶ 269.

sobre jurisdicción). Aunque no consta en el Laudo, en *Bayview* los escritos de México (disponibles en Internet) muestran que a pesar de la excepción planteada por México al hecho de que los demandantes acumularon sus reclamos en un único procedimiento en forma unilateral, prestó su consentimiento para que la jurisdicción del tribunal se determinara para todos los reclamos en un único procedimiento. En *Canadian Cattlemen*, la Resolución Procesal N.º 1 del tribunal registró el hecho de que la fase jurisdiccional se estaba llevando a cabo en un único procedimiento con el consentimiento de todas las partes.²⁹ [Énfasis añadido]

45. El Tribunal en *Alemanni* describió el tercer escenario de la siguiente manera:

No obstante, entre esas dos clases de casos radica una tercera clase. Este es el caso en el que se afirma que se puede interpretar adecuadamente, sobre la base de los hechos particulares del caso, que el instrumento que establece el arbitraje o el consentimiento de la Demandada para el arbitraje abarca la pluralidad particular de los demandantes dentro de ese consentimiento. Esta es la situación que se le plantea al Tribunal en este caso, y requiere que el Tribunal analice el Artículo 8 del TBI y lo aplique a los hechos específicos del presente caso.³⁰ [Énfasis añadido]

46. De acuerdo con el tribunal de *Alemanni*, el consentimiento de los Estados para someter a arbitraje las reclamaciones presentadas por múltiples demandantes en un solo procedimiento solo puede establecerse de tres maneras: (1) el consentimiento contenido en las cláusulas de consolidación específicas que se encuentran en los tratados; (2) el consentimiento expreso o tácito de las dos partes contendientes en el proceso de arbitraje; y (3) el consentimiento que se infiere de la interpretación del tratado. El tribunal opinó que sólo en el tercer escenario se determinaría si el tratado permitía la consolidación sobre la base de los principios de interpretación del tratado.³¹

47. En su opinión concurrente en *Alemanni*, el Árbitro J. Christopher Thomas Q.C. también enfatizó que los tratados que contienen cláusulas de consolidación como el TLCAN indican que los Estados han otorgado un consentimiento específico para la consolidación bajo dicho tratado.³² Solo cuando los tratados guardan silencio se invita a los árbitros a interpretar si los Estados han consentido en arbitrar controversias multi-parte desde una perspectiva de interpretación de

²⁹ *Id.*, ¶ 285.

³⁰ *Id.*, ¶ 286.

³¹ *Id.*, ¶ 286.

³² **RL-059**, Opinión Concurrente del Sr. J Christopher Thomas QC, 17 de Noviembre de 2014, ¶ 6.

tratados.³³ El árbitro sometió el ejercicio de la discreción de interpretación de los tratados por el tribunal arbitral al lenguaje explícito de los tratados. En otras palabras, cuando el tratado establece condiciones para la consolidación, un tribunal arbitral no tiene poder interpretativo discrecional, sino que debe atenerse a lo dispuesto en el propio tratado:

En mi opinión, la búsqueda por parte del Tribunal de la existencia de una única controversia cuando, por un lado, todos los Demandantes han sentido el efecto de las medidas de la Demandada, pero, por el otro, han adquirido títulos de deuda diferentes en emisiones de bonos diferentes en momentos diferentes y en circunstancias diferentes, representa la mejor solución posible en vista de las circunstancias imperantes, teniendo en cuenta lo siguiente: (i) la ausencia de una cláusula de consentimiento especial y de reglas y procedimientos especiales en materia de arbitrajes CIADI de múltiples partes; (ii) la ausencia de una disposición en materia de acumulación en el Tratado; y (iii) los preceptos fundamentales del arbitraje CIADI (a saber, igualdad de armas y oportunidad plena de plantear la propia postura).³⁴ [Énfasis añadido]

48. El presente arbitraje se enmarca en el primer escenario señalado por el tribunal de *Alemanni*. El TLCAN, el APPRI México-Portugal y el APPRI México-Argentina incluyen disposiciones de consolidación, que evidencian que México y su(s) contraparte(s) en estos tratados han consentido deliberadamente en la consolidación solamente dentro del ámbito de cada tratado.

49. Es importante destacar que dichas disposiciones limitan el consentimiento de los Estados parte en los tres tratados. No consintieron en la consolidación de controversias derivadas de otros tratados. Ese silencio tiene una razón: conforme al derecho internacional público, los Estados parte de un tratado no pueden crear obligaciones a Terceros Estados sin su consentimiento ni crear derechos a Terceros Estados sin que así se indique explícitamente en el texto del tratado. Esto se ve confirmado por dos principios importantes: *pacta sunt servanda* y *pacta tertiis* (relatividad de los tratados) ambos codificados en la Convención de Viena.

³³ *Id.*, ¶ 8, y en particular el ¶ 11 reproduciendo el enfoque del Tribunal “[e]n ausencia de una disposición en materia de acumulación[.]”

³⁴ *Id.*, ¶ 12.

3. La auto consolidación en este arbitraje está prohibida por los principios de derecho internacional *pacta sunt servanda* y *pacta tertiis codificados en la Convención de Viena*

50. Además de aplicar la regla general de interpretación de los tratados conforme al artículo 31 de la Convención de Viena, el consentimiento expreso de los Estados parte para la consolidación en virtud de tres de los tratados invocados, considerado de manera individual, y el silencio sobre la auto-consolidación de reclamaciones bajo múltiples tratados en los cuatro tratados invocados, debe interpretarse a la luz de los principios de *pacta sunt servanda* y *pacta tertiis nec nocent nec prosunt* (*pacta tertiis*).

51. Los Artículos 26 (*Pacta Sunt Servanda*),³⁵ 34 (Norma general concerniente a terceros Estados), 35 (Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados)³⁶ y 36 (Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados)³⁷ de la Convención de Viena establecen la reciprocidad y la exclusividad del *pacta tertiis* y el principio fundamental de que los terceros ajenos al tratado no tienen derechos u obligaciones en virtud del tratado.

52. Conforme a estos dos principios, los Estados parte de un tratado solo pueden crear derechos y obligaciones entre sí. La creación de derechos y obligaciones con un Tercer Estado requiere una acción adicional de las partes en el tratado y del Tercer Estado en caso de creación de obligaciones. El silencio sobre la auto-consolidación de reclamaciones bajo diversos tratados demuestra que las partes en el tratado no tenían la intención de extender los derechos y obligaciones derivados de

³⁵ El Artículo 26, titulado “Pacta Sunt Servanda” establece que “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.”

³⁶ El Artículo 35, titulado “Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados” establece que “Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente por escrito esa obligación”. El Artículo 2(h) de la Convención de Viena especifica que “se entiende por “Tercer Estado” un Estado que no es parte en el tratado”.

³⁷ El Artículo 36, titulado “Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados” establece que: (1) “Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para un tercer Estado si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho al tercer Estado o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados y si el tercer Estado asiente a ello. Su asentimiento se presumirá mientras no haya indicación en contrario, salvo que el tratado disponga otra cosa.” y (2) “Un Estado que ejerza un derecho con arreglo al párrafo I deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén prescritas en el tratado o se establezcan conforme a éste”.

una cláusula de consolidación a un Tercer Estado. De lo contrario, lo habrían establecido explícitamente como exige el derecho internacional.

a. Pacta sunt servanda

53. Según el principio de *pacta sunt servanda*, un tratado es vinculante sólo para las partes en él (Artículo 26 — Pacta Sunt Servanda³⁸) y no crea obligaciones ni derechos para un Tercer Estado sin su consentimiento (Artículo 34 — relatividad de los tratados o máxima del derecho romano *Pacta Tertiis Nec Nocent Nec Prosunt o Pacta Tertiis*). Para que un tratado cree obligaciones para los Estados que se encuentran fuera de esa reciprocidad, *i.e.*, para terceros, las partes en el tratado deben expresar que esa es su intención y los Estados fuera de la reciprocidad del tratado deben acordarlo por escrito (Artículo 35). Para que un tratado establezca derechos para Terceros Estados, las partes en el tratado deben tener la intención de hacerlo y el tercero debe dar su consentimiento (Artículo 36).

54. Estos principios se aplican al presente arbitraje. En los cuatro tratados invocados por las Demandantes, ningún Estado parte ha expresado la intención de ampliar las obligaciones o derechos del tratado, como la consolidación de reclamaciones, a un Tercer Estado y sus inversionistas que se encuentran fuera de la reciprocidad de ese tratado. Además, ningún Tercer Estado ajeno a los supuestos privilegios del tratado ha consentido por escrito en quedar obligado por tales obligaciones ni ha aceptado esos derechos. Así, los cuatro tratados invocados operan recíproca y exclusivamente entre los dos Estados que son partes en cada tratado; no se superponen ni se cruzan entre sí. Entre otras cosas, esto se evidencia en los preámbulos de los cuatro tratados que enfatizan la reciprocidad de los tratados.³⁹

³⁸ El principio de Pacta Sunt Servanda— Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe—“is the fundamental principle of the law of treaties”. **RL-060**, International Law Commission, “*Report of the Commission to the General Assembly: Draft Articles on the Law of Treaties with Commentaries*”, Yearbook of the International Law Commission (1966-II), at p. 211 [ILC, “Draft Articles on the Law of Treaties with Commentaries”]. Un efecto del principio Pacta Sunt Servanda es que el tratado aplica recíprocamente a las partes.

³⁹ **R-011**, TLCAN, Preámbulo. (“Los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos (México), de Canadá y de los Estados Unidos de América (Estados Unidos), decididos a: REAFIRMAR los lazos especiales de amistad y cooperación entre sus naciones; (...)_CREAR nuevas oportunidades de empleo, mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida en sus respectivos territorios; (...) ESTABLECER reglas claras y de beneficio mutuo para su intercambio comercial; (...) HAN ACORDADO:” [Énfasis añadido]); **RL-014**, APPRI México-Argentina, Preámbulo. (“El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Argentina, en adelante

55. El ámbito de aplicación territorial de cada tratado queda además evidenciado por los siguientes artículos. El Artículo 2(2) del APPRI México-Francia establece el alcance territorial del tratado, *i.e.*, en el territorio de las Partes Contratantes:

Este Acuerdo se aplicará en el territorio y en la zona marítima de cada una de las Partes Contratantes. [Énfasis añadido]⁴⁰

56. Además, el artículo 9(1) del APPRI México-Francia establece el alcance de protección para el inversionista no-soberano con respecto al inversionista beneficiario protegido por los dos Estados:

Este Artículo solamente se aplica a controversias entre una de las Partes Contratantes y un Inversionista de la otra Parte Contratante, respecto a una presunta violación de una obligación de la primera, en virtud de este Acuerdo, que ocasione pérdida o daño al inversionista o a su inversión. [Énfasis añadido]

57. Las intenciones de México y Francia expresadas en estas disposiciones es que el APPRI sólo se aplica recíproca y exclusivamente entre los dos Estados parte en sus respectivos territorios. En este contexto, los dos Estados otorgan a los inversionistas del otro un derecho definido para

denominados "las Partes Contratantes"; DESEANDO fortalecer los vínculos de amistad entre sus pueblos y pretendiendo ampliar e intensificar las relaciones económicas entre las Partes Contratantes, en particular, respecto de las inversiones de los inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante; RECONOCIENDO que un acuerdo bilateral sobre la promoción y protección de las inversiones es necesario para fomentar el desarrollo económico y estimular el flujo de capital y tecnología entre las Partes Contratantes; ANHELANDO crear condiciones favorables para las inversiones de los inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de acuerdo con el principio de reciprocidad internacional. Han acordado lo siguiente:" [Énfasis añadido]; **RL-015**, APPRI México-Francia, Preámbulo. ("El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República francesa, en lo sucesivo denominados "las Partes Contratantes", Deseando fortalecer la cooperación económica entre los dos Estados y crear condiciones favorables para las inversiones mexicanas en Francia y las inversiones francesas en México, Convencidos de que la promoción y protección de estas inversiones son adecuadas para estimular las transferencias de capital y tecnología entre los países en el interés de su desarrollo económico, Han acordado las disposiciones siguientes" [Énfasis añadido]); **RL-016**, APPRI México-Portugal, Preámbulo. ("Los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa, en adelante denominados como las Partes Contratantes; DESEOSOS de intensificar la cooperación económica entre los dos Estados; CON EL PROPOSITO DE crear y promover condiciones favorables para las inversiones realizadas por los inversionistas de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante sobre bases de igualdad y mutuo beneficio; RECONOCIENDO que la promoción y protección mutua de las inversiones en la base a este Acuerdo estimulará las iniciativas de negocios; Han acordado lo siguiente:"[Énfasis añadido]).

⁴⁰ Ver **RL-015**, APPRI México- Francia, Artículos 3-8. Enfatiza sobre la aplicación territorial limitada de las disposiciones sustantivas del tratado.

recurrir al arbitraje como tercera-parte cuando se cumplen las condiciones específicas establecidas por el tratado.⁴¹

58. De manera similar, el APPRI México-Argentina,⁴² el APPRI México-Portugal⁴³ y el TLCAN⁴⁴, han establecido, cada uno, la aplicación recíproca y exclusiva entre sí en sus respectivos territorios.

59. En consecuencia, los tribunales de consolidación establecidos conforme al TLCAN, el APPRI México-Portugal y el APPRI México-Argentina funcionan exclusivamente bajo cada tratado. La jurisdicción de cada tribunal de consolidación establecido conforme al tratado respectivo no se superpone.

60. La presentación de una NOA enmendada que incluye reclamaciones derivadas de cuatro tratados diferentes contraviene los derechos y las obligaciones negociadas entre México cada uno de los Estados con los que suscribió cada tratado, prescritos por el principio de *pacta sunt servanda*. La NOA enmendada viola los límites de la reciprocidad de cada tratado. Al hacerlo, anula los derechos y obligaciones negociados entre México y sus socios en cada tratado, incluyendo las cláusulas de consolidación que operan bajo ciertas condiciones definidas en los tratados.

b. Relatividad de los tratados o pacta tertiis

61. El principio de *pacta tertiis* codificado en la Convención de Viena refuerza el principio de *pacta sunt servanda* y la posición de la Demandada.

62. El Artículo 34 de la Convención de Viena especifica el principio de derecho internacional público de que los pactos ni obligan ni benefician a Terceros Estados o *pacta tertiis*.⁴⁵ Esto

⁴¹ Ver *Ibid.*, Artículo 9.

⁴² **RL-014**, APPRI México-Argentina, Preámbulo, Artículo 1(6), Artículo 2(1) y (2), y Artículo 10 (1) y (2).

⁴³ **RL-016**, APPRI México – Portugal, Preámbulo, Artículo 2(1) y (2), Artículo 8(1) y Artículo 19.

⁴⁴ **R-011** y **RL-017**, TLCAN, Preámbulo, Capítulo 1, Artículo 102, Anexo 104.1 Capítulo 2 Artículo 201, Anexo 201.1, Anexo 1010.1 Capítulo 11 Artículo 1101(1) y Artículo 1115.

⁴⁵ **RL-060**, International Law Commission (ILC), “Report of the Commission to the General Assembly: Draft Articles on the Law of Treaties with Commentaries” Yearbook of the International Law Commission (1966-II), at p. 226.

significa que un acuerdo no impone obligaciones ni confiere derechos a Tercer Estados. En el derecho internacional, la justificación de la norma de *pacta tertiis* va más allá de la teoría del derecho contractual y está basada en los principios de soberanía e independencia de los Estados. El principio de *pacta tertiis* es "one of the bulwarks of the independence and equality of States".⁴⁶ El principio ha sido aplicado por cortes y tribunales internacionales.⁴⁷

63. El principio de *pacta tertiis* tiene dos aspectos. Primero, los tratados no crean obligaciones para con un Tercer Estado sin su consentimiento (el lado negativo de la norma de *pacta tertiis*). En segundo lugar, los tratados no otorgan beneficios a un Tercer Estado sin su consentimiento (el lado positivo de la norma *pacta tertiis*).⁴⁸

64. El artículo 35 de la Convención de Viena trata del lado negativo de la norma *pacta tertiis*. El lado negativo es fundamental para salvaguardar la soberanía y la independencia de los Estados.⁴⁹ Para que un tratado cree obligaciones para un Estado que no sea parte del tratado, deben cumplirse dos condiciones. Primero, las partes en el tratado deben tener la intención de establecer obligaciones para con el Tercer Estado. En segundo lugar, los Terceros Estados debe aceptar de forma expresa y por escrito las obligaciones.

D. Conclusión

65. Por las razones anteriores, el Tribunal carece de jurisdicción porque la auto-consolidación sin el consentimiento de la Demandada no está *per se* permitida por los textos legales de los tratados invocados.

⁴⁶ **RL-060**, ILC, "Draft Articles on the Law of Treaties with Commentaries", *id.*, at p. 227.

⁴⁷ Ver, por ejemplo, **RL-061**, German Interests in Polish Upper Silesia (Germ. v. Pol.), 1925 P.C.I.J. (ser. A) No. 6 (Aug. 25) ¶ 82. (En este caso se estableció que: "[a] treaty only creates law as between the State which are parties to it; in case of doubt, no rights can be deduced from it in favour of third State"); **RL-062**, Anglo-Iranian Oil Co. Case: United Kingdom v. Iran (Preliminary Objections) (1952) ICJ Rep. 93, at p. 112. La Corte Internacional de Justicia declinó la jurisdicción sobre el caso tras considerar que no había *pacta tertiis* entre el Reino Unido e Iran, por lo que el Reino Unido no podía presentar una reclamación en representación de la compañía Anglo-Iranian Oil.

⁴⁸ **RL-063**, Michael Waibel, "The Principle of Privity" in Michael J Bowman and Dino Kritsiotis (ed) *Conceptual and Contextual Perspectives on the Modern Law of Treaties* (Cambridge University Press, 2018), at p. 207.

⁴⁹ *Id.*, at p. 207. 38

E. En caso de que el Tribunal determine que se permite la auto-consolidación, deben cumplirse todos los requisitos legales para el arbitraje especificados en los cuatro tratados invocados y las Demandantes no lo hicieron

66. Cada tratado invocado condiciona su oferta de arbitraje a requisitos específicos. Si en este arbitraje se permite la auto-consolidación sin el consentimiento de la Demandada, los requisitos de arbitraje bajo los cuatro tratados invocados deben aplicarse acumulativamente. Esto significa que cada Demandante debe cumplir con todos los requisitos estipulados en el tratado que invoca antes de que pueda proceder el presente arbitraje.

67. Hay tres razones, basadas en la regla general de interpretación de la Convención de Viena, que dictan por qué los requisitos del arbitraje deben aplicarse acumulativamente en el presente arbitraje:

- En primer lugar, en virtud del principio de interpretación efectiva de los tratados (*ut res magis valeat quam pereat*), todas las disposiciones de los tratados invocados deben tener un significado, incluidos los requisitos de arbitraje. Permitir la auto-consolidación en este arbitraje no puede ocasionar que los requisitos del arbitraje se vuelvan *inutile*.
- En segundo lugar, permitir que las Demandantes se auto-consoliden sin requerir el cumplimiento de los requisitos de contrapeso de arbitraje de la Demandada, favorecerá de manera desproporcionada a las Demandantes y violará el principio de equidad.
- En tercer lugar, el principio de buena fe significa, *inter alia*, que los términos de un tratado no deben interpretarse sobre la base del supuesto de que una parte está tratando de evadir sus obligaciones y ejercerá sus derechos de manera que cause daño a la otra parte.⁵⁰ Si los requisitos de arbitraje no se aplican de manera acumulativa, las Demandantes eludirán sus obligaciones en virtud de las ofertas de arbitraje en los tratados y los derechos de la Demandada en virtud de los tratados se verán perjudicados.

68. Si el Tribunal acepta la posición de que todos los requisitos de arbitraje contenidos en el tratado deben ser cumplidos por los inversionistas que hacen reclamaciones bajo dicho tratado para que proceda el arbitraje auto-consolidado (*i.e.*, si un solo requisito de arbitraje no se cumple con

⁵⁰ **RL-019**, Informe del Órgano de Apelación, China, Estados Unidos — Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China, WT/DS379/AB/R, adoptada el 25 de marzo de 2011, ¶ 326.

respecto a una reclamación, el arbitraje no puede proceder), significa que cualquier deficiencia, por pequeña que sea, negará a este Tribunal la jurisdicción sobre este arbitraje.

V. EL TRIBUNAL CARECE DE JURISDICCIÓN PORQUE LOS REQUISITOS PARA SOMETERSE A ARBITRAJE CONFORME A CADA UNO DE LOS CUATRO TRATADOS NO SE HAN CUMPLIDO

69. Por las razones que se exponen a continuación, el Tribunal carece de jurisdicción *ratione voluntatis*, *ratione temporis*, *ratione personae* y *ratione materiae* con respecto a las reclamaciones presentadas al amparo de cada uno de los cuatro tratados invocados, *i.e.*, el APPRI México-Argentina, el TLCAN, el APPRI México-Portugal y el APPRI México-Francia.

A. Cuestiones generales aplicables a las objeciones de jurisdicción relativas a tratados específicos de la Demandada

70. Las objeciones jurisdiccionales señaladas por la Demandada con respecto a cada uno de los tratados se relacionan con la falta de evidencia por parte de las Demandantes sobre la existencia de una “controversia”, que surja de una “inversión”, entre la Demandada y un “inversionista” de uno de los otros Estados parte de los tratados invocados. Las Demandantes no han probado:

- h. Que son “inversionistas” de conformidad con la definición establecida en los tratados, incluyendo que reúnen los requerimientos de nacionalidad;
- i. Que, como inversionistas, cuentan con “inversiones” en el territorio de la Demandada, incluyendo que dichas inversiones son legales de conformidad con las leyes de la Demandada, como lo establecen los Tratados invocados; y
- j. Que han cumplido con otros requisitos para someter una “controversia” a arbitraje, específicamente el cumplimiento de los requisitos de domicilio, notificación y los plazos de prescripción, así como no haber renunciado a sus derechos de arbitraje contra la Demandada.

1. Momentos relevantes para probar ser un “inversionista” (incluyendo nacionalidad) y tener una “inversión” (incluyendo la legalidad de la inversión)

71. Las Demandantes no han probado, *inter alia*, los siguientes requisitos necesarios para el establecimiento de la jurisdicción de este Tribunal: (i) que son “inversionistas” de conformidad con la definición establecida en los tratados invocados, incluyendo su nacionalidad; (ii) que son

“inversionistas” con una “inversión” dentro del ámbito de aplicación de los Tratados invocados; y (iii) que sus inversiones fueron legalmente constituidas de conformidad con las leyes de la Demandada. Las Demandantes deben probar que cumplieron con estos requisitos para poder tener acceso al arbitraje, por lo menos: (i) en las fechas en las que fueron hechas la inversiones; (ii) en las fechas en que ocurrieron las medidas que dieron lugar a las supuestas violaciones; y (iii) al momento de la solicitud de arbitraje (*i.e.*, al momento de la presentación de la notificación de arbitraje).⁵¹ La falta de evidencia por parte de las Demandantes para demostrar cualquiera de estos requisitos en cualquiera de estos momentos relevantes impedirá a este Tribunal tener jurisdicción en virtud del tratado en cuestión.

72. Los cuatro tratados invocados establecen expresamente que las Demandantes debe probar el cumplimiento de estos requisitos en los siguientes momentos:

APPRI México-Argentina

- El APPRI aplica a “inversionistas” y sus “inversiones” (Artículos 1 (Definiciones) y 2 (Ámbito de Aplicación)).
- Una inversión debe ser realizada de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante receptora (Artículo 2.1(Ámbito de Aplicación)), por lo que es necesario probar el cumplimiento de este requisito en la fecha en que se realizó la inversión.
- Las disposiciones sobre protección para los inversionistas y sus inversiones comienzan en el momento en que las inversiones son admitidas y realizadas (Artículos 2 (Ámbito de Aplicación) y 3 (Trato Nacional y Trato de Nación más Favorecida)). Para que dichas disposiciones apliquen, los requisitos de “inversionista” e “inversión” deben haberse cumplido. Por lo tanto, está implícito que también resulta necesario probar el cumplimiento de estos requisitos al momento de la admisión de una inversión y al momento de su realización.
- Los procedimientos de solución de controversias en materia de inversión aplican a violaciones de las disposiciones del tratado con relación a inversionistas y sus inversiones (Artículo 1 del Anexo Solución de controversias entre un Inversor y la Parte Contratante Receptora de la Inversión), por lo que es necesario probar el cumplimiento de estos requisitos en las fechas de las presuntas violaciones al tratado y al momento de invocar el procedimiento de solución de controversias, incluyendo el

⁵¹ Este Memorial se enfocará en estos tres momentos. Esto sin perjuicio de la relevancia de otros momentos para acreditar los requisitos jurisdiccionales especificados por la Demandada.

momento en el que se presenta la solicitud para someter una reclamación a arbitraje (*i.e.*, el momento en que la NOA#2 fue recibida por la Demandada).

TLCAN

- El Capítulo XI (Inversión) del TLCAN aplica a “inversionistas” y sus “inversiones” (Artículo 1101(1) (Ámbito de Aplicación)).
- Las disposiciones sobre protección para los inversionistas y sus inversiones comienzan en el momento del establecimiento y adquisición de las inversiones (Artículos 1102 (Trato nacional), 1103 (Trato de la Nación más favorecida), y 1106 (Requisitos de desempeño)). Para que dichas disposiciones apliquen, los requisitos de “inversionista” e “inversión” deben haberse cumplido. Por lo tanto, está implícito que también resulta necesario probar el cumplimiento de estos requisitos al momento del establecimiento y adquisición de las inversiones.
- El procedimiento de solución de controversias en materia de inversión aplicable a las violaciones del tratado en relación con inversionistas y sus inversiones (Artículos 1116 (Reclamaciones del inversionista de una parte, por cuenta propia) y 1117 (Reclamación del inversionista de una parte, en representación de su empresa)), por lo que es necesario probar el cumplimiento de estos requisitos al momento de las presuntas violaciones al tratado.
- Solo los “inversionistas contendientes” pueden invocar el procedimiento de solución de controversias (Artículos 1118 (Solución de controversias mediante consulta y negociación), 1119 (Notificación de la intención de someter la reclamación a arbitraje), 1120 (Sometimiento de la reclamación al arbitraje), y 1121 (Condiciones previas al sometimiento de una reclamación al procedimiento arbitral)), por lo que es necesario probar el cumplimiento de estos requisitos al momento de invocar el procedimiento de solución de controversias, incluyendo el momento en el que se presenta la solicitud para someter una reclamación a arbitraje (*i.e.*, el momento en que la NOA#2 fue recibida por la Demandada en este arbitraje (Artículo 1137)).

APPRI México-Francia

- El APPRI aplica a “inversionistas” y sus “inversiones” (Artículos 1 (Definiciones) y 2 (Ámbito de Aplicación)).
- Una inversión debe ser realizada de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en el territorio en la cual la inversión es realizada (Artículo 1 (Definiciones)).
- Las disposiciones sobre protección para los inversionistas y sus inversiones inician al momento de la promoción y la admisión de las inversiones (Artículo 3 (Promoción y admisión de inversiones)) y al momento de su realización (Artículo 4 (Protección y tratamiento de las inversiones)). Para que dichas disposiciones apliquen, los requisitos de “inversionista e “inversión” deben haberse cumplido. Por lo tanto, está implícito

que también resulta necesario probar el cumplimiento de estos requisitos al momento de la promoción y la admisión de una inversión y al momento de su realización.

- El procedimiento de solución de controversias en materia de inversión es aplicable a los presuntos incumplimientos del tratado en relación con inversionistas y sus inversiones (Artículo 9 (Solución de controversias entre un inversionista de una de las Partes Contratantes y la otra Parte Contratante)), por lo que es necesario probar el cumplimiento de estos requisitos al momento de los presuntos incumplimientos al tratado y al momento de invocar el procedimiento de solución de controversias, incluyendo el momento en el que se presenta la solicitud para someter una reclamación a arbitraje (*i.e.*, el momento en que la NOA#2 fue recibida por la Demandada).

APPRI México-Portugal

- El APPRI aplica a “inversionistas” y sus “inversiones” (Artículos 1 (Definiciones) y 2 (Promoción y Protección de las Inversiones).
- Las disposiciones sobre protección para los inversionistas y sus inversiones inician al momento en que las inversiones son admitidas y realizadas (Artículos 2 (Promoción y Protección de las Inversiones) y 3 (Trato Nacional y Trato de la Nación más Favorecida)). Para que dichas disposiciones apliquen, los requisitos de “inversionista e “inversión” deben haberse cumplido. Por lo tanto, está implícito que también resulta necesario probar el cumplimiento de estos requisitos al momento de la admisión de la inversión y al momento de su realización.
- El procedimiento de solución de controversias en materia de inversión es aplicable a las presuntas violaciones del tratado en relación con inversionistas y sus inversiones (Artículos 8 (Ámbito de Aplicación y Derecho de Acción) y 9 (Medios de Solución, Períodos de tiempo)), por lo que es necesario probar el cumplimiento de estos requisitos al momento de los presuntos incumplimientos al tratado y al momento de invocar el procedimiento de solución de controversias, incluyendo el momento en el que se presenta la solicitud para someter una reclamación a arbitraje (*i.e.*, el momento en que la NOA#2 fue recibida por la Demandada en este arbitraje).

73. Tribunales arbitrales de inversión han resuelto que el cumplimiento de estos requisitos debe ser probados en los siguientes periodos:

Momento de la Inversión

- Las Demandantes deberán probar que califican como inversionistas de conformidad con el requisito de nacionalidad al momento de la realización de la inversión.⁵²
- Las Demandantes deberán probar la existencia de una inversión que califique como tal al momento de su realización.⁵³
- Las Demandantes deberán probar que la inversión se realizó de conformidad con las leyes del Estado receptor, incluyendo los tratados internacionales, al momento de la realización de la inversión.⁵⁴

Momento del supuesto incumplimiento

- Las Demandantes deberán probar el requisito de nacionalidad al momento del supuesto incumplimiento.⁵⁵
- Las Demandantes deberán probar la propiedad de una inversión que califique como tal al momento del supuesto incumplimiento.⁵⁶
- Las Demandantes deberán probar su legitimidad para demandar como un inversionista al momento del supuesto incumplimiento.⁵⁷

⁵² **RL-064**, *Cem Cengiz Uzan v. Republic of Turkey*, SCC Case No. V2014/023, Award on Respondent Bifurcated Preliminary Objection, 20 April 2016 ¶ 152.

⁵³ **RL-065**, *Deutsche Bank AG v. Democratic Socialist Republic of Sri Lanka*, ICSID Case No. ARB/09/2, Award, 31 October 2012, ¶ 295 (“It should also be recalled that the existence of an investment must be assessed at its inception and not with hindsight.”); **RL-066**, *Deutsche Bank AG v. Democratic Socialist Republic of Sri Lanka*, ICSID Case No. ARB/09/2, Dissenting Opinion of Makhdoom Ali Khan, ¶ 52 (“Whether a financial transaction is an investment must be judged at the time of its inception.”); **RL-067**, *Nova Scotia Power Incorporated v. Bolivarian Republic of Venezuela II*, ICSID Case No. ARB(AF)/11/1, Excerpts of Award, 30 April 2014, ¶ 130 (“...it is the alleged investment at the time of its inception that should be considered, not the impact that the investment has ultimately had.”).

⁵⁴ **RL-024**, *Phoenix Action, Ltd. v. The Czech Republic*, ICSID Case No. ARB/06/5, Award, 15 April 2009, ¶ 103; **RL-068**, *Oxus Gold plc v. Republic of Uzbekistan*, UNCITRAL, Final Award, 17 December 2015 ¶ 706.

⁵⁵ **RL-069**, *Blusun S.A., Jean-Pierre Lecorcier and Michael Stein v. Italian Republic*, ICSID Case No. ARB/14/3, Award, 27 December 2016 ¶ 305.

⁵⁶ **RL-070**, *Aram Sabet et al v. Islamic Republic of Iran – Bonyad-E-Mostazafan*, Iran-US Claims Tribunal Case No. 815-816-817, Award No. 593-815/816/817-2, 29 June 1999, ¶ 55 (“In order to succeed in their claims, the Claimants must prove, as a preliminary matter, that, during the relevant period, they owned the shares that they claim the Respondents expropriated”); **RL-071**, *Libananco Holdings Co. Ltd. v. Republic of Turkey*, ICSID Case No. ARB/06/8, Award, 2 September 2011, ¶ 128 (“In order to establish jurisdiction, the Claimant must prove that it owned ÇEAŞ and Kepez shares during the time at which it claims the acts constituting a violation of the ECT were committed by the Respondent.”). **RL-072**, *Europe Cement Investment & Trade S.A. v. Republic of Turkey*, ICSID Case No. ARB(AF)/07/2, Award dated 13 August 2009, ¶ 140; **RL-073**, *Vito G. Gallo v. Government of Canada*, PCA Case No. 2008-03, Award, 15 September 2011, ¶ 328.

⁵⁷ **RL-074**, *Link-Trading Joint Stock Company v. Republic of Moldova*, UNCITRAL, Final Award, 18 April 2002 ¶ 55.

Momento de presentación de la NOA

- Las Demandantes deberán probar el requisito de nacionalidad al momento de presentar su reclamación.⁵⁸
- Las Demandantes deben probar la existencia de una inversión calificada.⁵⁹
- Las Demandantes deben demostrar su legitimación (“standing”, en inglés) para invocar el mecanismo de solución de controversias.⁶⁰

2. Prueba de nacionalidad y nacionalidad dominante y efectiva de las personas con doble nacionalidad

74. Los tratados de inversión confieren derechos a inversionistas extranjeros, como los presentados en este arbitraje, que no están disponibles para sus propios nacionales.⁶¹ Este es el caso de los cuatro tratados invocados. Cada uno de los tratados permite a los inversionistas invocar el mecanismo de solución de controversias contra un Estado parte (*i.e.*, México) solo si son inversionistas, y por tanto nacionales, del otro Estado parte (*i.e.*, Argentina, Canadá, Francia, Portugal).⁶² En consecuencia, cada una de las Demandantes deberá probar que son nacionales de una de las “otras” partes relevantes (*i.e.*, Argentina, Canadá, Francia o Portugal) en todos los momentos relevantes.

75. Como se estableció anteriormente y como se señala a continuación, las siguientes Demandantes son personas con doble nacionalidad:

⁵⁸ **RL-075**, *Vladislav Kim and others v. Republic of Uzbekistan*, ICSID Case No. ARB/13/6, Decision on Jurisdiction, 8 March 2017 ¶ 191; **RL-076**, *Capital Financial Holdings Luxembourg S.A. v. Republic of Cameroon*, ICSID Case No. ARB/15/18, Award, 22 June 2017 [French] ¶¶ 5, 288-289; **RL-077**, *Victor Pey Casado y Fundación Presidente Allende c. República de Chile I*, Caso CIADI No. ARB/98/2, Laudo I, 8 de mayo de 2008, ¶ 238.

⁵⁹ **RL-078**, *David R. Aven and others v. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/15/3, Laudo Final, 18 de septiembre de 2018, ¶ 295.

⁶⁰ **RL-079**, *Ceskoslovenska Obchodni Banka, A.S. v. The Slovak Republic*, ICSID Case No. ARB/97/4, Decision of the Tribunal on Objections to Jurisdiction, 24 May 1999, ¶ 31.

⁶¹ **RL-080**, *Joseph Charles Lemire v. Ukraine II*, ICSID Case No. ARB/06/18, Award, 28 March 2011, ¶¶ 56-57.

⁶² **RL-014**, APPRI México-Argentina, Artículos 10(1), (2)(1) y Anexo-Artículo (1)(1); **RL-015**, APPRI México-Francia, Artículos 9(1) y 1(2)(a); **RL-016**, APPRI México-Portugal, Artículos 8 y 1(3); **RL-017**, TLCAN, Artículos 1116, 1117 y 1139 (definición de “inversionista de una Parte”).

- a. Carlos Esteban Sastre (Sastre), nacionalidad mexicana, argentina y española;⁶³
- b. María Margarida Oliveira Azevedo de Abreu (Abreu), nacionalidad portuguesa y mexicana;⁶⁴
- c. Eduardo Nuno Vas Osorio dos Santos Silva (Silva), nacionalidad portuguesa y mexicana;⁶⁵
- d. Graham Alexander (Alexander), nacionalidad canadiense y mexicana;⁶⁶ y
- e. Mónica Galán Rios (Rios), nacionalidad canadiense y mexicana.⁶⁷

76. Los tratados son omisos respecto de cómo tratar a los inversionistas que tienen doble nacionalidad, la nacionalidad de la parte Demandada (*i.e.*, México) y del otro Estado parte (*i.e.*, Argentina, Canadá y Portugal), como es el caso de cinco de los seis inversionistas en este arbitraje. De cualquier forma, los tratados especifican que los tribunales de solución de controversias establecidos de conformidad con sus disposiciones decidirán sobre estas cuestiones conforme a lo establecido por los tratados y los principios aplicables del derecho internacional.⁶⁸ Por consiguiente, toda vez que los tratados guardan silencio con respecto a la doble nacionalidad, los principios del derecho internacional resultan aplicables para resolver esta cuestión.

77. El principio de derecho internacional relevante se encuentra resumido en el párrafo 8 de la comunicación de Estados Unidos al amparo del Artículo 1128 del TLCAN en el arbitraje *Feldman*:

(...) the United States accepts that the rule set forth in *United States ex rel. Mergé v. Italian Republic*, and adopted by *Iran v. United States, Case No. A/18*, provides a rule of decision that governs [NAFTA] Chapter Eleven tribunals by virtue of Article 1131(1) (...) This rule in effect states that the principle of “non-responsibility” must yield to the principle of “dominant and effective” citizenship

⁶³ Ver **R-042**, Pasaporte Español de Sastre (NOI#1, Anexo N-1); NOA#2, C-0004; **R-022**, Carta de Naturalización Mexicana de Sastre.

⁶⁴ NOA#2, C-0007; **R-023**, Carta de Naturalización Mexicana de Abreu.

⁶⁵ NOA#2, C-0008; **R-024**, Carta de Naturalización Mexicana de Silva.

⁶⁶ NOA#2, C-0009; **R-025**, Acta de Nacimiento Mexicana de Alexander.

⁶⁷ NOA#2, C-0010; **R-026**, Acta de Nacimiento Mexicana de Galán.

⁶⁸ **RL-014**, APPRI México-Argentina, Artículo 10(5); **RL-015**, APPRI México-Francia, Artículo 11(5); **RL-016**, APPRI México-Portugal, Artículo15(1); **RL-017**, TLCAN, Artículo1131(1).

which the claim is brought by or on behalf of a dual citizen whose “dominant and effective” citizenship is not that of the defending State. In other words, a State is not responsible for a claim asserted against it by one of its own citizens, unless the claimant is a dual citizen whose dominant and effective citizenship is that of the other State.⁶⁹ [emphasis added]

78. El Profesor Zachary Douglas, Q.C. describe el principio de la siguiente manera:

Where an individual claimant with the nationality of one contracting state also has the nationality of the host contracting state party, the tribunal’s jurisdiction *ratione personae* extends to such an individual only if the former nationality is the dominant of the two, subject to a contrary provision of an investment treaty or the application of Article 25 of the ICSID Convention.⁷⁰

79. En virtud de la omisión de los tratados y la inaplicabilidad del Convenio CIADI en este arbitraje que se rige conforme al Reglamento de la CNUDMI de 1976, para que las personas con doble nacionalidad puedan invocar el mecanismo de solución de controversias contenido en dichos tratados, deberán probar que su nacionalidad dominante y efectiva en cada uno de los momentos relevantes era una de los “otros” Estados parte (*i.e.*, Argentina, Canadá, Francia o Portugal), y no de México.

3. Ley aplicable para determinar la existencia, validez y sustancia de los derechos de propiedad protegidos por los cuatro tratados

80. La falta de pruebas de la propiedad o los derechos de las parcelas de tierra y los hoteles asociados a las supuestas inversiones es una deficiencia de las reclamaciones en virtud de los Tratados invocados. Por esta razón, se aborda primero el derecho y el procedimiento mexicano relacionados con dichos bienes y derechos.

81. Cada uno de los Tratados invocados por las Demandantes establece una lista de los bienes o derechos de propiedad que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de cada Tratado.⁷¹ Sin

⁶⁹ **RL-081**, Marvin Roy Feldman Karpa v. United Mexican States, ICSID Case No. ARB(AF)/99/1, United States 1128 Submission, 6 October 2000, citando **RL-082**, Mergé Case—Decision No. 55, 10 June 1955 y **RL-083**, Iran-United States Claims Tribunal, Case No. A/18, 6 April 1984.

⁷⁰ **RL-084**, Zachary Douglas, *The International Law of Investment Claims*, Cambridge University Press (2009), pp. 321-323.

⁷¹ **RL-014**, México-Argentina AAPRI, Artículo 1 (1); **RL-015**, México-Francia APPRI, Artículo 1 (1); **RL-016**, México-Portugal, Artículo 1 (1); **RL-017**, TLCAN, Artículo 1139.

embargo, la cuestión de si ciertos derechos existen o son válidos legalmente, a quién pertenecen y cuál es su contenido son cuestiones que deben decidirse con base en la ley del Estado receptor. Cuando hay una controversia sobre la existencia de derechos que el inversionista busca proteger, la determinación de si estos derechos son derechos de propiedad, derechos que surgen de contratos u otros derechos intangibles implica recurrir a la legislación nacional del Estado receptor, incluso si la reclamación se basa en una violación al tratado.⁷²

82. Este principio está bien reflejado en la jurisprudencia de los arbitrajes de tratados de inversión.⁷³ La regla ha sido señalada por Zachary Douglas:

“101. Investment disputes are about investments, investments are about property, and property is about specific rights over tangibles and intangibles cognizable by the municipal law of the host state. General international law contains no substantive rules of property law. Nor do investment treaties purport to lay down rules for acquiring rights *in rem* over tangibles and intangibles.

102. Whenever there is a dispute about the scope of the property rights comprising the investment, or to whom such rights belong, there must be a reference to a municipal law of property. Insofar as investment treaties require a territorial nexus between the investment and one of the contracting state parties, that property law is the municipal law of the state in which the claimant alleges that it has an investment.”⁷⁴ [Énfasis en el original]

⁷² **RL-085**, Christoph Schreuer, “*Jurisdiction and Applicable Law in Investment Treaty Arbitration*”, McGill Journal of Dispute Resolution (2014) Vol 1:1, p. 18.

⁷³ **RL-086**, *Venezuela Holdings, B.V., et al* (caso conocido en un inicio como *Mobil Corporation, Venezuela Holdings, B.V., et al.*) v. *República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/07/27, Decisión sobre la Anulación, 9 de marzo de 2017, ¶¶, 168, 170; **RL-087**, *Gambrinus, Corp. v. Bolivarian Republic of Venezuela*, ICSID Case No. ARB/11/31, Decision on Annulment, October 3, 2017, ¶ 202; **RL-071**, *Libananco Holdings Co. Limited v. Republic of Turkey*, ICSID Case No. ARB/06/8, Award, 2 September 2011, ¶ 112 (“[I]t is common ground between the Parties that Turkish law applies to the issue of whether (and when) Libananco acquired the shares in question and thus had an “Investment”.); **RL-053**, *Emmis International Holding, B.V., Emmis Radio Operating, B.V., MEM Magyar Electronic Media Kereskedelmi és Szolgáltató Kft. v. The Republic of Hungary*, ICSID Case No. ARB/12/2, Award, 16 April 2014, ¶¶142-145, 147 (“[T]he existence and nature of any such rights must be determined in the first instance by reference to Hungarian law, before the Tribunal proceeds to decide whether any such rights can constitute investments capable of giving rise to a claim for expropriation for the purpose of its jurisdiction under the Treaties and the ICSID Convention.”).

⁷⁴ **RL-084**, Zachary Douglas, *The International Law of Investment Claims*, Cambridge University Press, 2009, p. 52.

83. Asimismo cuando la jurisdicción de un tribunal se basa en la existencia de ciertos hechos con relación a sus inversiones, éstos deben ser probados en la etapa jurisdiccional.⁷⁵

84. Las Demandantes, como base de su reclamación, alegan haber obtenido derechos sobre inversiones en terrenos ejidales localizados en el Ejido José María Pino Suárez en Tulum, Quintana Roo, a través de la celebración de diversos contratos con supuestos ejidatarios por medio de los cuales supuestamente se les transmitieron los derechos de dichos terrenos ejidales, mismos en los que posteriormente construyeron diversos hoteles.⁷⁶

85. En México, el derecho agrario es el marco jurídico que regula los *ejidos* y sus derechos. Por ende, dado que las Demandantes han presentado esta disputa alegando tener derechos sobre inversiones en el Ejido José María Pino Suárez, para tener derecho a la protección en virtud de los Tratados invocados, todas deben demostrar en los momentos relevantes que los derechos que invocan:

1. Existen jurídicamente bajo el derecho agrario mexicano;
2. Fueron creados válidamente en virtud del derecho agrario mexicano, y
3. Cumplen los requisitos dentro la ley agraria para ostentar tener los derechos que argumentan tener.

86. Alternativamente, las Demandantes deben probar en los momentos relevantes su propiedad a la luz de los requerimientos exigidos por la legislación mexicana que rige las “zonas restringidas” en México.

87. En este sentido, para tener derecho a la protección en virtud de los Tratados invocados, las Demandantes deben probar que en los momentos relevantes los diversos contratos y documentos en los que se basan para fundamentar sus supuestos derechos y “property interests” en las

⁷⁵ **RL-050**, *Oded Besserglik v. Republic of Mozambique*, ICSID Case No. ARB(AF)/14/2, Award, 28 October 2019 ¶ 366. (“The Tribunal would like to recall that Claimant bears the burden of establishing jurisdiction under the ICSID Convention and the BIT. As jurisdiction rests on the existence of certain facts, they have to be proved at the jurisdictional stage. The burden of proof of such facts is on Claimant insofar as Respondent contests them”); **RL-088**, *Gustav F W Hamester GmbH & Co KG v. Republic of Ghana*, ICSID Case No. ARB/07/24, Award, 18 June 2010, ¶ 143 (“If jurisdiction rests on the existence of certain facts, they have to be proven at the jurisdictional stage”); **RL-089**, *Pac Rim Cayman LLC v. Republic of El Salvador*, ICSID Case No. ARB/09/12, Decision on Jurisdictional Objections, 1 June 2012, ¶¶ 2.8-2.9.

⁷⁶ NOA #2, ¶¶ 17-21.

inversiones cumplieron con las disposiciones del régimen mexicano de la propiedad ejidal y, alternativamente, con todos los requisitos y condiciones establecidas por el régimen de adquisición de bienes inmuebles en la zona restringida por extranjeros.

88. Para entender el marco jurídico dentro de los cuales las Demandantes decidieron desarrollar sus inversiones, la siguiente sección describirá el contexto institucional, normativo y judicial en el que se desarrollaron. Así también, se desarrollará cada uno de los elementos que contempla la legislación mexicana para determinar la existencia, validez y calidad de los derechos de los extranjeros sobre: (i) terrenos ejidales y, alternativamente, sobre (ii) terrenos ubicados en la “zona restringida”.

a. El marco que rige la existencia, la validez y la sustancia de los derechos de propiedad reclamados por las Demandantes

89. Las Demandantes alegan haber adquirido, en su calidad de extranjeros, derechos sobre terrenos ejidales que, además, se encuentran ubicados frente a la playa, en los cuales construyeron una serie de hoteles.

90. De acuerdo al derecho mexicano, para determinar la existencia, validez legal y calidad legal de los derechos y bienes que cada una de las Demandantes se requiere una evaluación con base en el derecho agrario (sistema que rige al Ejido).

91. Para mejor entendimiento, la Demandada desarrolla en esta sección el derecho agrario y el régimen de la propiedad ejidal en México y sus características principales, la organización interna del *ejido* en México, quienes pueden transmitir y adquirir derechos ejidales y la forma de adquisición y transmisión.

92. Alternativamente, la Demandada desarrolla la regulación de la adquisición de tierras en la zona restringida por extranjeros, incluyendo información con respecto a quiénes pueden adquirir y transmitir estas tierras y sus requisitos.

(1) El Derecho Agrario y la Propiedad Ejidal en México

93. Como lo explica el Sr. De la Peza, el régimen de propiedad ejidal en México fue resultado del movimiento revolucionario mexicano para acabar con el latifundismo y distribuir

equitativamente las tierras entre la clase campesina.⁷⁷ Este movimiento culminó con la reforma del Artículo 27 de la Constitución Mexicana en 1934, consagrando el compromiso de fomentar el desarrollo de la propiedad agrícola ejidal en México:

“(...) La nación tendrá en todo el tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público...para hacer la distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar su conservación. Con este objeto, se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficientes para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola. (...)”⁷⁸ [énfasis añadido]

94. Entre 1915-1992 se sentaron las bases para el proceso conocido como *reparto agrario* por medio del cual se constituyó miles de ejidos, incluyendo el Ejido José María Pino Suárez.⁷⁹

95. Lo anterior dio lugar al desarrollo de un marco jurídico, administrativo y judicial propio que regula la propiedad ejidal y que reconoce la autonomía de los ejidos y su derecho para designar a sus representantes, determinar el destino de sus tierras.⁸⁰ En la actualidad, la protección del ejido y de la propiedad social en México sigue siendo prioridad nacional.⁸¹

96. El *ejido* es una modalidad de propiedad social cuyos bienes ejidales y comunales son propiedad del núcleo de población. Se distingue de otros regímenes de propiedad puesto que es

⁷⁷ Informe de Experto del Sr. De la Peza, ¶ 31.

⁷⁸ **R-012**, Decreto que Reforma el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), Diario Oficial de la Federación, 10 de enero de 1934.

⁷⁹ Informe de Experto del Sr. De la Peza, ¶ 31.

⁸⁰ Ídem., ¶ 31 y 35.

⁸¹ **R-013**, Tercer Informe de Gobierno del Presidente Carlos Salinas de Gortari, 1 de septiembre de 1991. (“Las luchas agrarias han sido esenciales en la formación de nuestro país. Han sido batallas por libertad y justicia en el campo. De ellas tenemos lecciones útiles que aprender...En la actualidad, las luchas por libertad y justicia en el campo siguen siendo de enorme importancia y, por su moral histórica y su verdad, siguen y seguirán mereciendo nuestro profundo respeto, así como un apoyo apasionado y eficaz. Hoy los campesinos nos muestran en su esfuerzo cotidiano y en sus prácticas diarias que estas luchas se dan de manera diferente, con reclamos distintos, con dominio directo y social, construyendo en los hechos una nueva reforma campesina.”)

competencia exclusiva de la federación, además el principal objetivo de la propiedad ejidal es la de proteger los derechos de propiedad sobre la tierra de los ejidos.⁸² Dentro de la propiedad ejidal prevalecerá, siempre, el interés social en protección de los ejidatarios y ejidos, sobre la autonomía de la voluntad.⁸³

97. El marco de leyes, instituciones y actores que regulan a los ejidos en México tienen como objetivo reconocer y proteger el papel de los sujetos agrarios, incluyendo comunidades rurales, indígenas para promover la actividad agrícola.⁸⁴

98. A continuación, se describen los principios fundamentales del régimen ejidal en México.

(a) Principios fundamentales del régimen ejidal en México

99. Sobre esta base, la protección del ejido en México se lleva a cabo de acuerdo con los siguientes principios rectores:

- **El Ejido:** Una persona moral autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propios con derecho para designar a sus representantes, administrar determinar el destino de sus tierras, su transmisión y desincorporación constituida mediante resolución presidencial.⁸⁵ El ejido mediante resolución de su órgano supremo se encuentra facultado para realizar actos de disposición de la propiedad ejidal, como lo son el establecer el destino de las tierras para clasificarla en alguno de sus tres tipos, sus límites y ubicación dentro de la tierra asignada al ejido.⁸⁶ Así mismo, se encargará de la asignación de cada tipo de propiedad ejidal a los individuos que cubran los requisitos necesarios para ello.⁸⁷
- **Solo se admiten individuos agrarios de nacionalidad mexicana;** esto por tratarse de un sistema cerrado y especialmente protegido, que sólo permite que sean sujetos y adquieran derechos ejidales en un ejido a las personas físicas que tengan la calidad de *ejidatarios*, *avecindados* o *posesionarios* de dicho ejido, y excepcionalmente terceros bajo el cumplimiento de determinadas condiciones que antepongan los derechos ejidales.⁸⁸

⁸² Informe de Experto del Sr. De la Peza. ¶¶ 29.

⁸³ Ídem., ¶¶ 33..

⁸⁴ Ídem., ¶¶ 13 y 29.

⁸⁵ Ídem., ¶¶ 29.

⁸⁶ Ídem., ¶¶ 36 y Tabla III: Órganos del ejido.

⁸⁷ Ídem., ¶¶ 39 y Tabla III: Órganos del ejido.

⁸⁸ Ídem., ¶¶ 37 y Tabla IV: Sujetos individuales de derechos ejidales.

Además el requisito fundamental es la nacionalidad, es así que los extranjeros se encuentran impedidos para adquirir cualquier derecho sobre las tierras pertenecientes al régimen de propiedad social, toda vez que solamente las personas físicas con nacionalidad mexicana (por nacimiento o naturalización) podrán ser reconocidos como sujetos ejidales, y conforme a esta calidad podrán adquirir algún derecho sobre las tierras que conformen la propiedad ejidal.⁸⁹ Inclusive la transmisión por parte de *ejidatarios*, plenamente reconocidos con esta calidad en el *ejido*, deberá de informar de ello al ejido teniendo la transmisión que ser validada por el comisariado ejidal y la asamblea.⁹⁰

- **Inalienabilidad y Uso de Tierras Ejidales:** Las tierras ejidales se consideran inalienables, imprescriptibles, inembargables e irreductibles.⁹¹ Además, , dichas tierras ejidales cuentan con particularidades que se establecen de conformidad a su destino, es decir, el tipo de tierra ejidal de la que se trate.⁹² La determinación de este destino se emite por la Asamblea de cada ejido, siendo posible que se destinen a tierras de asentamientos humanos, tierras parceladas o tierras de uso común.⁹³ En general la transmisión de la propiedad ejidal puede efectuarse por parte del ejido o de sus ejidatarios, siempre que la asamblea así lo apruebe, además de que se cubran los requisitos y condiciones aplicables a cada caso.⁹⁴
- **La administración del uso, disposición y modificación de tierras y derechos ejidales es responsabilidad del gobierno federal:** Las autoridades, instituciones, órganos y actores federales involucrados en el funcionamiento del régimen ejidal incluye, entre otros⁹⁵: (i) el SEDATU (establece y dirige la política nacional para el desarrollo del régimen de propiedad social); (ii) RAN (registra operaciones originales y modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal); (iii) Tribunales Agrarios (tribunales donde se resuelve las controversias suscitadas con motivo de la aplicación de la Ley Agraria y sus reglamentos).⁹⁶

⁸⁹ Ídem., ¶ 41.

⁹⁰ Ídem., ¶ 39.

⁹¹ Además de encontrarse asignadas a partes iguales a todos los ejidatarios salvo que se acuerde lo contrario por la asamblea, pues es este órgano máximo quien podrá modificar el tamaño de cada asignación atendiendo a las aportaciones materiales, financieras y de trabajo de cada ejidatario y considerando un orden de preferencia según el caso. Ídem., Tabla II: Tierras ejidales según su destino legal, ¶ 36. ,

⁹² Ídem., ¶ 38 y Tabla V: Derechos sobre las tierras ejidales, según su destino legal.

⁹³ Ídem., ¶ 39 y Tabla II: Tierras ejidales según su destino legal.

⁹⁴ Ídem., ¶ 39 y 40.

⁹⁵ Ídem., ¶ 35.

⁹⁶ Ídem., ¶ 35 y Tabla I: Órganos del Estado Mexicano que intervienen en el régimen ejidal.

b. El marco de gobernanza y regulación del Ejido y los principales actores identificados en el contexto de las reclamaciones de las Demandantes

(1) Instituciones y autoridades federales involucrados en el funcionamiento del régimen de propiedad ejidal

100. Como explica el Sr. De la Peza, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) es la principal dependencia de la administración pública federal encargada de establecer y dirigir la política nacional para el desarrollo del régimen de propiedad social.⁹⁷

101. Dentro de esta dependencia se encuentra el Registro Agrario Nacional (RAN), el cual es el responsable del control de la tenencia de la tierra y seguridad documental derivados de la aplicación de la Ley Agraria.⁹⁸ El RAN es la oficina encargada de inscribir los documentos en que consten operaciones originales y modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal.⁹⁹

102. Por su parte, la Procuraduría Agraria (PA) está encargada de la defensa y protección de los sujetos agrarios ante autoridades administrativas o jurisdiccionales además de contar con las facultades para promover la solución de conflictos sobre la propiedad social y participar en algunos actos de los ejidos.¹⁰⁰

103. En cuanto a la impartición de justicia agraria se contempla dentro del marco jurídico a los Tribunales Agrarios, especializados en materia agraria con competencia para sustanciar, dirimir y resolver las controversias suscitadas con motivo de la aplicación de la Ley Agraria y sus

⁹⁷ Ídem., Tabla I: Órganos del Estado Mexicano que intervienen en el régimen ejidal. SEDATU es responsable de planear, coordinar, generar y ejecutar las políticas públicas aplicables a la propiedad social, asimismo, se encarga de (i) la administración de (a) el RAN y (b) los terrenos baldíos y nacionales, (ii) cuestiones relativas a límites y deslinde de tierras ejidales y (iii) problemas de los núcleos de población ejidal Artículo 41, fracciones I, III, IX, de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Anexo PGPG-0027.

⁹⁸ Ídem.

⁹⁹ Ídem.

¹⁰⁰ Específicamente (i) puede emitir la convocatoria para que se reúna la Asamblea del Ejido, (ii) participa en las Asambleas que tratan los asuntos listados en las fracciones VII a XIV del Artículo 23 de la Ley Agraria, y (iii) emite su opinión sobre la aportación de las tierras de uso común de los ejidos a sociedades civiles o mercantiles. **R-015**, Ley Agraria, Artículos 23, 24, 28, 40 y 75.

reglamentos.¹⁰¹ A su vez, los Tribunales del Poder Judicial de la Federación son competentes para conocer de los juicios de amparo indirectos interpuestos por sujetos ejidales o cualquier persona afectando derechos ejidales y de los juicios de amparo directos en contra de sentencias definitivas que pongan fin a juicios agrarios, emitidas por los Tribunales Agrarios.¹⁰²

(2) Instituciones y autoridades ejidales principales involucradas en el funcionamiento y administración del Ejido

104. Como explica el Sr. De la Peza, la Constitución Mexicana contempla el régimen de propiedad social,¹⁰³ también denominado *núcleo de población ejidal o Ejido*. Los ejidos se crean a través de resolución presidencial de dotación de tierras a favor de un grupo de campesinos y otorgando al *ejido* personalidad jurídica y patrimonio propios.¹⁰⁴ Dicha resolución les reconoce a los campesinos beneficiados la calidad de *ejidatarios* otorgándoles la propiedad de tierras suficientes para garantizar su subsistencia y la de sus familias, una vez realizada la publicación se procedía a realizar una diligencia de posesión y deslinde, consistente en la entrega de las tierras dotadas mediante el levantamiento de un plano de las mismas y de un acta donde conste la diligencia¹⁰⁵

105. Como entes constitucionalmente autónomos, los *ejidos* tienen un sistema de gobierno interno conformado por tres órganos principales encargados de regular el funcionamiento del ejido

¹⁰¹ Informe de Experto del Sr. De la Peza, Tabla I: Órganos del Estado Mexicano que intervienen en el régimen ejidal ¶ 35.

¹⁰² Ídem.

¹⁰³ Ídem., ¶ 34.

¹⁰⁴ **R-014**, CPEUM, Artículo 27, fracción VII; **R-015**, Ley Agraria, artículo 1, 9, 90. Para lograr la constitución de un ejido resulta necesario atender a los requerimientos establecidos en la Ley Agraria como la ley reglamentaria y ordenamiento encargado de la materia agraria y por ende de la propiedad social. Por lo tanto y actualmente una solicitud de creación de un ejido deberá de ser presentada por al menos 20 individuos, es decir personas físicas, mismos que aporten una superficie de tierra para su formación y cuenten con un proyecto de reglamento interno, ambos registrados ante el RAN.

¹⁰⁵ Informe de Experto del Sr. De la Peza, ¶ 32 y Tabla II: Tierras ejidales según su destino legal.

con apego al ordenamiento jurídico aplicable: (i) la asamblea, (ii) el comisariado ejidal y (iii) el consejo de vigilancia.¹⁰⁶

106. La Asamblea es el órgano colectivo supremo del *ejido* encargada de tomar decisiones sobre la disposición de la propiedad del ejido y de actos como la separación o aceptación de *ejidatarios* y la aprobación o modificación del reglamento interno del *ejido*.¹⁰⁷

107. El Comisariado Ejidal es el órgano colegiado encargado de convocar a asamblea y dar ejecución a los acuerdos obtenidos en la misma, así como administrar los bienes pertenecientes al ejido y representarlo legalmente.¹⁰⁸

108. El Consejo de Vigilancia es, como su nombre lo indica, el órgano de vigilancia de los actos y operaciones del comisariado ejidal, y encargado de convocar a asamblea cuando el comisariado no lo haga.¹⁰⁹

(3) Titulares de Derechos Ejidales

109. Para ser titular de algún derecho sobre tierra ejidal, en general, se necesita contar previamente con la calidad de *ejidatario* u *avecindado*.¹¹⁰ Sin embargo también es posible llegar a

¹⁰⁶ Ídem., ¶ 37 y Tabla III: Órganos del ejido; **R-015**, Ley Agraria, Artículo 21.

¹⁰⁷ Ídem., En la Asamblea participaran todas las personas que reúnan la calidad de ejidatarios, pudiendo participar en esta reunión temporal para la toma de decisiones concernientes al ejido. En la práctica, generalmente existen dos tipos de asambleas: las Asambleas de Formalidades Especiales (AFE) y las Asambleas de Formalidades Simples (AFS). Su clasificación es de acuerdo al tipo de actos a analizar en las mismas. Las AFE analiza actos de disposición sobre la propiedad social y requieren la presencia de un fedatario público y de un representante de la Procuraduría Agraria cuando se aborden actos de disposición de la propiedad. El establecimiento de acuerdos de la AFE se requiere el cumplimiento de requisitos de convocatoria y quorum. Las AFS analizan el resto de actos que no son sobre disposición de la propiedad social y para el establecimiento de acuerdos requiere el cumplimiento de requisitos de convocatoria y quorum. Las resoluciones de ambos tipos de asamblea se toman por votación con el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes para el establecimiento de acuerdos de AFE mientras que la mayoría simple basta para las AFS.

¹⁰⁸ Ídem., Tabla III “Órganos del ejido”, p. 22.

¹⁰⁹ Ídem.

¹¹⁰ Ídem., Tabla IV Sujetos Individuales de derechos ejidales.

ser titular de derechos ejidales si se tiene la calidad de *poseionario*¹¹¹, o incluso siendo un tercero existe esta posibilidad cubriendo los requisitos aplicables según sea el caso.¹¹²

110. Para ser titular de algún derecho sobre tierra ejidal resulta fundamental el cubrir el requisito principal de nacionalidad, pues solo los mexicanos pueden ser sujetos susceptibles de adquirir tierras ejidales,¹¹³ así como atender a otros requisitos adicionales para que les sean reconocidos dichos derechos sobre tierras ejidales.¹¹⁴

111. Mientras las personas físicas pueden ser sujetos ejidales, a *contrario sensu*, las personas morales solo podrán adquirir derechos de uso sobre tierra ejidal mediante asociación, arrendamiento, usufructo u otro, siempre estableciendo una duración no mayor a treinta años, con posibilidad de prorrogarse.¹¹⁵

(4) Propiedad ejidal y destino de las tierras

112. Hay tres tipos de tierras ejidales: (i) tierras de asentamientos humanos, (ii) parceladas o *parcelas* y (iii) tierras de uso común.¹¹⁶

113. Las *tierras de asentamientos humanos* son el área del ejido en la que se desarrolla la vida comunitaria del ejido destinada para ello en una asamblea, dicha área se compone de los terrenos de la zona de urbanización y su fundo legal, incluyendo (a) la casa ejidal, (b) las oficinas ejidales, (c) las calles y banquetas de la zona urbana del ejido, (d) los inmuebles que sirven de infraestructura para la prestación de servicios públicos, y (e) demás áreas reservadas al asentamiento humano. Son inalienables, imprescriptibles, inembargables e irreductibles a

¹¹¹ Personas físicas -hombres y mujeres- que tienen la posesión de tierras ejidales, cumpliendo los siguientes requisitos (i) su posesión es en concepto de titular de derechos de ejidatario, (ii) las tierras no son de las destinadas al asentamiento humano ni se trata de bosques o selvas, (iii) mantienen la posesión de manera pacífica, continua y pública, durante 5 años si la posesión es de buena fe, o de 10 si fuera de mala fe, y (iv) cumplen los requisitos para ser ejidatarios.

¹¹² Informe de Experto del Sr. De la Peza, ¶ Tabla IV “Sujetos Individuales de derechos ejidales.

¹¹³ Ídem., ¶ 17 y Tabla IV: Sujetos Individuales de derechos ejidales.

¹¹⁴ Ídem., ¶ 17, 39 y Tabla V: Derechos sobre las tierras ejidales, según su destino legal.

¹¹⁵ Ídem.

¹¹⁶ Ídem., Tabla II: Tierras ejidales según su destino legal; **R-015**, Ley Agraria, Artículo 56, ¶2- Dicho destino se establece y aprueba por la asamblea quien deberá atender a las normas técnicas que el RAN emita para este efecto, así mismo podrá acudir ante esta autoridad para cualquier otro tipo de auxilio que llegará a requerir.

propiedad particular, sin olvidar que dentro de la zona de urbanización se encuentran los solares urbanos.¹¹⁷

114. Las *tierras “parceladas o parcelas”* son las que han sido delimitadas por la Asamblea para su explotación por una o varias personas ejidales determinadas y son asignadas de acuerdo al orden de preferencia establecido por la propia ley.¹¹⁸

115. Las tierras de uso común son aquellas que no son tierras designadas por la asamblea como tierras de asentamiento humano ni como parcelas y que, además, constituyen el sustento económico del ejido. Como principio de este tipo de tierras es el derecho de uso y disfrute de las tierras de uso común se rigen de conformidad con el principio de que solo los sujetos del derecho agrario pueden adquirir derechos ejidales, pues respecto este tipo de tierras solo puede ser adquirido por los ejidatarios.

(5) Transmisión de Tierras/Derechos Ejidales

116. En cuanto a la transmisión de la propiedad por parte de los ejidatarios existen las siguientes posibilidades:

- a. *Tierras de uso común*: los ejidatarios pueden transmitir los derechos de uso y usufructo y solo puede otorgarse en favor de instituciones de crédito o en favor de personas que tengan una relación comercial o de asociación con los ejidatarios, además de que tendrá que otorgarse ante fedatario público y registrarse ante el RAN.
- b. *Tierras parceladas de los ejidatarios*: pueden transmitirse a otros ejidatarios o a terceros. Esta transmisión podrá ser sobre los derechos de uso, usufructo de sus parcelas e inclusive transmitir los derechos de usufructo a la formación de sociedades mercantiles o civiles. En el caso de la transmisión del derecho de uso a terceros tendrán

¹¹⁷ Ídem., Tabla II: Tierras ejidales según su destino legal. Son lotes delimitados al interior de la zona de urbanización del ejido, con la extensión que determine la Asamblea (en principio con la superficie necesaria para que los ejidatarios, sus familiares y pobladores construyan sus casas o viviendas). Los solares, una vez delimitados y asignados por la Asamblea, son propiedad plena de sus titulares. Los derechos sobre los mismos se acreditan con el título de propiedad expedido por el RAN, y los actos subsecuentes se regulan por el derecho común, o régimen de propiedad privada.

¹¹⁸ Ídem.; **R-015**, Ley Agraria, Artículo 57, Siendo este orden el siguiente: (i) poseesionarios; (ii) ejidatarios y vecindados; (iii) hijos de ejidatarios y vecindados; y (iv) las demás personas que la Asamblea determine. Con lo anterior queda claro que siempre prevalecerá una preferencia de personas pertenecientes al ejido frente a personas ajenas a él, lo cual es totalmente compatible con la finalidad de la protección de la propiedad de los núcleos de población ejidales sobre las tierras de las que son dotados de acuerdo a la Constitución Mexicana.

un límite de duración acorde al proyecto productivo correspondiente, que no excederá de tres años con posibilidad de prórroga.

- c. *Solares*: es posible que un ejidatario transmita el derecho de propiedad que tiene sobre el mismo, toda vez que este derecho le es reconocido por la propia ley.

117. Sin embargo, ciertas tierras ejidales también pueden ser convertidas en propiedad pública o privada susceptible de transmisión personas no-ejidales:

- a. *Tierras de asentamientos humanos*: tanto la zona de urbanización como su fundo legal son susceptibles de desincorporarse del régimen ejidal e incorporarse al régimen de propiedad pública, producto de aportaciones hacia los gobiernos estatales o municipales para su utilización en la prestación de servicios públicos.
- b. *Tierras parceladas*: pueden incorporarse al régimen de propiedad privada cuando se adopte el “dominio pleno” sobre ellas, es decir cuando mediante la celebración de una asamblea se conceda a un ejidatario dicho dominio sobre sus parcelas, una vez aprobado este acuerdo el ejidatario solicitará al RAN que las parcelas asignadas sean dadas de baja de sus registros y solicitará la expedición de un título de propiedad a su favor, mismo que tendrá que inscribirse ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio (RPP C)¹¹⁹ de la localidad en la que se ubique el ejido. Es precisamente este acto de cancelación o baja de registro en el RAN lo que cambia el régimen de propiedad ejidal a propiedad privada, y una vez que las parcelas se incorporen este régimen se regirán conforme a las disposiciones civiles.

118. Finalmente, la desincorporación de las tierras de uso común será bajo el supuesto de que estas sean dadas como aportación a sociedades civiles o mercantiles siempre y cuando: (1) esta aportación sea de utilidad para el ejido, (2) que la aportación sea válida por una Asamblea de Formalidades Especiales (AFE) y (3) que la Procuraduría Agraria de opinión favorable sobre la certeza de la relación de inversión que existe por esta aportación, sobre el aprovechamiento

¹¹⁹ Dependencia en la que deben inscribirse los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, la posesión originaria y los demás derechos reales sobre inmuebles sujetos al régimen de propiedad privada.

racional y sustentable de los recursos naturales, así como la existencia de equidad en las condiciones y términos pactados para esta aportación.

c. Regulación de la adquisición de tierras por extranjeros en la “zona restringida”

119. El régimen de propiedad inmobiliaria en México se distingue por contener regulaciones específicas con respecto a la adquisición de bienes inmuebles por extranjeros, especialmente en la zona fronteriza y la zona restringida. Dicha regulación se extiende al suelo y las construcciones adheridas a él y a los derechos reales sobre inmuebles.¹²⁰

120. El motivo histórico de dicha prohibición, reflejada posteriormente en la Constitución mexicana de 1917, fue la pérdida de aproximadamente la mitad del territorio nacional en el siglo antepasado, lo que llevó al establecimiento, por motivos de seguridad y salvaguarda de la soberanía nacional, de una regulación rígida con respecto a las adquisiciones por extranjeros en la zona restringida.¹²¹

121. El Artículo 27, fracción I de la Constitución Mexicana establece el límite a la adquisición del dominio directo de bienes inmuebles por extranjeros en la zona fronteriza y la zona costera:

“...La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

(...) En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas...[énfasis añadido]”¹²²

122. El texto del Artículo 27 de la Constitución Mexicana es claro, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de cincuenta kilómetros en las playas.

(1) Principios fundamentales del régimen de la zona prohibida en México

¹²⁰ **R-016**, Código Civil Federal, Artículo 750, fracciones I y XII.

¹²¹ **R-017**, Álvarez Morales, Eduardo. *“La Adquisición de Bienes Inmuebles por Parte de Extranjeros y los Fideicomisos sobre Bienes Inmuebles en zona restringida.”* Revista de Derecho Notarial Mexicano (1994), p.3.

¹²² **R-0014**, CPEUM, Artículo 27, fracción I.

123. En principio, las personas extranjeras, físicas y morales, carecen de capacidad legal para adquirir inmuebles en la zona prohibida del territorio mexicano.

124. Sin embargo, el derecho mexicano prevé mecanismos para la adquisición del dominio indirecto de inmuebles en la zona restringida por extranjeros que permiten la utilización y el aprovechamiento por extranjeros de bienes ubicados en la zona restringida.

125. Dichos mecanismos están sujetos a dos tipos de condiciones: destino del inmueble (residencial o no residencial) y tipo de persona (física o moral) que lo adquiere.¹²³ Los bienes inmuebles con fines residenciales son aquellos que se destinan exclusivamente a vivienda para uso del propietario o de terceros. Los bienes inmuebles destinados a la realización de actividades no residenciales son aquellos que se destinan a alguna actividad industrial, comercial o turística y que de manera simultánea sean utilizados para fin residencial, entre otros.¹²⁴

(2) Requisitos para la adquisición de bienes inmuebles en la zona restringida por sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjero

126. Las sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros pueden obtener el dominio sobre bienes inmuebles ubicados en la zona restringida para destinarlos a actividades no residenciales cumpliendo los requisitos de ley.¹²⁵

(3) Requisitos para la adquisición de bienes inmuebles en la zona restringida por personas físicas y morales extranjeras

¹²³ Ver **R-018**, Secretaría de Economía, *Régimen de Propiedad Inmobiliaria*, 30 de agosto de 2016, p.3.

¹²⁴ **R-019**, Reglamento de la Ley De Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, Artículo 5.

¹²⁵ Presentando un aviso a la SRE dentro de los 60 días hábiles siguientes a que se realice la adquisición. El único requisito establecido es que dentro de sus estatutos sociales contengan la llamada cláusula calvo y realicen el pago de derechos correspondientes

127. En el caso de personas físicas y morales extranjeras, el Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera establece como requisito, para el otorgamiento del permiso para constituir un fideicomiso, que el inmueble se destina a hoteles y moteles, desarrollos turísticos, entre otros.¹²⁶

128. Conforme a la legislación vigente, los extranjeros deberán solicitar un permiso, requisito *sine qua non*, ante la SRE para la constitución de un fideicomiso que les permita la utilización y el aprovechamiento de bienes inmuebles ubicados en la zona restringida.¹²⁷

129. Es decir, que los extranjeros interesados en adquirir bienes inmuebles sobre la zona prohibida únicamente podrán hacerlo como fideicomisarios con respecto a los derechos de uso o goce de los mismos, permaneciendo el dominio del bien inmueble en la institución fiduciaria con la que se constituya el fideicomiso. Cualquier otro acto de adquisición celebrado por extranjeros con respecto a este tipo de inmuebles, será considerado nulo y los bienes pasarán a ser de la nación.

130. Adicionalmente, los contratos de fideicomiso celebrados conforme a la Ley de Inversión Extranjera deben contener ciertas condiciones para estar sujetas al permiso otorgado por la SRE, entre los cuales se enlistan:

“...1. Que el instrumento público respectivo establezca que los fideicomisarios extranjeros convienen en considerarse como mexicanos respecto a sus derechos como fideicomisarios y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder dichos derechos en beneficio de la Nación.”¹²⁸

¹²⁶ **R-020**, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Artículos 381. El contrato de fideicomiso es definido como: “Artículo 381. En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria.”

¹²⁷ **R-0021**, Ley de Inversión Extranjera, Artículo 11. (“ARTÍCULO 11.- Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que instituciones de crédito adquieran como fiduciarias, derechos sobre bienes inmuebles ubicados dentro de la zona restringida, cuando el objeto del fideicomiso sea permitir la utilización y el aprovechamiento de tales bienes sin constituir derechos reales sobre ellos, y los fideicomisarios sean: I.- Sociedades mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros en el caso previsto en la fracción II del artículo 10 de esta Ley; y II.- Personas físicas o morales extranjeras. [énfasis añadido]”)

¹²⁸ **R-019**, Reglamento de Ley de inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, Artículo 11 (I).

4. Legalidad de la Inversión

a. APPRI México-Argentina, APPRI México-Portugal y APPRI México-Francia

131. La definición de “inversión” contenida en el Artículo 1.1 del APPRI México-Argentina y el Artículo 1.1 del APPRI México-Portugal requieren expresamente que una inversión sea “de conformidad con las leyes y reglamentos de” la Parte en cuyo territorio se realiza la inversión. La cláusula de ámbito de aplicación contenida en el Artículo 2.1. del APPRI México-Francia especifica que las inversiones cubiertas son aquellas realizadas “de conformidad con la legislación de la Parte Contratante en el territorio o en la zona marítima donde son realizadas las inversiones”. En consecuencia, es un requisito jurisdiccional expreso bajo estos tres tratados que la inversión sea legal conforme a las leyes y reglamentos de la Demandada.¹²⁹

b. TLCAN

132. El TLCAN no cuenta con un lenguaje explícito en su definición de “inversión” que requiera que la inversión sea de conformidad con las leyes y regulaciones de la Parte en cuyo territorio se realiza la inversión. De cualquier manera, los tribunales en materia de inversión han determinado que la legalidad de una inversión es una condición para la protección al amparo de un tratado de inversión incluso en ausencia de un lenguaje expreso en los tratados.¹³⁰ Por consiguiente, resulta

¹²⁹ **RL-090**, *Tokios Tokelès v. Ukraine*, ICSID Case No. ARB/02/18, Decision on Jurisdiction (29 Apr. 2004), ¶ 84, (finding that “[t]he requirement ... that investments be made in compliance with the laws and regulations of the host state is a common requirement in modern BITs’.); **RL-023**, *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide v. Republic of the Philippines*, ICSID Case No. ARB/11/12, Award, 10 December 2014), ¶ 331. (“For these reasons, the Tribunal disagrees with Claimant’s contentions that the phrase “accepted in accordance with the [host State’s] laws and regulations,” as used in Article 1(1), simply contemplates a potential regime for regulation of the admission of foreign investment. Rather, the Tribunal finds that the use of this phrase limits the scope of “investment” in the BIT to investments that were lawful under (i.e., “in accordance with”) the host State’s laws and regulation *at the time the investments were made.*” [énfasis en el original])

¹³⁰ **RL-091**, *The Hulley Enterprises v. Russia, Yukos v. Russia, Veteran Petroleum v. Russia Final*, Awards, ¶. 1349; **RL-024**, *Phoenix Action, Ltd. v. Czech Republic*, ICSID Case No. ARB/06/5, Award, 15 April 2009, ¶ 100-102; **RL-092**, *Saluka Investments BV (The Netherlands) v. Czech Republic*, PCA Case No. 2001-04, Partial Award, 17 March 2006 ¶ 204; **RL-088**, *Gustav F.W. Hamester GmbH & Co. K.G. v. Republic of Ghana*, ICSID Case No. ARB/07/24, Award, 18 June 2010, ¶ 123–24; **RL-093**, *SAUR International SA v. República de Argentina*, Caso CIADI No. ARB/04/4, Decisión sobre Jurisdicción y sobre Responsabilidad, 6 de junio de 2012, ¶ 308; **RL-094**, *Álvarez y Marín Corporación S.A. y otros v. República de Panamá*, Caso CIADI No. ARB/15/14, Laudo, 12 de octubre de 2018, ¶ 135; **RL-095**, *Plama Consortium Limited v. Republic of Bulgaria*, ICSID Case No. ARB/03/24, Award, 27 August 2008 ¶ 138.

ser un requerimiento jurisdiccional implícito al amparo del TLCAN que una inversión sea legal de conformidad con las leyes y regulaciones de la Demandada.

5. Otros requisitos para presentar una solicitud de arbitraje

133. Tal como se discute más adelante, conforme a cada uno de los cuatro tratados invocados, las Demandantes no han cumplido con los requisitos para presentar una solicitud de arbitraje, incluyendo el requisito de domicilio, notificación y periodo de prescripción. En el caso de Sastre, Silva y Abreu, no han probado que no renunciaron a sus derechos de someter una reclamación a arbitraje en contra de la Demandada como parte del procedimiento de naturalización que emprendieron.

B. Objeciones Jurisdiccionales conforme al APPRI México-Argentina

134. El Tribunal carece de jurisdicción sobre las reclamaciones realizadas conforme al APPRI México-Argentina. Las objeciones en esta sección se basan en los hechos que están disponibles para la Demandada hasta la fecha de la presentación del Memorial de Jurisdicción y son sin perjuicio de la introducción de objeciones y argumentos adicionales a medida que se presenten nuevos hechos en el curso de este procedimiento.

1. Fechas relevantes

135. Las fechas relevantes en las que Sastre debe acreditar que era un “inversionista” conforme a lo establecido en el APPRI, incluyendo que cumplió con los requisitos de nacionalidad, que tiene “inversiones” que califiquen como inversión cubiertas por el Tratado en el territorio de la Demandada, que esas inversiones son legales conforme a las leyes de la Demandada y que ha cumplido con todos los demás requisitos para someter una reclamación a arbitraje son:

	Inversiones de Tierras del Sol	Inversiones de Hamaca Loca
Fecha en la que se realizaron las inversiones*	25 de agosto de 2000	n.a.
Fechas de las presuntas violaciones*	19 de octubre de 2011 (presuntas acciones anteriores al desalojo) 31 de octubre de 2011 (presuntas medidas reclamadas)	n.a.

	2 de octubre de 2015 (decisión del juicio de amparo)	
Fecha en la que se presentó la notificación de arbitraje	14 de junio de 2019	14 de junio de 2019

* La NOA # 2 no identifica las inversiones específicas y fechas de esas inversiones ni identifica específicamente las supuestas medidas que violan el tratado y las fechas de esas violaciones. Las fechas presentadas en esta tabla son las mejores estimaciones disponibles, las cuales deben ser aclaradas por las Demandantes y revisadas por el Tribunal conforme el procedimiento avance.

2. No se ha probado que Sastre fuera un "inversionista" calificado

136. Para poder invocar el procedimiento de solución de controversias inversionista-Estado contenido en el APPRI México-Argentina, Sastre debe acreditar que es un “inversionista” de nacionalidad argentina.¹³¹ Sastre no ha probado su nacionalidad argentina en los siguientes momentos relevantes: 25 de agosto de 2000 (fecha de la inversión); 31 de octubre de 2011 (fecha de los desalojos); 2 de octubre de 2015 (fecha del amparo); y 14 de junio de 2019 (fecha de la presentación de la NOA).

a. No se ha probado que Sastre fuera nacional de Argentina en todos los momentos relevantes

137. La NOA#2, de fecha 14 de junio de 2019, establece que Sastre es ciudadano de Argentina y “is currently domiciled” en la Ciudad de Río Cuarto en Córdoba, Argentina. En la NOA#2 se exhibió el Anexo C-0004, que contiene una copia del pasaporte argentino de Sastre, el cual fue emitido el 12 de octubre de 2016 y es válido hasta el 12 de octubre de 2026, como prueba para establecer la nacionalidad argentina de Sastre.

138. Este pasaporte no cubre las fechas en las que fue realizada la inversión y las de las dos supuestas violaciones al tratado. Por lo tanto, con respecto a Sastre, las Demandantes *prima facie* no cumplieron con la carga de la prueba relacionada a la nacionalidad.

139. En el escrito de oposición a la bifurcación de la Demandante, las Demandantes categorizaron como "frivolous" las objeciones *rationae personae* de la Demandada que indican la

¹³¹ **RL-015**, APPRI México-Argentina, Artículos 1(1)(3), 10(2) y Artículo 1 (1) del Anexo.

falta de pruebas de que Sastre era un inversionista de Argentina, afirmando que las Demandantes habían satisfecho *prima facie* la carga de la prueba con respecto a la jurisdicción *rationae personae* al haber afirmado los hechos relevantes en la NOA#2, haciendo referencia a los párrafos 4 al 12 de la NOA#2 y el pasaporte argentino de Sastre incluido como anexo en la NOA#2.¹³² Sin embargo, las Demandantes no controvertieron el hecho de que el Anexo C-0004 contenía una fecha de emisión posterior a las fechas de las supuestas violaciones del tratado.¹³³ No obstante, las Demandantes sostuvieron que el pasaporte argentino mostraba que el lugar y la fecha de nacimiento de Sastre era en Argentina antes de que se realizara la inversión y antes de que ocurrieran las supuestas violaciones al tratado. Esto es insuficiente, el lugar y la fecha de nacimiento de Sastre como se indica en el pasaporte de Sastre no prueba, por sí solo, que Sastre fuera un ciudadano argentino en las fechas de la inversión y las presuntas violaciones del tratado.

b. No se ha probado que la nacionalidad dominante y efectiva de Sastre fuera la nacionalidad argentina en todos los momentos relevantes

140. Como se explicó anteriormente, para que una persona con doble nacionalidad como Sastre pueda invocar el mecanismo de solución de controversias contenido en el APPRI México-Argentina, debe acreditarse que su nacionalidad dominante y efectiva en todo momento relevante fue de Argentina y no de México. Claramente este no es el caso.

141. Los registros de naturalización de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México muestran que Sastre recibió un Certificado de Naturalización el 27 de mayo de 2009.¹³⁴ De acuerdo con la Constitución Mexicana y las Leyes de Nacionalidad, los mexicanos naturalizados no pueden tener doble nacionalidad; están obligados a renunciar a su nacionalidad de origen para obtener un Certificado de Nacionalidad Mexicana.¹³⁵

¹³² Claimant's Submission in Opposition to Bifurcation and Brief in Support of a Multiparty Arbitration, ¶ 68.

¹³³ Claimant's Rejoinder in Opposition to Bifurcation and Brief in Support of a Multiparty Arbitration, ¶ 55.

¹³⁴ R-022, Carta de Naturalización Mexicana de Sastre.

¹³⁵ R-027, Ley de Nacionalidad, Artículo 19(II). La Ley establece lo siguiente sobre el requisito de renuncia a la nacionalidad u origen:

Artículo 19.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá:

142. Por lo tanto, como se muestra en el cuadro a continuación, en dos momentos importantes, Sastre fue ciudadano mexicano naturalizado y, como tal, está excluido de la protección del APPRI México-Argentina a menos que se pruebe que su nacionalidad argentina era su nacionalidad dominante y efectiva en dichos momentos:

	Inversiones de Tierras del Sol	Inversiones de Hamaca Loca	Nacionalidad Mexicana de Sastre
Fecha en la que se realizaron las inversiones*	25 de agosto de 2000	n.a.	_____
Fechas de las presuntas violaciones*	19 de octubre de 2011 (presuntas acciones anteriores al desalojo) 31 de octubre de 2011 (presuntas medidas reclamadas) 2 de octubre de 2015 (decisión del juicio de amparo)	n.a.	Nacional mexicano por naturalización
Fecha en la que se presentó la notificación de arbitraje	14 de junio de 2019	14 de junio de 2019	Nacional mexicano por naturalización

3. No se ha probado que Sastre tenía “inversiones” cubiertas que califiquen como inversión conforme al APPRI México-Argentina en el territorio de la Demandada

143. La Demandada objeta las reclamaciones del Sr. Sastre como inversionista en representación propia y en representación de CETSA conforme al APPRI México-Argentina porque el Sr. Sastre no ha demostrado ser un “inversionista” en CETSA y Tierras del Sol, incluyendo en las fechas de la inversión y de las supuestas violaciones al tratado.

144. El artículo 1 (3) del APPRI México-Argentina establece que:

(...) II. Formular las renunciaciones y protesta a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento;

La Secretaría no podrá exigir que se formulen tales renunciaciones y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se otorgará una vez que se compruebe que éstas se han verificado.(...)

3.- "Inversor" designa a toda persona física o jurídica que, realiza o ha realizado una inversión, y que a) siendo persona física, sea nacional de una de las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación, o b) siendo persona jurídica, esté constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones de una Parte Contratante y tenga su sede en el territorio de dicha Parte Contratante.

145. Esta disposición es una condición a la oferta de arbitraje contenida en el APPRI, la cual no ha sido cumplida. En consecuencia, las reclamaciones presentadas conforme al APPRI México-Argentina en relación con CETSA y Tierras del Sol no son válidas y el Tribunal carece de jurisdicción con respecto a esas reclamaciones.

i) Fechas Relevantes

146. Fechas relevantes en las que Sastre y CETSA deben acreditar la existencia y propiedad de una inversión calificada:¹³⁶

Inversiones sobre el Lota 19-A y Hotel Tierras del Sol	
Fecha en la que se realizaron las inversiones	12 de octubre de 2000
Fechas de las presuntas violaciones	31 de octubre de 2011 (presunta medida reclamada) 2 de octubre de 2015 (decisión de juicio de amparo)
Fecha de presentación de la notificación de arbitraje	14 de junio de 2019

a. No se ha probado que Sastre era un inversionista en las Inversiones de Tierras del Sol en todos los momentos relevantes

147. La NOA#2 establece que el Sr. Sastre es accionista mayoritario de CETSA, la cual es propietaria del hotel operado como Tierras del Sol.¹³⁷ Este hotel está ubicado en una parcela cuyos derechos fueron obtenidos por CETSA el 12 de octubre del 2000.¹³⁸ Respecto al Hotel Tierras del

¹³⁶ La NOA#2 no identifican específicamente las presuntas violaciones del tratado. Por ello las fechas presentadas en la tabla son las mejores estimaciones disponibles, las cuales deberán de ser aclaradas por las Demandantes y revisadas por el Tribunal conforme este procedimiento avance.

¹³⁷ NOA #2, ¶ 5.

¹³⁸ Id., ¶¶ 22-24.

Sol se exhibe el Anexo C-0012, el contrato de cesión de derechos por medio del cual CETSA adquirió los derechos al Lote-19-A, en donde el hotel Tierras del Sol está construido.¹³⁹

148. Pese a estas afirmaciones, no hay prueba que avale estos supuestos.

(1) No se ha probado los derechos de Sastre sobre CETSA y Lote 19-A

149. Como explica el Sr. De la Peza, la Cesión CETSA (Anexo C-0012), es insuficiente y no sirve para demostrar las afirmaciones contenidas en él porque “no cumple uno sólo de los requisitos que establece la Ley Agraria para su validez” porque:

- Carece de las formalidades básicas de ley para ser efectivo entre las mismas partes, ante terceros, el Ejido y ante el RAN;
- Carece de documentación e información oficial básica de ley para sustentar el estatus de la tierra y los derechos ejidales ahí transferidos y adquiridos por CETSA;¹⁴⁰

150. Como concluye el Sr. De la Peza, “aun asumiendo que (i) las partes efectivamente celebraron la Cesión CETSA en la fecha mencionada en el documento respectivo, (ii) el Lote 19-A se encuentra dentro de las tierras propiedad del Ejido, y (iii) el señor Novelo tenía derechos sobre el mismo”¹⁴¹, dicho documento es inválido e insuficiente para demostrar que el señor Sastre haya adquirido derechos parcelarios o ejidales sobre el Lote 19-A porque los actos en el descritos contravienen la Ley Agraria, ya que:

- Como sujeto, CETSA no tenía y no tiene la legitimidad para tener la calidad de ejidataria o vecindada del Ejido necesaria para adquirir derechos parcelarios;¹⁴²
- Como instrumento legal, la Cesión CETSA carece de los requisitos de ley para ser efectiva ante el RAN y terceros;
- Respecto a los derechos cedidos, los derechos de uso y goce sobre tierras pactados en la Cesión CETSA carece de los requisitos y formalidades de ley para ser efectiva frente al Ejido.

¹³⁹ Id., ¶¶ 23-25; NOA #2, C-0012.

¹⁴⁰ Informe de Experto del Sr. De la Peza, ¶ 53-55 y Tabla VII: Deficiencias documentales relacionadas con el Lote 19A-Tierras del Sol..

¹⁴¹ Informe de Experto del Sr. De la Peza, ¶ 54..

¹⁴² Informe de Experto del Sr. De la Peza, Tabla VIII: Deficiencias legales relacionadas con el Lote 19A-Tierras del Sol..

151. Alternativamente, las Demandantes no ha demostrado que CETSA cumplió con los requisitos aplicables ante la SRE con respecto a la zona restringida para que la adquisición del lote 19 fuera considerada legal.

(2) No se ha probado los derechos de Sastre y CETSA sobre Lote 19-A con relación al Hotel Tierras del Sol

152. Las Demandantes sostienen que a través de la Cesión CETSA, el Sr. Lorenzo Novelo Pacheco otorgó de manera “real, definitiva e irrevocable [...] cualesquiera derechos que le correspondan a su carácter de ejidatario del ejido JOSE MARIA PINO SUAREZ” a CETSA sobre el Lote 19-A.¹⁴³

153. El Sr. De la Peza, ha explicado la permisibilidad de otorgar a terceros ajenos al Ejido el uso de las tierras de uso común a través de contratos de arrendamiento, asociación o aprovechamiento.¹⁴⁴ Para ser considerado como legal y válido, el contrato debe: (i) no estar prohibido por la ley; (ii) ser celebrado por el Ejido, representado por el Comisariado Ejidal y con aprobación de la Asamblea; y (iii) por un período temporal acorde a un proyecto productivo el cual no debe ser mayor a 30 años; y (iv) inscribirse en la RAN.¹⁴⁵

154. Derivado del Contrato de Cesión de Derechos de CETSA, el Sr. De la Peza concluye que:

- El Contrato de Cesión de Derechos de CETSA no fue firmado por el Comisario Ejidal;
- El Contrato de Cesión de Derechos de CETSA no fue aprobado por la Asamblea;
- El Contrato de Cesión de Derechos de CETSA no fue no es por un período temporal;
- El Contrato de Cesión de Derechos de CETSA no fue inscrito en la RAN.¹⁴⁶

155. Derivado de lo anterior, se sostiene que las Demandantes no cuentan con el derecho de uso, o alguno otro, sobre el Lote 19-A. En particular no cuentan con derecho para el desarrollo, construcción del Hotel Tierras del Sol, así como su aprovechamiento.

(3) No se ha probado la existencia del Hotel Tierras del Sol

¹⁴³ NOA#2, C-0012 (p. 2).

¹⁴⁴ Informe de Experto del Sr. De la Peza, Tabla V: Derechos sobre las tierras ejidales, según su destino legal.

¹⁴⁵ ídem..

¹⁴⁶ Informe de Experto del Sr. De la Peza, Tabla VIII: Deficiencias legales relacionadas con el Lote 19A-Tierras del Sol..

156. Las Demandantes no han presentado documento legal que avale fehacientemente la existencia del Hotel Tierras del Sol, es decir, la Demandada no tiene certeza de que este hotel: (i) realmente existiera; y de existir (ii) que el hotel operara bajo el marco legal mexicano que regula la operación legal de los hoteles.

(4) No se ha probado la propiedad de Sastre y CETSA sobre el Hotel Tierras del Sol

157. Tampoco hay prueba de la propiedad del Sr. Sastre sobre el hotel Tierras del Sol o de la propiedad de CETSA sobre el hotel Tierras del Sol, lo cual es diferente a cualquier derecho sobre la parcela de tierra. Para probar *prima facie* la existencia del Hotel Tierras del Sol y de los derechos de Sastre y CETSA sobre el Hotel Tierras del Sol, las Demandantes debieron presentar, por lo menos, evidencia de su existencia y de los derechos de Sastre y CETSA sobre el Hotel Tierras del Sol.

(5) No se ha probado los “*property interest*” de CETSA en el Hotel Tierras del Sol

158. Las Demandantes afirman que CETSA tenía “*property interest*” en el Hotel Tierras del Sol, situado frente de la costa,¹⁴⁷ que fueron reconocidos por el municipio de Tulum a través de “government assessments, operating licenses, and land use licenses”.¹⁴⁸

159. Pese a estas afirmaciones no hay prueba que avale la existencia de tales supuestos: *i.e.*, (i) los “*property interest*” que tenía CETSA sobre Hotel Tierras del Sol; (ii) de las evaluaciones de propiedad del gobierno, licencias de operación y uso de suelo antes mencionadas, y (iii) del supuesto reconocimiento por parte del municipio de Tulum de los “*property interest*” de CETSA en el Hotel Tierras del Sol por medio de las evaluaciones de propiedad del gobierno, licencias de operación y uso de suelo antes mencionadas. La Demandada señala que aun cuando las Demandantes exhiban dichos documentos, estos no generan o reconocen los derechos sobre terrenos ejidales que ostentan las Demandantes.

160. Para probar *prima facie* que CETSA tenía los supuestos “*property interest*” en el Hotel Tierras del Sol, las Demandantes debieron presentar, por lo menos, evidencia de estos documentos

¹⁴⁷ NOA#2, ¶ 5.

¹⁴⁸ NOA#2, ¶ 25.

y de los supuestos derechos ahí reconocidos por parte del municipio de Tulum. También deben probar *prima facie* la existencia legal del Hotel Tierras del Sol y de los derechos de CETSA sobre el Hotel Tierras del Sol y, alternativamente, como fue señalado anteriormente, CETSA debe probar que cumplió con los requisitos aplicables ante la SRE con respecto a la zona restringida para que la adquisición del Hotel Tierras del Sol fuera considerada legal.

161. Sin determinar primero quién es propietario y controla a CETSA y el hotel Tierras del Sol, así como las parcelas donde está ubicado, el Tribunal no puede establecer que cuenta con jurisdicción, ya que no puede determinar si la inversión califica como “inversión” conforme al APPRI México-Argentina, y si el Sr. Sastre califica como un "inversionista" y cumple con el requisito de nacionalidad incorporado en el APPRI México-Argentina.

b. No se ha probado que Sastre era un inversionista en las inversiones de Hamaca Loca en todos los momentos relevantes.

162. Al igual que con las Inversiones Tierras del Sol, Sastre debió demostrar el cumplimiento de los requisitos legales aplicables a las Inversiones de Hamaca Loca en las fechas relevantes para ser consideradas como una “inversión” calificada de conformidad con el APPRI México-Argentina. A continuación, se desglosan las fechas relevantes para las Inversiones de Hamaca Loca.

163. Sastre adquirió los derechos sobre las Inversiones de Hamaca Loca el 12 de junio de 2017. Esta transferencia de derechos ocurrió mucho después de la realización de las inversiones, sin embargo, aun y suponiendo que el señor Sastre tenga algún derecho sobre las Inversiones de Hamaca Loca, este debía de acreditar dar cumplimiento a las leyes y reglamentos de la Demandada en los siguientes momentos relevantes:

164. Fechas relevantes en las que Sastre debió acreditar la existencia y propiedad de una inversión calificada respecto a HLSA, el Lote 19 y Hamaca Loca:¹⁴⁹

Inversiones sobre el Lote 19 y Hotel Hamaca Loca	
Fecha en la que se realizaron las inversiones*	12 de junio de 2017

¹⁴⁹ La NOA#2 no identifican específicamente las presuntas violaciones del tratado. Por ello las fechas presentadas en la tabla son las mejores estimaciones disponibles, las cuales deberán de ser aclaradas por las Demandantes y revisadas por el Tribunal conforme este procedimiento avance.

Fechas en las que adquirió las inversiones.	12 de junio de 2017
Fechas de las presuntas violaciones	31 de octubre de 2011
Fecha de presentación de la notificación de arbitraje	14 de junio de 2019

165.

(1) No se ha probado los derechos de Sastre respecto al Lote 19 de HLSA y Hamaca Loca

166. Asumiendo que se puede probar que el Sr. Sastre notificó a la Demandada, de la manera apropiada y por escrito, de su intención de someter una reclamación a arbitraje conforme al artículo 10(4) del APPRI México-Argentina con respecto a HLSA y Hamaca Loca, hay evidencia *prima facie* para demostrar que el Sr. Sastre no era un "inversionista" en HLSA y Hamaca Loca en los momentos relevantes, ya que la evidencia presentada por el Sr. Sastre es contradictoria y poco clara respecto a los derechos que adquirió con relación a las Inversiones Hamaca Loca.

167. Primero, la NOA#2 establece que el señor Sastre tiene derechos en HLSA, una empresa mexicana propietaria del Hotel Hamaca Loca y de la parcela donde opera ese hotel, Lote 19.¹⁵⁰ Las Demandantes presentan Anexo C-0003, la “Cesión de derechos y Resolución de Asamblea de Hamaca Loca” para establecer la supuesta cesión de derechos que incluye la asignación de la parcela Lote 19 y los derechos de litigio relacionados con el desalojo del Hotel Hamaca Loca y la compañía relacionada con esa parcela.¹⁵¹ Sin embargo, el Anexo C-0003, en la sección de “Resolución Asamblea Especial de Accionistas”, apartado “Tercero” hace referencia al Lote 19-A. Igual sucede con la sección de “Cesión de Derechos” del Anexo C-0003, la cual expresamente dice que se cede los derechos con relación al Lote 19-A y no al Lote 19 que supuestamente pertenece a HLSA y Hotel Hamaca Loca de acuerdo al Anexo C-0014 “Contrato de Cesión de Derechos Hamaca Loca”.¹⁵² La Demandada afirma que el señor Sastre no ha establecido que cuenta con derechos sobre el predio Lote 19 de HLSA y Hamaca Loca. Asimismo, dado que el

¹⁵⁰ NOA#2, ¶ 5.

¹⁵¹ NOA#2, ¶ 5, pie de página 3.

¹⁵² NOA#2, ¶ 27. Ver Informe de Experto del Sr. De la Peza, Tabla X: Deficiencias documentales de la Cesión HLSA y Cesión Sastre.

señor Sastre no ha establecido que cuenta con derechos sobre el predio Lote 19, tampoco ha establecido que tienen derecho a llevar litigios correspondientes a HLSA ni sobre el Hotel Hamaca Loca con relación al supuesto desalojo de estas.¹⁵³ Con lo anterior es claro que el Sr. Sastre no ha probado que puede reclamar derechos violados a HLSA o al Hotel Hamaca Loca que no sea relacionado al supuesto de desalojo de la sociedad del Lote 19-A. Por lo que la Demandada afirma que el Sr. Sastre no cuenta con derechos sobre el Lote 19 para continuar este arbitraje en nombre de HLSA y Hamaca Loca al no contar con los derechos correspondientes al lote que las mismas Demandantes sostienen como parte de HLSA y Hamaca Loca.

168. Segundo, en la NOA#2 las Demandantes reclaman “the seizure of Hamaca Loca” por parte del Gobierno de México,¹⁵⁴ sin establecer cuál de las Demandantes (i) tiene la calidad de inversionista sobre ese Hotel para reclamar el supuesto despojo; o (ii) si existe un poder para pleitos y cobranzas otorgado en su favor por los dueños de ese hotel. Como se señaló en el párrafo *supra*, el Sr. Sastre solo puede reclamar violaciones respecto del supuesto despojo de HLSA y sus socios del Lote 19-A.

169. Si este Tribunal considera que la identificación del Lote 19-A en lugar del Lote 19 dentro de la cesión de derechos en favor del Sr. Sastre no es suficiente para demostrar que este Demandante no cuenta con derechos para presentar reclamaciones en este procedimiento, el Sr. De la Peza señala que esta cesión de derechos de Lote 19-A que supuestamente pertenece a HLSA y Hotel Hamaca Loca igual “es insuficiente para acreditar que el señor Sastre adquirió derechos parcelarios o ejidales sobre el Lote 19-A y/o el Lote 19-Hamaca Loca, pues no cumple uno sólo de los requisitos que establece la Ley Agraria para su validez”.¹⁵⁵

170. El Sr. Sastre no cuenta con el derecho de someter alguna reclamación respecto del Hotel Hamaca Loca y/o al Lote 19 debido a que HLSA no le otorgó derechos para este fin. Adicionalmente, las reclamaciones que el Sr. Sastre haga deben ser exclusivamente respecto del HLSA con relación al Lote 19-A.

¹⁵³ NOA#2, C-0003(p. 2).

¹⁵⁴ NOA#2, ¶ 52.

¹⁵⁵ Informe de Experto del Sr. De la Peza, ¶ 61.

(a) No se ha probado los derechos de Sastre en HLSA y Lote 19

171. El NOA #2 afirma que el Sr. Sastre cuenta con “the rights in Hamaca Loca S.A de C.V. (HLSA)”¹⁵⁶ debido a que en 2017 HLSA le cedió los derechos sobre el predio 19-A.¹⁵⁷ HLSA también es una sociedad constituida bajo leyes mexicanas la cual tiene como socios exclusivamente a personas extranjeras (*i.e.* nacionales suizos y de argentina).¹⁵⁸ Asimismo, los Demandantes aseguran que HLSA, supuestamente, adquirió todos los derechos ejidales sobre el Lote 19 ubicado dentro del Ejido José María Pino Suarez¹⁵⁹ mediante un contrato de cesión de derechos celebrado entre HLSA y el Sr. Lorenzo Novelo Pacheco el 1° de marzo de 2001.¹⁶⁰ Dentro de este lote HLSA construyó el hotel Hamaca Loca.¹⁶¹

172. Pese a estas afirmaciones no hay prueba que avale este supuesto. Al contrario, la Cesión HLSA es evidencia *prima facie* de que la inversión del Sr. Sastre en HLSA y Hotel Hamaca Loca se adquirió ilegalmente en violación de la ley mexicana que rige las tierras ejidales y la propiedad frente al océano y en contravención del artículo 1.1(a) del APPRI México-Argentina

173. Como explica el Sr. De la Peza, la Cesión HLSA,¹⁶² es insuficiente y no sirve para demostrar las afirmaciones contenidas en él por “contravenir disposiciones de orden público de la Ley Agraria”¹⁶³ porque:

- Carece de las formalidades básicas de ley para ser efectivos entre las mismas partes, ante terceros, el Ejido y ante el RAN;¹⁶⁴
- Carece de documentación e información oficial básica de ley para sustentar el estatus

¹⁵⁶ NOA#2, ¶ 25.

¹⁵⁷ *Ibid.*, C-0003 (p. 2).

¹⁵⁸ Ver NOA#2, ¶ 26. “Swiss nationals Daniela Marchetti, Dario Sartore, Reto Sartora y Claudio Giobbi created the company Hamaca Loca S.A. de C.V. (“HLSA”) and Argentine national Alvaro Urdiales subsequently joined as a shareholder on 24 January 2008”.

¹⁵⁹ *Ibid.*, ¶ 27.

¹⁶⁰ *Ibid.*, C-0012.

¹⁶¹ *Ibid.*, ¶¶ 27 y 28.

¹⁶² NOA#2, C-0014.

¹⁶³ Informe de experto del Sr. De la Peza, ¶ 60.

¹⁶⁴ *Ibid.*, ¶ 58.

de la tierra y los derechos ejidales ahí transferidos y adquiridos por HLSA;¹⁶⁵

174. Como concluye el Sr. De la Peza, “aun asumiendo que (i) las partes efectivamente celebraron la Cesión HLSA en la fecha mencionada en el documento respectivo y que la misma se refirió en realidad al Lote 19-Hamaca Loca (no, como señala, al Lote 19-A), (ii) el Lote 19-Hamaca Loca se encuentra dentro de las tierras propiedad del Ejido, y (iii) el señor Novelo tenía derechos sobre el mismo”¹⁶⁶, dicho documento es insuficiente para demostrar que el señor Sastre haya adquirido derechos parcelarios o ejidales sobre el Lote 19 por que los actos en él descritos contravienen la Ley Agraria, ya que:

- Como sujeto (moral), HLSA no tenía y no tiene la legitimidad para ser tener la calidad de ejidataria o avecindada del Ejido necesaria para adquirir derechos parcelarios;
- Como instrumento legal, la Cesión CETSA carece de los requisitos de ley para ser efectiva ante el RAN y terceros; y
- Respecto a los derechos cedidos, los derechos de uso y goce sobre tierras pactados en la Cesión CETSA carece de los requisitos y formalidades de ley para ser efectiva frente al Ejido.¹⁶⁷

175. Al igual que el lote adquirido por CETSA, el Lote 19 adquirido por HLSA se encuentra frente a la zona costera por lo que es evidente que dicho lote está dentro de la “zona restringida”.¹⁶⁸ Por lo que, alternativamente, HLSA debió haber cumplido los requisitos aplicables ante la SRE con respecto a las zonas restringidas para que esta adquisición fuera legal. No obstante, el Sr. Sastre tampoco ha demostrado el cumplimiento de lo anterior.

(b) No se ha probado los derechos de HLSA sobre Hamaca Loca

176. Las Demandantes afirman que HLSA “developed the parcel [Lote 19] and built Hamaca Loca”.¹⁶⁹ Pese a estas afirmaciones no hay prueba que avale la existencia de tales supuestos: *i.e.*, (i) que HLSA “built Hamaca Loca”; (ii) HLSA sea la dueña de Hotel Hamaca Loca, y (iii) que exista algún documento legal para acreditar su propiedad. La Demandada señala que aun cuando

¹⁶⁵ *Ibid.*, ¶ 58.

¹⁶⁶ *Ibid.*, ¶ 59.

¹⁶⁷ *Ibid.*, Tabla XI: Deficiencias legales de la Cesión HLSA.

¹⁶⁸ NOA#2, C-0014.

¹⁶⁹ *Ibid.*, ¶ 28.

las Demandantes exhiban dichos documentos, estos no generan o reconocen los derechos sobre terrenos ejidales que ostentan las Demandantes.

177. Asimismo, dado que las Demandantes no han presentado documento legal que avale fehacientemente la existencia del Hotel Hamaca Loca, es decir, la Demandada no tiene certeza de que este hotel: (i) realmente existe; y de existir (ii) que el hotel operara bajo el marco legal mexicano que regula la operación legal de los hoteles.

178. Para probar *prima facie* que HLSA tenía los supuestos intereses propietarios sobre el Hotel Hamaca Loca, las Demandantes debieron presentar, por lo menos, evidencia de estos documentos. También deben probar *prima facie* la existencia legal del Hotel Hamaca Loca y de los derechos de HLSA sobre el Hotel Hamaca Loca y, alternativamente, debe probar que HLSA cumplió con los requisitos aplicables ante la SRE con respecto a las zonas restringidas para que la adquisición del Hotel Hamaca Loca fuera considerada legal.

179. Las mismas conclusiones respecto al Contrato de Cesión de Derechos CETSA aplican para el Contrato de Cesión HLSA debido a que no demostró que el Contrato de Cesión HLSA:¹⁷⁰

- Fuera firmado por el Comisario Ejidal;
- Hubiera sido aprobado por la Asamblea;
- Haya contemplado su duración por un período máximo de 30 años;¹⁷¹
- Haya sido inscrito en la RAN.

180. Derivado de lo anterior, se sostiene que las Demandantes no cuentan con el derecho de uso, o alguno otro, sobre el Lote 19-A. En particular no cuentan con derecho para el desarrollo, construcción del Hotel Hamaca Loca, ni para su aprovechamiento.

181. Las mismas conclusiones respecto a CETSA aplican para HLSA respecto al cumplimiento de los requisitos aplicables ante la SRE con respecto a la zona restringida. Alternativamente, las Demandantes no han demostrado que HLSA cumplió este requisito relacionado con a la zona restringida para que la adquisición del Hotel Hamaca Loca fuera considerada legal.

¹⁷⁰ Informe de experto del Sr. De la Peza, ¶¶ 60 y Tabla XI: Deficiencias legales de la Cesión HLSA.

¹⁷¹ *Ibid.*, Tabla XI: Deficiencias legales de la Cesión HLSA.

182. La misma conclusión hecha para las Inversiones de Tierras del Sol aplican para las Inversiones de Hamaca Loca. Sastre no ha demostrado *prima facie* el cumplimiento de la legislación mexicana de conformidad a los derechos que ostenta en este arbitraje.

(2) Los inversionistas de las Inversiones de Hamaca Loca eran suizos

183. Sastre adquirió los derechos sobre las Inversiones de Hamaca Loca el 12 de junio de 2017 con el fin de presentar una reclamación por violaciones al APPRI México-Suiza.¹⁷²

184. Esta transferencia de derechos ocurrió mucho después de que se realizaron las inversiones y ocurrieran las presuntas violaciones al tratado. Si bien las Demandantes no han presentado evidencia sobre la propiedad de las Inversiones de Hamaca Loca en esos momentos, parece que los accionistas originales de HSLA en 2001 eran Danila Marchetti, Dario Satore, Reto Satore y Claudio Giobbi, de nacionalidad suiza.¹⁷³ En 2008, Álvaro Urdiales, quien afirmó ser de nacionalidad argentina, se incorporó como accionista de HSLA.¹⁷⁴ Urdiales adquirió una acción de la empresa (de las 200 acciones emitidas) por una participación del 0.05 por ciento.¹⁷⁵ Los inversionistas suizos poseían las 199 acciones restantes y colectivamente poseían una participación del 99.95 por ciento de la empresa. En consecuencia, la evidencia disponible establece que las Inversiones de Hamaca Loca eran propiedad de ciudadanos suizos en el momento en que se realizaron y en el momento de las presuntas violaciones del tratado.

(3) La cesión de derechos a Sastre no es una "inversión" de buena fe (bona fide)

185. Además de no ser un inversionista en las Inversiones de Hamaca Loca en el momento en que se realizaron y en el momento de las presuntas violaciones del tratado, Sastre no era un “inversionista” en las Inversiones de Hamaca Loca en el momento en que se presentó la NOA#2. La Demandada objeta la cesión de derechos con respecto a las Inversiones de Hamaca Loca a Sastre con el único propósito de iniciar este arbitraje. Dicha cesión es un abuso de derechos y

¹⁷² NOA#2, ¶5 y nota al pie de página 3.

¹⁷³ *Ibid.*, ¶ 26.

¹⁷⁴ *Ídem.*

¹⁷⁵ *Ibid.*, C-0013 (p.3).

debería ser rechazada por el Tribunal como una base para que Sastre cumpla con la condición de inversión e inversionista. Incluso si este Tribunal dictaminara que la cesión de derechos no fue un abuso de proceso y que Sastre podría presentar reclamaciones en este arbitraje con respecto a esas inversiones, la cesión evidenciada en el Anexo C-0003 no cumple con la definición de una “inversión” conforme al Artículo 1(1) del APPRI México-Argentina. No es una inversión económica de buena fe, basada en el valor actual o futuro de las Inversiones de Hamaca Loca. En el momento de la cesión, las Inversiones de Hamaca Loca no participaban activamente en el negocio. Finalmente, Sastre solo realizó un pago nominal de USD \$100 (cien dólares de Estados Unidos de América) para garantizar los derechos, que, a la luz de lo anterior, eran únicamente los derechos de arbitraje relacionados con las Inversiones de Hamaca Loca.¹⁷⁶

(4) La cesión de derechos en favor de Sastre es un abuso del procedimiento

186. El único propósito de la cesión de derechos sobre las Inversiones de HSLA evidenciada en el Anexo C-0003 es asegurar para Sastre los derechos de arbitraje relacionados con las Inversiones de Hamaca Loca. Los derechos fueron adquiridos el 12 de junio de 2017. Esto fue aproximadamente 6 años después de que ocurrieron las presuntas violaciones al tratado (por lo que no hay duda de que Sastre conocía y pudo prever la materialización de las medidas) y menos de 3 meses antes de que las Demandantes presentaran una notificación de intención de someter una reclamación a arbitraje conforme a los APPRI México-Suiza, México-España y México-Argentina. Lo anterior deja de manifiesto que el único propósito de la cesión de derechos fue celebrar "una transacción artificial para obtener acceso" a este arbitraje, lo cual es claramente un abuso del procedimiento.¹⁷⁷ Por esta razón, este Tribunal debe declinar su jurisdicción sobre las reclamaciones de Sastre con respecto a las Inversiones de Hamaca Loca.

¹⁷⁶ Claramente no fue una inversión de Buena fe (*bona fide*). Ver, por ejemplo, la discusión sobre la Buena fe (*bona fide*) de una inversión por el tribunal en **RL-024**, *Phoenix Action, Ltd. v. Czech Republic*, ICSID Case No. ARB/06/5, Award, 15 April 2009, ¶¶ 135-142.

¹⁷⁷ Ver **RL-096**, *Philip Morris Asia Limited v. The Commonwealth of Australia*, UNCITRAL, PCA Case No. 2012-12, Award on Jurisdiction and Admissibility, 17 December 2015, ¶ 585, El Tribunal en Philip Morris determinó que existe abuso de procedimiento cuando se lleva a cabo una reestructura [en este caso una cesión de derechos entre HSLA y Sastre] con el único propósito de adquirir la protección del mecanismo de solución de controversias inversionista-Estado y en un momento en el que la controversia es previsible [en este caso la cesión de derechos contenida en el Anexo C-0003 de la NOA#2 establece claramente “esta cesión de derechos expresamente

c. No se ha probado que las Inversiones de Tierras del Sol y las Inversiones de Hamaca Loca se realizaron de conformidad con las leyes de la Demandada en todos los momentos relevantes

187. El artículo 1(1) del APPRI México-Argentina establece como condición de una "inversión" calificada que la inversión sea conforme a las leyes y reglamentos de la Parte Contratante receptora. En consecuencia, para calificar como "inversiones", las Demandantes deben probar que las Inversiones de Tierras del Sol y las Inversiones de Hamaca Loca hayan sido realizadas de conformidad con las leyes y reglamentos de la Demandada. Esto no lo han hecho.

188. Respecto a las Inversiones de Tierras del Sol y las Inversiones de Hamaca Loca las Demandantes no han probado que:

- CETSA cumplió con los requisitos legales para tener los supuestos derechos sobre el Lote 19-A del Ejido José María Pino Suarez bajo la Ley Agraria y, alternativamente, bajo la ley aplicable a la Zona Restringida.
- CETSA cumplió con los requisitos legales para tener los supuestos derechos sobre el Hotel Tierras del Sol ubicado en Lote 19-A en el del Ejido José María Pino Suarez bajo la Ley Agraria y, alternativamente, bajo la ley aplicable a la Zona Restringida.
- HLSA cumplió con los requisitos legales para tener los supuestos derechos sobre el Lote 19 en el del Ejido José María Pino Suarez bajo la Ley Agraria y, alternativamente, bajo la ley aplicable a la Zona Restringida.
- HLSA cumplió con los requisitos legales para tener los supuestos derechos sobre el Hotel Tierras del Sol ubicado en Lote 19 en el Ejido José María Pino Suarez bajo la Ley Agraria y, alternativamente, bajo la ley aplicable a la Zona Restringida.

189. Consecuentemente, el Sr. Sastre no ha cumplido con el artículo 1.1(a) del APPRI México-Argentina puesto que no ha demostrado que su supuesta inversión fue realizada de acuerdo a la legislación de México.

(a) Inversiones de Tierras del Sol

i) Fechas Relevantes

incluye...derechos de llevar litigios correspondientes al desalojamiento nuestro y de nuestra Sociedad de dicho predio”];

“585. In view of the above considerations, the Tribunal concludes that the commencement of treaty based investor-State arbitration constitutes an abuse of right (or abuse of process) when an investor has changed its corporate structure to gain the protection of an investment treaty at a point in time where a dispute was foreseeable. A dispute is foreseeable when there is a reasonable prospect that a measure that may give rise to a treaty claim will materialize”

190. Sastre debe de acreditar que era un “inversionista” con una “inversión” calificada como tal en las siguientes fechas relevantes para poder someter una reclamación a arbitraje. En concreto debía de demostrar que los presuntos derechos que ostenta sobre Inversiones de Tierras del Sol, fueron adquiridos atendiendo al marco legal de la Demandada al momento de su realización.

191. Fechas relevantes en las que Sastre y CETSA debieron acreditar que su inversión era legal respecto el Lote 19-A y el Hotel Tierras del Sol:¹⁷⁸

Inversiones sobre el Lote 19-A y el Hotel Tierras del Sol	
Fecha en la que se realizaron las inversiones	12 de octubre de 2000
Fechas de las presuntas violaciones	31 de octubre de 2011 (presunta medida reclamada) 2 de octubre de 2015 (decisión de juicio de amparo)
Fecha de presentación de la notificación de arbitraje	14 de junio de 2019

ii) Derechos de Sastre sobre CETSA y Lote 19-A

192. El señor Sastre asegura ser el accionista mayoritario de la empresa Constructora Ecoturística S.A. de C.V. (CETSA),¹⁷⁹ con respecto de la cual, sostiene, adquirió todos los derechos ejidales sobre el Lote 19-A dentro del Ejido José María Pino Suarez¹⁸⁰ mediante un contrato de cesión de derechos celebrado entre CETSA y el Sr. Lorenzo Novelo Pacheco el 12 de octubre de 2000.¹⁸¹ CETSA es una sociedad constituida bajo leyes mexicanas las cuales tiene como socios exclusivamente a personas extranjeras.¹⁸² En dicho Lote se llevó a cabo la construcción del Hotel Cabañas Tierras del Sol. CETSA supuestamente cuenta con derechos sobre el Lote 19-A

¹⁷⁸ La NOA#2 no identifican específicamente las presuntas violaciones del tratado. Por ello las fechas presentadas en la tabla son las mejores estimaciones disponibles, las cuales deberán de ser aclaradas por las Demandantes y revisadas por el Tribunal conforme este procedimiento avance.

¹⁷⁹ NOA#2, ¶ 5.

¹⁸⁰ *Ibid.*, ¶ 23.

¹⁸¹ *Ibid.*, C-0012.

¹⁸² Los únicos dos socios de CETSA, es decir, los señores Sastre y Marana, declararon ser de nacionalidad argentina. NOA#2, C-0002 (p.12).

dentro del Ejido José María Pino Suarez en el que se construyó y operó el hotel Cabañas Tierras del Sol.

193. Pese a estas afirmaciones no hay prueba que avale este supuesto. Al contrario, la Cesión CETSA es evidencia *prima facie* de que la inversión del Sr. Sastre en CETSA y Tierras del Sol se adquirió ilegalmente en violación de la ley mexicana que rige las tierras ejidales y la propiedad frente al océano y en contravención del artículo 1.1(a) del APPRI México-Argentina.¹⁸³

194. Como explica el Sr. De la Peza, la Cesión CETSA (Anexo C-0012), es insuficiente y no sirve para demostrar las afirmaciones contenidas en él por ser “ilícita por contravenir disposiciones de orden público de la Ley Agraria” por carecer de formalidades básicas de ley para para sustentar la validez de los acuerdos en el pactados, el estatus de la tierra y los derechos ejidales ahí transferidos y adquiridos por CETSA.¹⁸⁴

195. Como concluye el Sr. De la Peza, aun asumiendo que lo pactado en la Cesión CETSA es cierto, el documento es igualmente “invalido e insuficiente para demostrar que el señor Sastre haya adquirido derechos parcelarios o ejidales sobre el Lote 19-A porque los actos en el descritos contravienen la Ley Agraria”¹⁸⁵

196. Alternativamente, respecto al cumplimiento de los requisitos respecto a la Zona Restringida, las Demandantes no ha demostrado que CETSA cumplió con los requisitos aplicables ante la SRE con respecto a la zona restringida para que la adquisición del lote 19 fuera considerada legal.

iii) CETSA y Hotel Tierras del Sol

197. Las Demandantes sostienen que a través de la Cesión CETSA, el Sr. Lorenzo Novelo Pacheco otorgó de manera “real, definitiva e irrevocable [...] cualesquiera derechos que le correspondan a su carácter de ejidatario del ejido JOSE MARIA PINO SUAREZ” a CETSA sobre el Lote 19-A.¹⁸⁶

¹⁸³ Informe de Experto del Sr. De la Peza, ¶ 55.

¹⁸⁴ *Ibid.*, ¶ 55 y Tabla VIII: Deficiencias legales relacionadas con el Lote 19A-Tierras del Sol.

¹⁸⁵ Informe de Experto del Sr. De la Peza, ¶ 55.

¹⁸⁶ NOA#2, C-0012 (p. 2).

198. Como explica el Sr. De la Peza, para que la Cesión CETSA fuera valido y otorgara a CETSA derechos de uso sobre el Lote 19-A para la construcción y operación debería haber cumplido con los requisitos de ley, pero no los cumplió ya que el Contrato de Cesión de Derechos de CETSA, el Sr. De la Peza concluye que:

- El Contrato de Cesión de Derechos de CETSA no fue firmado por el Comisario Ejidal;
- El Contrato de Cesión de Derechos de CETSA no fue aprobado por la Asamblea;
- El Contrato de Cesión de Derechos de CETSA no fue no es por un período temporal;
- El Contrato de Cesión de Derechos de CETSA no fue inscrito en la RAN.¹⁸⁷

199. Derivado de lo anterior, se sostiene que las Demandantes no cuentan con el derecho de uso, o alguno otro, sobre el Lote 19-A. En particular no cuentan con derecho para el desarrollo, construcción del Hotel Tierras del Sol, así como su aprovechamiento ya que el contrato es contrario a la ley.

(b) Inversiones Hamaca Loca

i) Fechas Relevantes

200. Al igual que con las Inversiones Tierras del Sol, Sastre debió demostrar el cumplimiento de los requisitos legales aplicables a las Inversiones de Hamaca Loca en las fechas relevantes para ser consideradas como una “inversión” calificada de conformidad con el APPRI México-Argentina. A continuación, se desglosan las fechas relevantes para las Inversiones de Hamaca Loca.

201. Sastre adquirió los derechos sobre las Inversiones de Hamaca Loca el 12 de junio de 2017. Esta transferencia de derechos ocurrió mucho después de la realización de las inversiones, sin embargo, aun y suponiendo que el señor Sastre tenga algún derecho sobre las Inversiones de Hamaca Loca, este debía de acreditar dar cumplimiento a las leyes y reglamentos de la Demandada en los siguientes momentos relevantes:

¹⁸⁷ Informe de Experto del Sr. De la Peza, Tabla VIII: Deficiencias legales relacionadas con el Lote 19A-Tierras del Sol.

202. Fechas relevantes en las que Sastre debió acreditar que su inversión era legal respecto el Lote 19:¹⁸⁸

Inversiones sobre el Lote 19	
Fecha en la que se realizaron las inversiones*	12 de junio de 2017
Fechas en las que adquirió las inversiones.	12 de junio de 2017
Fechas de las presuntas violaciones	31 de octubre de 2011
Fecha de presentación de la notificación de arbitraje	14 de junio de 2019

203.

204. Fechas relevantes en las que Sastre debió acreditar que su inversión era legal respecto de Hamaca Loca.¹⁸⁹

Inversiones sobre el Hotel Hamaca Loca	
Fecha en la que se realizaron las inversiones*	12 de junio de 2017
Fechas en las que adquirió las inversiones.	12 de junio de 2017
Fechas de las presuntas violaciones	31 de octubre de 2011
Fecha de presentación de la notificación de arbitraje	14 de junio de 2019

205.

ii) HLSA y Lote 19

206. El NOA #2 afirma que el Sr. Sastre cuenta con “the rights in Hamaca Loca S.A de C.V. (HLSA)”¹⁹⁰ debido a que en 2017 HLSA le cedió los derechos sobre el predio 19-A.¹⁹¹ HLSA también es una sociedad constituida bajo leyes mexicanas la cual tiene como socios

¹⁸⁸ La NOA#2 no identifican específicamente las presuntas violaciones del tratado. Por ello las fechas presentadas en la tabla son las mejores estimaciones disponibles, las cuales deberán de ser aclaradas por las Demandantes y revisadas por el Tribunal conforme este procedimiento avance.

¹⁸⁹ La NOA#2 no identifican específicamente las presuntas violaciones del tratado. Por ello las fechas presentadas en la tabla son las mejores estimaciones disponibles, las cuales deberán de ser aclaradas por las Demandantes y revisadas por el Tribunal conforme este procedimiento avance.

¹⁹⁰ NOA#2, ¶ 25.

¹⁹¹ *Ibid.*, C-0003 (p. 2).

exclusivamente a personas extranjeras (*i.e.* nacionales suizos y de argentina).¹⁹² Asimismo, los Demandantes aseguran que HLSA, supuestamente, adquirió todos los derechos ejidales sobre el Lote 19 ubicado dentro del Ejido José María Pino Suarez¹⁹³ mediante un contrato de cesión de derechos celebrado entre HLSA y el Sr. Lorenzo Novelo Pacheco el 1° de marzo de 2001.¹⁹⁴ Dentro de este lote HLSA construyó el hotel Hamaca Loca.¹⁹⁵

207. Pese a estas afirmaciones no hay prueba que avale este supuesto. Al contrario, la Cesión HLSA es evidencia *prima facie* de que la inversión del Sr. Sastre en HLSA y Hotel Hamaca Loca se adquirió ilegalmente en violación de la ley mexicana que rige las tierras ejidales y la propiedad frente al océano y en contravención del artículo 1.1(a) del APPRI México-Argentina

208. Como explica el Sr. De la Peza, la Cesión HLSA,¹⁹⁶ es insuficiente y no sirve para demostrar las afirmaciones contenidas en él por ser “es ilícita por contravenir disposiciones de orden público de la Ley Agraria”¹⁹⁷ porque:

- Carece de las formalidades básicas de ley para ser efectivos entre las mismas partes, ante terceros, el Ejido y ante el RAN;¹⁹⁸
- Carece de documentación e información oficial básica de ley para sustentar el estatus de la tierra y los derechos ejidales ahí transferidos y adquiridos por HLSA;¹⁹⁹

209. Como concluye el Sr. De la Peza, “aun asumiendo que (i) las partes efectivamente celebraron la Cesión HLSA en la fecha mencionada en el documento respectivo y que la misma se refirió en realidad al Lote 19-Hamaca Loca (no, como señala, al Lote 19-A), (ii) el Lote 19-Hamaca Loca se encuentra dentro de las tierras propiedad del Ejido, y (iii) el señor Novelo tenía derechos

¹⁹² “Swiss nationals Daniela Marchetti, Dario Sartore, Reto Sartora y Claudio Giobbi created the company Hamaca Loca S.A. de C.V. (“HLSA”) and Argentine national Alvaro Urdiales subsequently joined as a shareholder on 24 January 2008”, NOA#2, ¶ 26.

¹⁹³ NOA#2, ¶ 27.

¹⁹⁴ *Ibid.*, C-0012.

¹⁹⁵ *Ibid.*, ¶¶ 27 y 28.

¹⁹⁶ *Ibid.*, C-0014.

¹⁹⁷ Informe de Experto del Sr. De la Peza, ¶ 60.

¹⁹⁸ *Ibid.*, Tabla XI: Deficiencias legales de la Cesión HLSA.

¹⁹⁹ *Ibid.*, Tabla XI: Deficiencias legales de la Cesión HLSA .

sobre el mismo”²⁰⁰, dicho documento es insuficiente para demostrar que el señor Sastre haya adquirido derechos parcelarios o ejidales sobre el Lote 19 por que los actos en él descritos contravienen la Ley Agraria, ya que:

- Como sujeto (moral), HLSA no tenía y no tiene la legitimidad para ser tener la calidad de ejidataria o avecindada del Ejido necesaria para adquirir derechos parcelarios;
- Como instrumento legal, la Cesión HLSA carece de los requisitos de ley para ser efectiva ante el RAN y terceros; y
- Respecto a los derechos cedidos, los derechos de uso y goce sobre tierras pactados en la Cesión HLSA carece de los requisitos y formalidades de ley para ser efectiva frente al Ejido.²⁰¹

210. Al igual que el lote adquirido por CETSA, el Lote 19 adquirido por HLSA se encuentra frente a la zona costera por lo que es evidente que dicho lote está dentro de la “zona restringida”.²⁰² Por lo que, alternativamente, HLSA debería haber presentado aviso ante la SRE con respecto a la adquisición de dicho bien inmueble para que esta adquisición fuera legal. No obstante, el Sr. Sastre tampoco ha demostrado el cumplimiento de HLSA relacionado con los requisitos aplicables ante la SRE con respecto a la zona restringida.

211. Las mismas conclusiones respecto a CETSA aplican para HLSA. Dentro de la NOA#2 las Demandantes sostiene que HLSA construyó el Hotel Hamaca Loca situado frente de la costa.²⁰³ Por tanto, como fue señalado anteriormente, alternativamente, HLSA debería haber cumplido con los requisitos aplicables con respecto a las zonas restringidas. Las Demandantes no ha demostrado que HLSA cumplió con los requisitos aplicables ante la SRE con respecto a las zonas restringidas para que la adquisición del Hotel Hamaca Loca y el Lote 19 fuera considerada legal.

212. Misma conclusión hecha en ´para las Inversiones de Tierras del Sol aplican para las Inversiones de Hamaca Loca. Sastre no ha demostrado *prima facie* el cumplimiento de la legislación mexicana de conformidad a los derechos que ostenta en este arbitraje.

²⁰⁰ *Ibid.*, ¶ 59.

²⁰¹ *Ibid.*, Tabla XI: Deficiencias legales de la Cesión HLSA.

²⁰² NOA#2, C-0014

²⁰³ *Ibid.*, ¶¶ 27 y 28.

4. No se ha probado que Sastre haya cumplido con otros requisitos para someter esta controversia a arbitraje

a. No se ha probado que Sastre no tuviera su domicilio en México cuando ocurrieron las supuestas violaciones

(1) Sastre no ha probado que no tuviera su domicilio en México cuando ocurrieron los supuestos incumplimientos como lo requiere el Artículo 2(3) del APPRI México-Argentina para que pudiera iniciar este arbitraje

213. El Artículo 2(3) del APPRI México-Argentina señala lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO

(...)

3.- Respecto de las disposiciones previstas en los Artículos Cuarto y Décimo, las personas físicas que sean nacionales de una Parte Contratante y que tengan su domicilio en el territorio de la otra Parte Contratante donde está situada la inversión, solamente podrán prevalerse del tratamiento otorgado por esta Parte Contratante a sus propios nacionales.

214. El Artículo 4 del APPRI México-Argentina regula las “transferencias” y el Artículo 10 regula el procedimiento de solución de controversias inversionista-Estado. Este último es relevante para este arbitraje. Con respecto a la solución de controversias inversionista-Estado, el Artículo 2(3) de la APPRI México-Argentina deja en claro que las personas físicas que sean nacionales de una Parte Contratante y que tengan su domicilio en el territorio de la otra Parte Contratante donde se realiza la inversión, sólo podrán beneficiarse del trato otorgado a los nacionales de la Parte Contratante en la que se ubica su inversión. En otras palabras, son tratados como ciudadanos nacionales y no pueden invocar el procedimiento de solución de controversias inversionista-Estado.

215. Si se determina que Sastre era nacional de Argentina durante los periodos de tiempo relevantes, deberá probar que no tenía su domicilio en México para poder recurrir al procedimiento de solución de controversias inversionista-Estado bajo el APPRI México-Argentina.

(2) El domicilio de un inversionista debe evaluarse al momento del supuesto incumplimiento del tratado y la presentación de la reclamación

216. El artículo 2(3) del APPRI México-Argentina no especifica el momento relevante para evaluar cuándo una persona física que es nacional de la otra Parte Contratante tiene su domicilio en la Parte Contratante donde se ubica la inversión. Sin embargo, el momento relevante es claro cuando esta disposición se interpreta de acuerdo con su sentido corriente, en su contexto y a la luz de su objeto y fin, como lo requiere el artículo 31(1) de la Convención de Viena.

217. El propio artículo 2(3) del APPRI México-Argentina identifica expresamente los artículos 4 y 10 como contexto inmediato. El Artículo 10 y su anexo correspondiente, que se incorpora por referencia en el Artículo 10(2), constituyen el contexto principal para interpretar el Artículo 2(3) como se aplica a este arbitraje. El artículo 10 y su anexo establecen el procedimiento de solución de controversias inversionista-Estado en el APPRI México-Argentina.²⁰⁴ Dicho procedimiento puede invocarse inmediatamente después de que un inversionista tenga conocimiento del presunto incumplimiento y de las pérdidas o daños sufridos.²⁰⁵ Es en ese momento que un inversionista, que es una “persona física que es nacional de una Parte Contratante y que tiene su domicilio en el territorio de la otra Parte Contratante donde está situada la inversión”, primero adquiere el derecho de invocar el mecanismo de solución de controversias establecido en el Artículo 10 y el Anexo del APPRI México-Argentina. En consecuencia, el domicilio de esa persona, que en el presente arbitraje es Sastre, debe evaluarse en el momento en que se produjo el supuesto incumplimiento del tratado, así como en el momento de someter la reclamación a arbitraje.

218. El artículo 2(1) del APPRI México-Argentina, que es el contexto próximo al artículo 2(3), confirma esta interpretación. Establece que el APPRI México-Argentina se aplica a “medidas adoptadas o mantenidas por una Parte Contratante respecto de los inversionistas de una Parte Contratante con respecto a sus inversiones y las inversiones de dichos inversionistas realizadas en el territorio de la otra Parte Contratante”. Las “medidas adoptadas o mantenidas” por una Parte Contratante son el punto focal del APPRI y, por lo tanto, el punto focal del procedimiento de solución de controversias inversionista-Estado. Por lo tanto, la fecha en que se produjeron estas medidas es vital para el funcionamiento del procedimiento de solución de controversias. Esto se

²⁰⁴ **RL-014**, APPRI México-Argentina, Artículo 10(2).

²⁰⁵ *Ibid.*, Artículo 1(2) del Anexo.

ve confirmado por el hecho de que el plazo de prescripción de cuatro años para invocar el procedimiento comienza con el conocimiento de las medidas y pérdidas o daños sufridos.²⁰⁶

219. Por estas razones, si se considera que Sastre es nacional de Argentina en los momentos relevantes, debe demostrar que no estaba domiciliado en México en el momento de las supuestas medidas que violaron el tratado y en el momento de la presentación de la reclamación a arbitraje, para poder recurrir al mecanismo de solución de controversias inversionista-Estado conforme al APPRI.

(3) Sastre tenía su domicilio en México en el momento relevante

220. El artículo 2(3) no define el término “domicilio”. Su significado debe interpretarse de acuerdo con su significado ordinario en su contexto y a la luz de su objeto y fin, como exige el artículo 31(1) de la Convención de Viena.

(a) Significado ordinario

221. El significado ordinario de “domicilio” se encuentra en las definiciones del diccionario. En español, “domicilio” se define como:

1. morada fija y permanente; 2. [l]ugar en que legalmente se considera establecido alguien para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos. 3. Casa en que alguien habita o se hospeda.²⁰⁷

222. El término “domicile” se define como “a dwelling place: place of residence [lugar de residencia]”.²⁰⁸ En el sentido de la “law” se trata de “a person's fixed, permanent, and principal home for legal purposes[un domicilio fijo, permanente, y hogar principal para propósitos legales de una persona]”.²⁰⁹

223. Consecuencia de lo anterior, conforme a su significado ordinario, el término “domicilio” en el artículo 2(3) del APPRI México-Argentina es el lugar donde la persona física vive con la

²⁰⁶ **RL-014**, APPRI México- Argentina, Artículo 1(2) del Anexo.

²⁰⁷ **R-028**, “Domicilio”, Diccionario de la lengua española (Ed. 22, 2001), online at: < <https://www.rae.es/drae2001/domicilio>>.

²⁰⁸ **R-029**, “Domicile”, Merriam Webster Dictionary online, at: < <https://www.merriam-webster.com/dictionary/domicile>>.

²⁰⁹ *Ídem*.

intención de permanecer ahí y la permanencia en un lugar durante un cierto período de tiempo proporciona una presunción de domicilio.

(b) Contexto, objeto y fin

224. Como se ha explicado anteriormente, el contexto pertinente para el artículo 2(3) de este arbitraje es el mecanismo de solución de controversias inversionista-Estado establecido en el APPRI. Incluso si tienen una inversión, las personas físicas no pueden invocar el procedimiento de solución de controversias inversionista-Estado si están domiciliadas en el territorio del Estado receptor en el que se encuentra la inversión. Solo podrán beneficiarse del trato concedido por dicho Estado receptor a sus propios nacionales. Esto es coherente con el principio general de que los tratados de inversión confieren derechos a los inversionistas extranjeros, incluidos los derechos de los procedimientos litigiosos entre inversionistas y Estados, pero esos derechos no se extienden a sus propios nacionales.²¹⁰ Este principio se aplica en este APPRI. Los extranjeros pueden invocar el mecanismo de solución de controversias contra México, pero los ciudadanos mexicanos no pueden.

225. En este contexto, el “domicilio” se usa como medida para equiparar a una persona física con un nacional, en este arbitraje, un nacional de México. Por lo tanto, los hechos que indican el “domicilio” de una persona física incluyen hechos que indican que una persona física es nacional.

(c) Aplicabilidad para Sastre

226. Sastre estaba claramente "domiciliado" en México en el momento de las inversiones y en el momento de las presuntas medidas que supuestamente violaban el tratado, como lo confirman los siguientes hechos:

- Sastre obtuvo una visa FM3 de extranjero de las autoridades migratorias mexicanas [7 de junio 2000];²¹¹
- Sastre se declaró su domicilio en México al constituir CETSA, específicamente en Cancún, Quintana Roo [31 de agosto de 2000];²¹²

²¹⁰ **RL-080**, *Joseph Charles Lemire v. Ukraine II*, ICSID Case No. ARB/06/18, Award, 28 March 2011, ¶¶ 56-57.

²¹¹ **R-030**, Visa FM3 de Sastre.

²¹² NOA#2, C-0002 (p. 14).

- Sastre firmó el Acuerdo de Cesión de Derechos de CETSA en Tulum, Quintana Roo [12 de octubre de 2000]²¹³
- Sastre prorrogó tres veces su visado FM3 [entre el 7 de junio de 2000 y el 2 de octubre de 2009];²¹⁴
- Sastre solicitó convertirse en nacional mexicano por naturalización [24 de abril de 2006];²¹⁵
- Sastre renunció a su nacionalidad argentina el [27 de mayo de 2009];²¹⁶
- Sastre se convirtió en ciudadano mexicano naturalizado y nacional mexicano el [27 de mayo de 2009];²¹⁷
- Sastre estuvo en el Hotel Tierras del Sol el 19 de octubre de 2011, antes del desalojo.²¹⁸
- Sastre y su familia residían en el Hotel Tierras del Sol en el momento del desalojo;²¹⁹
- Sastre continuó domiciliado en México después de las supuestas medidas;²²⁰

227. En consecuencia, el artículo 2 (3) de la APPRI prohíbe a Sastre invocar los procedimientos de solución de controversias inversionista-Estado contenidos en el APPRI.

b. No se ha probado que Sastre presentó sus reclamaciones dentro del plazo de prescripción de cuatro años establecido en el APPRI México- Argentina

(1) Ley Aplicable

228. Las Demandantes han alegado que la violación principal del APPRI México-Argentina (*i.e.*, los desalojos) tuvieron lugar el 31 de octubre de 2011. Dichas reclamaciones han prescrito de

²¹³ *Ibid.*, C-0012 (p. 5).

²¹⁴ **R-030**, Visa FM3 de Sastre.

²¹⁵ **R-031**, Solicitud de Naturalización Mexicana de Sastre.

²¹⁶ **R-032**, Carta de Renuncia a Nacionalidad Argentina de Sastre.

²¹⁷ **R-022**, Carta de Naturalización Mexicana de Sastre.

²¹⁸ NOA#2, ¶ 45.

²¹⁹ *Ibid.*, ¶ 50. La NOA#2 afirma que durante el desalojo las autoridades “seized the personal belongings of the Mr. Sastre”, “ignored Mr. Sastre’s pleas for the safety of his family” incluyendo a su hijo [REDACTED] y que su esposa también fue amenazada.

²²⁰ *Ibid.*, ¶ 62 (La NOA#2 establece que Sastre, CETSA y HLSA presentaron un amparo “before the Mexican federal Courts of Quintana Roo”.); NOA#2, C-0029 (Sobreseimiento Juzgado Segundo de Distrito en Quintana Roo) y Anexo C-0029 que contiene el sobreseimiento de la solicitud de amparo indica que la demanda de amparo fue interpuesta en representación de CETSA por Carlos Sastre el 22 de noviembre de 2011.

conformidad con el Artículo 1(2) del Anexo del APPRI México-Argentina. Dicha disposición señala lo siguiente:

El inversor deberá presentar una reclamación conforme a este Acuerdo, tan pronto como haya tenido conocimiento del presunto incumplimiento, así como de las pérdidas o daños sufridos, o a más tardar en un período de cuatro años contados a partir de la fecha en la cual debió haber tenido conocimiento de ello.

229. Esta disposición claramente refiere al plazo de prescripción y la fecha en que este comienza a correr. Una reclamación deberá presentarse por un inversionista tan pronto como haya tenido conocimiento del presunto incumplimiento, así como de las pérdidas o daños sufridos o, a más tardar, en un período de cuatro años a partir de la fecha en que debió haber tenido conocimiento de la violación.

(2) Inversiones de Tierras del Sol

230. El período de prescripción de cuatro años comienza a correr a partir de la fecha en que la Demandante tiene conocimiento real o constructivo de la adopción de la medida y daños reclamados.²²¹

231. La NOA#2 establece que Sastre tuvo conocimiento real o constructivo (*i.e.*, fue consiente o debería de haber sido consiente) de la presunta violación y de las pérdidas y daños sufridos (*i.e.*, el desalojo del hotel Tierras del Sol) el 19 de octubre de 2011.²²² La NOA#1 de Sastre fue presentada el 29 de diciembre de 2017, casi seis años después de que la Demandada tuvo conocimiento de la presunta violación. De igual manera, la NOA#2 fue presentada el 14 de junio de 2019, más de siete años después de que la Demandada tuvo conocimiento de la presunta violación.

232. Es así que, el período de prescripción se alcanzó y la reclamación correspondiente a la medida sobre las Inversiones de Tierras de Sol ha prescrito. En consecuencia, este Tribunal carece de jurisdicción para resolver sobre las reclamaciones relativas a dichas inversiones.

(3) Inversiones de Hamaca Loca

²²¹ **RL-097**, *Rusoro Mining Ltd. v. Bolivarian Republic of Venezuela*, ICSID Case No. ARB(AF)/12/5, Award, 22 August 2016, ¶ 213.

²²² NOA #2, ¶¶ 45-52.

233. Sastre no era un inversionista en las Inversiones de Hamaca Loca en la fecha de su realización y tampoco en la fecha de las presuntas violaciones. En dichas fechas, los inversionistas suizos mencionados *supra* eran los inversionistas de esta inversión. Dichos inversionistas habrían tenido real o presunto conocimiento (*i.e.*, fueron consientes o debieron de haber sido consientes) de las presuntas violaciones y de las pérdidas y daños sufridos (*i.e.*, el desalojo de las Inversiones de Hamaca Loca) el 19 de octubre de 2011. El plazo de prescripción comenzó a correr en dicha fecha.

234. Como se mencionó anteriormente, la Demandada objetó la cesión de derechos de las Inversiones de Hamaca Loca a Sastre por realizarse con el único propósito de iniciar este arbitraje. Incluso si este Tribunal determina que esta cesión de derechos no es un abuso del procedimiento y que Sastre puede presentar reclamaciones respecto de estas inversiones, los inversionistas suizos no pueden ceder a Sastre más derechos de los que ellos mismos tenían.²²³ En consecuencia, debido a que las reclamaciones de los inversionistas suizos, con respecto al Hotel Hamaca Loca, habían prescrito en las fechas que la NOA#1 y la NOA#2 fueron presentadas, cualquiera de los derechos cedidos a Sastre también han prescrito.

235. Así, asumiendo que todos los requisitos para arbitraje aplicables a Sastre y a las Inversiones de Hamaca Loca fueron cubiertos, el plazo de prescripción aplicable a dichas inversiones no ha sido cubierto y la reclamación sobre el embargo de las Inversiones de Hamaca Loca ha prescrito. En consecuencia, este Tribunal carece de jurisdicción para conocer de las reclamaciones relativas a estas inversiones.

c. No se ha probado que Sastre notificó por escrito a la Demandada su intención de someter a un arbitraje las reclamaciones relacionadas con las Inversiones de Hamaca Loca bajo el APPRI México-Argentina

236. Sastre no ha cumplido con el requisito establecido en el Artículo 10(4) del APPRI México-Argentina. Que señala lo siguiente:

4.- El inversor deberá notificar por escrito a la Parte Contratante su intención de

²²³ Nadie puede transferir más derechos sobre una cosa de los que se tienen. Es un principio básico de la ley de propiedad en concordancia con las máximas "*Nemo dat quod non habet*" que significa "nadie nada lo que no tiene" y "*nemo plus iuris ad alium transferre potest quam ipse habet*" que significa "nadie puede transferir un título mejor del que él realmente tiene".

someter la controversia a arbitraje internacional, por lo menos con 90 días de anticipación, plazo que puede transcurrir en paralelo a la segunda mitad del término a que se refiere el párrafo (3).

237. Por lo tanto, Sastre debía notificar a la Demandada por escrito su intención de someter las reclamaciones relativas a las Inversiones de Hamaca Loca a un arbitraje de conformidad con el APPRI México-Argentina. Lo cual no hizo. En su lugar, presentó una notificación de intención para someter la reclamación relativa a estas inversiones bajo el APPRI México-Suiza.

238. La notificación de intención relevante fue presentada el 6 de septiembre de 2017.²²⁴ Dejando fuera las reclamaciones de Sastre respecto de las Inversiones de Hamaca Loca. Dichas reclamaciones fueron notificadas de conformidad con el APPRI México-Suiza, como se muestra a continuación:

“Notificación de arbitraje bajo APPRIs de México con Suiza, España y Argentina”,²²⁵

En referencia a nuestra Notificación de 15 de junio de 2017 (la “**Primera Notificación**”), y en apego al Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones de los Estados Unidos Mexicanos con la Confederación Suiza, el Reino de España y la República Argentina (en conjunto, los “**APPRIs**”), hacemos llegar la presente notificación de arbitraje en base a los hechos descritos a continuación (la “**Segunda Notificación**”);²²⁶

“En 12 de junio de 2017, con el fin de hacer que se someta una reclamación por las violaciones al APPRI entre México y Suiza descritas a continuación, la empresa Hamaca Loca S.A. de C.V. (la “Empresa” o “Hamaca Loca”), una sociedad anónima mexicana de capital variable, y sus accionistas acordaron y aprobaron una cesión de derechos al Sr. Carlos Esteban Sastre (el “Sr. Sastre” o el “Inversionista”);²²⁷ y

“Por ello, conforme al procedimiento contenido en los APPRIs, incluyendo el Artículo 4 del APPRI entre Suiza y México, entregamos con el debido respeto esta notificación de arbitraje.”²²⁸ [énfasis añadido]

²²⁴ NOI #2.

²²⁵ *Ibid.*, p. 1.

²²⁶ *Ibid.*

²²⁷ *Ibid.*

²²⁸ *Ibid.*, p. 4 y 5.

239. La notificación de intención referente a las reclamaciones de Sastre respecto a las Inversiones de Hamaca Loca fue presentada conforme al APPRI México-Suiza y no conforme al APPRI México-Argentina.

240. El Artículo 10(4) del APPRI México-Argentina establece como obligación para el inversionista presentar su Notificación de Intención al menos 90 días antes de presentar la Notificación de Arbitraje, dicho requisito no es meramente técnico, sino que constituye un requerimiento que condiciona explícitamente el consentimiento de la Demandada y que fue establecido para cumplir con funciones específicas, como permitir a las Partes del tratado identificar y coordinar con las autoridades nacionales la estrategia de defensa.

241. Las Demandantes no cumplieron con este requisito, lo cual afecta al consentimiento de la Demandada para someterse al arbitraje. De manera que, el tribunal carece de jurisdicción *ab initio*, en virtud de que el consentimiento de la Demandada no puede otorgarse retroactivamente, el consentimiento debe existir en el momento en que la reclamación es sometida a arbitraje,²²⁹ *i.e.*, el requisito de presentar una Notificación de Intención sirve de condición para el consentimiento de la Demandada, misma que está establecida expresamente en el acuerdo de arbitraje contenido en el APPRI México-Argentina y debe ser cumplido desde un inicio o la reclamación no podrá ser sometida a arbitraje. Ya que, como lo estableció el Tribunal en *Merrill & Ring v. Canadá*:

29. The Tribunal has no doubt about the importance of the safeguards noted and finds that they cannot be regarded as merely procedural niceties. They perform a substantial function which, if not complied with, would deprive the Respondent of the right to be informed beforehand of the grievances against its measures and from pursuing any attempt to defuse the claim announced. This would be hardly compatible with the requirements of good faith under international law and might even have an adverse effect on the right of the Respondent to a proper defense.²³⁰

²²⁹ **RL-098**, *B-Mex, LLC y otros c. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/16/3, Submission of the U.S., 28 de febrero de 2018, ¶ 7.

²³⁰ **RL-099**, *Merrill & Ring Forestry L.P. v. Government of Canada*, ICSID Case No. UNCT/07/1, Decision on a Motion to Add a New Party, 31 January 2008), ¶ 29.

d. No se ha demostrado que Sastre no fue excluido de invocar el mecanismo inversionista-Estado debido a la renuncia a sus derechos en virtud de su naturalización como mexicano

242. Conforme a la legislación mexicana, a fin de que una persona adquiera la nacionalidad mexicana mediante el proceso de naturalización dicha persona debe renunciar a su nacionalidad, así como a toda protección extranjera y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros.

243. El Artículo 19 de la Ley de Nacionalidad señala lo siguiente:

Artículo 19.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá:

I. Presentar solicitud a la Secretaría en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana;

II. Formular las renunciaciones y protesta a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento; (...) ²³¹ [Énfasis añadido]

244. Conforme al Artículo 17 de la Ley de Nacionalidad, las renunciaciones y protesta que deberá presentar el extranjero que pretenda naturalizarse son las siguientes:

Artículo 17.- (...) Para ello, formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero. ²³² [Énfasis añadido]

245. Las renunciaciones a las que se refieren los Artículos 17 y 19 de la Ley de Nacionalidad solamente son otorgadas una vez que el Gobierno de México haya aprobado favorablemente el trámite de naturalización iniciado por el interesado, por lo que la solicitud de naturalización por sí misma no implica una renuncia. ²³³

²³¹ R-027, Ley de Nacionalidad, Artículo 19.

²³² R-027, Ley de Nacionalidad, Artículo 17.

²³³ *Ibid.*, Artículo 19. “Artículo 19.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá: (...) II. Formular las renunciaciones y protesta a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento; La Secretaría no podrá exigir que se formulen

246. Sastre recibió una carta de naturalización mexicana el 27 de mayo de 2009,²³⁴ lo que implica haber iniciado y concluido de manera exitosa el trámite de naturalización, y con ello, haber presentado la renuncia requerida por el Artículo 19 de la Ley de Nacionalidad. Incluso, el 27 de mayo de 2009 Sastre firmó un documento en el que señala “renunci[ar] expresamente a la nacionalidad ARGENTINA y a cualquier otra nacionalidad” y “renunci[ar] a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros”.²³⁵

247. Por lo tanto, Sastre ha renunciado expresamente a “cualquier derecho que los tratados o convenios internacionales otorguen a los extranjeros”. Esto incluye el derecho a invocar el procedimiento de solución de controversias inversionista-Estado bajo el APPRI México-Argentina.

248. En virtud de que, a través del proceso de naturalización, Sastre y la Demandada acordaron ésta clara renuncia, dicha renuncia es efectiva y este Tribunal debe declinar jurisdicción a Sastre.²³⁶

C. Objeciones Jurisdiccionales conforme al TLCAN

249. El Tribunal carece de jurisdicción sobre las reclamaciones realizadas conforme al TLCAN. Las objeciones en esta sección se basan en los hechos que están disponibles para la Demandada hasta la fecha de la presentación del Memorial de Jurisdicción y son sin perjuicio de la introducción de objeciones y argumentos adicionales a medida que se presenten nuevos hechos en el curso de este procedimiento.

1. Fechas Relevantes

250. Las fechas relevantes en las que Galán y Alexander deben acreditar su nacionalidad, que eran inversionistas de inversiones cubiertas por el Tratado, y que sus inversiones fueron realizadas conforme a las leyes de la Demandada son:

Fecha en la que se realizaron las inversiones*	28 de abril de 2004 7 de febrero de 2007
--	---

tales renuncias y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se otorgará una vez que se compruebe que éstas se han verificado.

²³⁴ **R-022**, Carta de Naturalización Mexicana de Sastre.

²³⁵ **R-032**, Carta de Renuncia a Nacionalidad Argentina de Sastre.

²³⁶ **RL-100**, *Aguas del Tunari, S.A. v. Republic of Bolivia*, ICSID Case No. ARB/02/3, Decision on Respondent’s Objections to Jurisdiction (21 de octubre de 2005), ¶¶ 118-119.

Fechas de las presuntas violaciones*	17 de junio de 2016
Fecha en la que se presentó la notificación de arbitraje	14 de junio de 2019

* La NOA #1 | | 2 no identifica las inversiones específicas y fechas de esas inversiones ni identifica específicamente las supuestas medidas que violan el tratado y las fechas de esas violaciones. Las fechas presentadas en esta tabla son las mejores estimaciones disponibles, las cuales deben ser aclaradas por las Demandantes y revisadas por el Tribunal conforme el procedimiento avance.

2. No se ha probado que Galán y Alexander eran “inversionistas” conforme al TLCAN

251. Para poder invocar el mecanismo de solución de controversias inversionista-Estado contenido en el TLCAN, Galán y Alexander deben demostrar que eran inversionistas nacionales de Canadá.²³⁷

a. No se ha probado que Galán y Alexander eran nacionales de Canadá en todos los momentos relevantes

252. El NOA#2, de fecha 14 de junio de 2019, establece que Galán and Alexander son ciudadanos de Canadá y están “currently domiciled” en la Ciudad de Vancouver, British Columbia, Canadá.²³⁸ En la NOA#2 se exhibieron los Anexos C-0009 y C-0010 como pruebas para establecer la nacionalidad canadiense, dichos anexos contienen una copia del pasaporte canadiense de Galán, el cual fue emitido el 3 de julio de 2015 y es válido hasta el 3 de julio de 2025, y una copia del pasaporte canadiense de Alexander, el cual fue emitido el 4 de junio de 2015 y es válido hasta el 4 de junio de 2020.

253. Estos pasaportes no cubren las fechas en que se realizaron las Inversiones de Parayso. Por lo tanto, con respecto a Galán y Alexander, las Demandantes no han cumplido *prima facie* con la carga de la prueba con respecto a su nacionalidad en todos los momentos relevantes.

²³⁷ **RL-017**, TLCAN, Artículos 1101(1) y 1139 (definición de “inversionista de una parte”).

²³⁸ NOA #2, ¶¶ 10-11.

b. No se ha probado que la nacionalidad dominante y efectiva de Galán y Alexander fuera la nacionalidad canadiense en todos los momentos relevantes

254. Como se explicó anteriormente, para que una persona con doble nacionalidad como Galán y Alexander pueda invocar el mecanismo de solución de controversias contenido en el TLCAN, debe acreditarse que su nacionalidad dominante y efectiva en todo momento relevante fue de la otra Parte del Tratado (i.e., Canadá), y no de México. Claramente este no es el caso.

255. La copia del pasaporte canadiense de Galán presentada como Anexo C-0010 indica que nació en Coahuila de Zaragoza, México. Galán ejerce su nacionalidad mexicana, ya que se le han expedido al menos cuatro pasaportes mexicanos que cubren períodos entre el 13 de enero de 1983 y el 11 de marzo de 2020.²³⁹ La copia del pasaporte canadiense de Alexander presentada como Anexo C-0009 indica que nació en Oaxaca, México. Los registros del certificado de nacimiento mexicano de Alexander confirman que nació en Oaxaca, México.²⁴⁰ Alexander también ejerce su nacionalidad mexicana, ya que ha solicitado y le ha sido aprobado un pasaporte mexicano al menos para los períodos del 2 de marzo de 2012 al 2 de marzo de 2018 y alrededor del 23 de septiembre de 2015 al 23 de septiembre de 2021.²⁴¹ Esto evidencia que fueron ciudadanos mexicanos en todos los momentos relevantes. Como ciudadanos mexicanos están excluidos de la protección conforme al TLCAN a menos que se pruebe que su nacionalidad canadiense era su nacionalidad dominante y efectiva en todos los momentos relevantes. Esto no se ha hecho.

3. No se ha probado que Galán y Alexander tenían “inversiones” cubiertas que califiquen como inversión conforme al TLCAN en el territorio de la Demandada

256. Para acreditar la propiedad de las Inversiones de Parayso, Galán y Alexander exhiben el Anexo C-0023, documento de abril de 2004 relativo a los derechos posesorios de la parcela en la que se ubicaba el Hotel Parayso, comprada a nombre de Mónica Galán Ríos, soltera. Galán y Alexander también exhiben como prueba de propiedad el Anexo C-0024, un acuerdo de separación entre Graham Alexander y Mónica Galán Ríos presentado ante la Corte Suprema de Columbia

²³⁹ R-033, Aprobaciones de Solicitudes y Pasaportes Mexicanos de Galán.

²⁴⁰ R-025, Acta de Nacimiento Mexicana de Alexander.

²⁴¹ R-034, Aprobaciones de Solicitudes y Pasaportes Mexicanos de Alexander.

Británica, Canadá, con fecha [REDACTED] por medio del cual se distribuye la propiedad del Hotel Parayso y la parcela entre las dos Demandantes.

257. A continuación, se desglosan las fechas relevantes en las cuales deben acreditar que probar la existencia de una inversión que califique como tal respecto a de la Fracción Lote10 Parayso y Hotel Parayso:²⁴²

Inversiones sobre de la Fracción Lote 10-Parayso e Inversiones sobre el Hotel Parayso	
Fecha en la que se realizaron las inversiones	28 de abril de 2004
Fechas de las presuntas violaciones	17 de junio de 2016
Fecha de presentación de la notificación de arbitraje	14 de junio de 2019

a. Los documentos presentados como prueba de propiedad son materialmente deficientes

(1) Los documentos no están relacionados con el Hotel

258. Los documentos presentados como prueba de propiedad no hacen referencia a los derechos de propiedad de Galán y Alexander, si los hay, en el hotel que supuestamente se construyó en la parcela, que son diferentes de cualquier derecho sobre la parcela de tierra.

(2) El acuerdo de separación canadiense no es prueba de propiedad

259. La propiedad de las inversiones en el territorio de la Demandada debe establecerse de conformidad con las leyes de la Demandada. No hay prueba de que el acuerdo de separación presentado en la Corte Suprema de Columbia Británica tuviera validez jurídica en el territorio de la Demandada. Además, no hay prueba de la división formal de las Inversiones de Parayso conforme al acuerdo de separación.

²⁴² La NOA#2 no identifican específicamente las presuntas violaciones del tratado. Por ello las fechas presentadas en la tabla son las mejores estimaciones disponibles, las cuales deberán de ser aclaradas por las Demandantes y revisadas por el Tribunal conforme este procedimiento avance.

(3) Los documentos no dan a conocer la propiedad de Rancho Santa Monica Developments Inc sobre las inversiones

260. Entre la supuesta adquisición de derechos sobre la parcela de tierra (Anexo C-0023) en abril de 2004 realizada por Galán y la fecha de presentación del NOA#2, una empresa estadounidense llamada Rancho Santa Monica Developments Inc. (Rancho) fue propietaria de Inversiones de Parayso.²⁴³ Las Demandantes no han hecho del conocimiento de la Demandada y del Tribunal esta participación en la propiedad de la supuesta inversión. Debido a esto, es insuficiente que las Demandantes pretendan demostrar la propiedad de las Inversiones de Parayso por parte de Galán y Alexander simplemente basándose en los Anexos C-0023 y C0024.

261. Rancho se constituyó en Nevada, Estados Unidos, el 28 de mayo de 2004 y parece haber estado activo hasta el 27 de mayo de 2015, fecha en que fue registrada su última presentación declaración.²⁴⁴ Rancho se registró en la Comisión de Bolsa y Valores de EE. UU. (SEC) entre 2004 y el 25 de febrero de 2010. El 10 de marzo de 2010, la Comisión de Valores de Columbia Británica emitió una orden de cesación comercial de sus acciones.²⁴⁵

262. Rancho adquirió los derechos de Galán sobre la parcela de tierra el 29 de noviembre de 2004.²⁴⁶ La presentación de Rancho 10-K SEC de 2009 incluye las siguientes declaraciones:

Under the terms of our agreement with Ms. Galan-Rios, we were assigned her interest in an occupation order issued by the Ejidal Commissariat of the Ejido NCPE Jose Maria Pino Suarez for the use and possession of the Solidaridad Property. Under Mexican law we own the right to possess and make use of the Solidaridad Property but do not own title to the property until a legal survey is completed by the Mexican government. The Mexican government is expected to undertake a legal survey of the Solidaridad Property and surrounding areas within the next twelve months. Once the legal survey is completed the Mexican government may require an additional fee prior to effecting a transfer of legal title to the property to Rancho. Because we do not own legal title to our Solidaridad Property we are subject to the risk that: (i) conditions may be imposed on our occupation order for the property and/or the order may be cancelled; (ii) the Mexican government may delay the

²⁴³ **R-006**, GlobeNewswire, Rancho Santa Monica Developments, Inc. Announces Completion of Its Tulum, Mexico Development: Parayso Hotel and Spa, February 12, 2007.

²⁴⁴ **R-035**, Government of Nevada, SilverFlume, Entity Search, Rancho Santa Monica Developments Inc., downloaded 20 December 2020.

²⁴⁵ **R-009**, British Columbia Securities Commission, Cease Trade Order, Rancho Santa Monica Developments, Inc., 2010 BCSECCOM 136, March 10, 2010.

²⁴⁶ **R-005**, Contrato de compraventa con fecha de referencia de 29 de noviembre de 2004 entre Mónica Galán-Ríos y Rancho Santa Mónica Developments Inc.

implementation of a legal survey or decide not to undertake a survey of the property; and (iii) if a legal survey is completed there is no assurance that we will not be required to pay additional fees for the transfer of legal title to the property or that the property boundaries will be identical to those granted in the occupation order issued by the Ejidal Commissariat.²⁴⁷

Under Mexican law we own the right to possess and make use of the Solidaridad Property but do not own title to the property until a legal survey is completed by the Mexican government. Because we do not own legal title to our Solidaridad Property we are subject to the risk that: (i) conditions may be imposed on our occupation order for the property and/or the order may be cancelled; (ii) the Mexican government may delay the implementation of a legal survey or decide not to undertake a survey of the property; and (iii) if a legal survey is completed there is no assurance that we will not be required to pay additional fees for the transfer of legal title to the property or that the property boundaries will be identical to those granted in the occupation order issued by the Ejidal Commissariat.²⁴⁸

We Do Not Own Legal Title To Our Solidaridad Property, And As A Result May Lose All Or Substantially All Of Our Interests In The Property. Under the terms of the property purchase agreement for our Solidaridad Property, Ms. Galan-Rios assigned to us her interest in an occupation order issued by the Ejidal Commissariat of the Ejido NCPE Jose Maria Pino Suarez for the use and possession of the Solidaridad Property. Under Mexican law we own the right to possess and make use of our Solidaridad Property but do not own title to the property until a legal survey is completed by the Mexican government. Because we do not own legal title to our Solidaridad Property we are subject to the risk that: (i) conditions may be imposed on our occupation order for the property and/or the order may be cancelled; (ii) the Mexican government may delay the implementation of a legal survey or decide not to undertake a survey of the property; and (iii) if a legal survey is completed there is no assurance that we will not be required to pay additional fees for the transfer of legal title to the property or that the property boundaries will be identical to those granted in the occupation order issued by the Ejidal Commissariat. The occurrence of any of the above risks would have a material adverse effect our business, results of operations or financial condition.²⁴⁹

We entered into an agreement dated for reference November 29, 2004 with Monica Galan-Rios pursuant to which we acquired certain lands located in the State of Quintana Roo, Mexico consisting of approximately 2,120 square meters. Under the terms of the agreement, Ms. Galan-Rios assigned to us her interest in an occupation order issued by the Ejidal Commissariat of the Ejido NCPE Jose Maria Pino Suarez for the use and possession of a fraction of the Solidaridad Property for consideration of \$30,000 cash and an unsecured promissory note in the amount of \$50,000. Currently, we own the right to possess and make use of the Solidaridad Property. We will own title to the property when a legal survey is completed by the Mexican government.

Mr. Alexander served as President of Galan Ventures Ltd., the developer of ParaYso Hotel, Tulum Mexico, a 11 suite boutique hotel located in the Mayan Riviera Mexico.²⁵⁰

²⁴⁷ **R-036**, United States Securities and Exchange Commission (SEC), 10-K, United States Securities and Exchange Commission (SEC), Form 10-K, Rancho Santa Monica Developments Inc., 2009, p. 5.

²⁴⁸ *Ibid.*, p. 7.

²⁴⁹ *Ibid.*, p. 8.

²⁵⁰ *Ibid.*, p. 20.

We entered into an agreement dated for reference November 29, 2004 with Monica Galan-Rios pursuant to which we acquired our property located in Solidaridad, Mexico. Subsequently in 2005, our President, Mr. Alexander, married Mrs. Galan-Rios.²⁵¹

263. Rancho continuaba operando en el momento en que se presentó la NOA#2, como lo demuestra el poder notarial presentado por Graham Alexander que incluye a “Rancho Santa Monica Developments Inc” (Rancho).²⁵² El acuerdo de separación presentado ante la Corte Suprema de Columbia Británica (Anexo C-0024) indica que todas las cuentas de Inversiones de Parayso están registradas en una compañía llamada “Rancho” y que Galán y Alexander son directores y accionistas iguales de la compañía. En consecuencia, existe evidencia *prima facie* de que las Inversiones de Parayso son propiedad de Rancho, una empresa de los Estados Unidos que no es parte demandante en este arbitraje.

b. En cualquier caso, la documentación presentada por las Demandantes no cumple con la Ley Mexicana

264. Para el Hotel Parayso, Mónica Galán Ríos y Graham Alexander aducen el Anexo C-0023, un documento sobre los derechos de posesión sobre la parcela en la que se encontraba el Hotel Parayso, comprado a nombre de Mónica Galán Ríos, soltera.²⁵³ Mónica Galán Ríos y Graham Alexander también presentan el Anexo C-0024, un acuerdo de separación entre Graham Alexander y Mónica Galán Ríos registrado ante los tribunales de Vancouver con fecha [REDACTED], por medio del cual se distribuye la propiedad del Hotel Parayso y la parcela entre las dos partes.²⁵⁴

(1) No se ha probado los derechos de Galán sobre la Fracción de Lote 10- Parayso

²⁵¹ *Ibid.*, p. 24.

²⁵² NOA#2, C-0011(p. 1).

²⁵³ *Ibid.*, ¶ 37 y C-0023.

²⁵⁴ *Ibid.*, ¶ 38 y C-0024.

265. Como explica el Sr. De la Peza, la Cesión Galán “no es un documento válido ni suficiente para demostrar que la señora Galán haya adquirido derechos sobre la Fracción del Lote 10-Parayso”²⁵⁵, por las razones expuestas a continuación.²⁵⁶

- Suponiendo que es una parcela y los derechos cesionados eran parcelarios, la Cesión Galán carece de validez ya que: (i) Galán no era ejidataria o vecindada del Ejido, por lo que carece de la capacidad o legitimación necesarias para adquirir derechos parcelarios; (ii) no se celebró ante dos testigos; (iii) no se desprende que se haya respetado el derecho del tanto ni dado aviso al Comisariado Ejidal; y (iv) no fue inscrita ante el RAN.
- Suponiendo que es un contrato de aprovechamiento relacionado con una parcela, no fue inscrita ante el RAN.
- Suponiendo que es una parcela económica o de hecho formalmente delimitada como tierras de uso común del Ejido, la cesión no cumple con los requisitos establecidos para la validez del otorgamiento del uso y goce de derechos sobre tierras de uso común en favor de terceros, pues (i) no fue firmada por el Comisariado Ejidal; (ii) no fue aprobada por la Asamblea; y (iii) no señala alguna duración permitida por la Ley.

266. Por lo que, la cesión de derechos no fue realizada conforme a las leyes de la Demandada, ya que no cumple con uno sólo de los requisitos que establece la Ley Agraria para su validez.²⁵⁷

(2) No se probado los derechos de Alexander sobre la Fracción de Lote 10- Parayso

267. En la NOA#2, Alexander establece que adquirió el 50% de la propiedad de la Fracción del Lote 10-Parayso a través de un acuerdo de separación celebrado con Galán el [REDACTED] [REDACTED]²⁵⁸

268. Aun asumiendo, sin conceder, que Galán tenía la propiedad de la Fracción de Lote 10-Parayso en el momento en el que se celebró el acuerdo de separación con Alexander, como explica el Sr. De la Peza, el Acuerdo de Separación, “no es un documento válido ni suficiente para

²⁵⁵ Informe de Experto del Sr. de la Peza, ¶ 87.

²⁵⁶ Como lo explicó el Sr. De la Peza, dentro de la propiedad social o ejidal existen diversos tipos de propiedad, ante la imposibilidad de definir conforme al documento exhibido por la Demandante a qué tipo de tierra ejidal hace referencia el contrato de cesión, el Sr. De la Peza estableció supuestos bajo diversos escenarios suponiendo que los derechos sobre la Fracción del Lote 10- Parayso estaban efectivamente reconocidos por las autoridades ejidales.

²⁵⁷ Informe de Experto del Sr. de la Peza, ¶ 88.

²⁵⁸ NOA#2, ¶ 37 y C-0024.

demostrar que la señora Galán haya adquirido derechos sobre la Fracción del Lote 10-Parayso”, por las razones expuestas a continuación:²⁵⁹

- El Acuerdo de Separación no implica en sí una transmisión de propiedad ni de cualquier otro derecho en favor de Alexander relacionado con la Fracción del Lote 10-Parayso;²⁶⁰
- El señor Alexander no exhibió un contrato válido y exigible por virtud del cual la señora Galán le transmitiera algún derecho al señor Alexander sobre la Fracción del Lote 10-Parayso;
- No hay prueba de que el Acuerdo de Separación fue inscrito en el RAN.
- No hay prueba de que Galán tenía derechos válidamente otorgados conforme a la Ley Agraria sobre la Fracción del Lote 10-Parayso que pudiera transmitir a Alexander.²⁶¹

269. Por lo que, Alexander no acreditó haber adquirido derechos parcelarios o ejidales que reclama, pues el documento con el que pretende acreditar su propiedad sobre la Fracción del Lote 10-Parayso no es un documento válido ni suficiente para demostrar que la señora Galán era propietaria de la Fracción del Lote 10-Parayso y que le transmitió el 50% de los derechos de propiedad del mismo al señor Alexander.²⁶²

270. Alternativamente, las Demandantes tampoco acreditaron que se cumplieron los requisitos aplicables ante la SRE con respecto a la zona restringida.

(3) No se ha probado los “*property interests*” de Galán y Alexander en el Hotel Parayso

271. Galán y Alexander sostienen que el Municipio de Tulum reconoció sus “*property interests*” en Hotel Parayso a través de licencias de operación y de uso de suelo.²⁶³

272. Sin embargo, estos documentos no fueron exhibidos, y las Demandantes no han probado que las licencias de operación y de uso de suelo son prueba de sus “*property interests*” en el en Hotel Parayso o que el Municipio de Tulum reconoció estos sus “*property interests*” a través de ellos. Asimismo, se precisa que las licencias de uso de suelo y operación expedidas por el

²⁵⁹ Informe de Experto del Sr. de la Peza, ¶ 90.

²⁶⁰ *Ibid.*, Tabla XXVI: Deficiencias documentales relacionadas con la Fracción del Lote 10-Parayso.

²⁶¹ *Ibid.*, ¶ 89-90.

²⁶² *Ibid.*, ¶ 90.

²⁶³ NOA#2, ¶ 37.

Municipio de Tulum no pueden considerarse como pruebas de posesión o propiedad de la parcela ejidal.

273. Debido a que la Fracción de Lote 10-Parayso supuestamente adquirida en un 50% por Alexander en su calidad de nacional canadiense se encuentra ubicado en la zona costera, *i.e.*, sobre la zona restringida, las Demandantes deberían haber probado, alternativamente, que se cumplieron los requerimientos conforme a las leyes de México aplicables a la zona restringida.

c. No se ha probado que las Inversiones de Parayso se ajustaron a las leyes de la Demandada en los momentos relevantes

274. A diferencia de los otros tratados invocados por las Demandantes, el TLCAN no contiene como requisito expreso que las inversiones sean realizadas conforme a la Legislación mexicana. Sin embargo, diversos Tribunales han establecido que es un requisito implícito que las inversiones sean realizadas conforme a la legislación del Estado receptor, incluso cuando el tratado no lo establece expresamente. En esta tesitura, la Demandada analizará, conforme a la Ley Agraria, la legalidad de los derechos reclamados por Galán y Alexander con respecto a las parcelas en las que se construyó el Hotel Parayso y, alternativamente, las disposiciones que regulan la adquisición de inmuebles por extranjeros en la zona restringida.

275. En este sentido, las Demandantes deben probar que las Inversiones de Parayso fueron realizadas de conformidad con las leyes y reglamentos de la Demandada en las fechas relevantes. Esto no lo han hecho. Respecto a la legalidad de las Inversiones de Parayso las Demandantes no han probado que:

- Galán y Alexander cumplieron con los requisitos legales para tener los supuestos derechos sobre la Fracción del Lote 10- Parayso en el Ejido José María Pino Suárez conforme a la Ley Agraria y, alternativamente, la ley aplicable a la zona restringida.
- Galán y Alexander tuvieron derechos sobre la Fracción del Lote 10 sobre la que se construyó el Hotel Parayso.

276. Consecuentemente, Galán y Alexander no han cumplido con el requisito de legalidad, ya que su inversión no fue realizada conforme a la legislación de México.

(a) Inversiones de Parayso

i) Fechas relevantes

277. Las Demandantes afirman que la Sra. Galán y el Sr. Alexander cuentan una “inversión” calificada, en consecuencia, que se encuentran de conformidad con las leyes y regulaciones de la

Demandada. Sin embargo, las Demandantes no han acreditado que cada una de las fechas relevantes hayan dado cumplimiento a las leyes y regulaciones de la Demandada para poder considerar su inversión como legal.

278. A continuación, se desglosan las fechas relevantes en las cuales deben acreditar que las Inversiones Parayso estaban acordes con la legislación mexicana. Fechas relevantes en las que Galán y Alexander debieron acreditar que su inversión era legal respecto de la Fracción Lote10 Parayso:²⁶⁴

Inversiones sobre de la Fracción Lote10 Parayso	
Fecha en la que se realizaron las inversiones	28 de abril de 2004
Fechas de las presuntas violaciones	17 de junio de 2016
Fecha de presentación de la notificación de arbitraje	14 de junio de 2019

279. Fechas relevantes en las que Galán debió acreditar que su inversión era legal respecto de Hotel Parayso.²⁶⁵

Inversiones sobre el Hotel Parayso	
Fecha en la que se realizaron las inversiones	28 de abril de 2004
Fechas de las presuntas violaciones	17 de junio de 2016
Fecha de presentación de la notificación de arbitraje	14 de junio de 2019

ii) Derechos de Galán sobre la Fracción del Lote 10-Parayso

²⁶⁴ La NOA#2 no identifica específicamente las presuntas violaciones del tratado. Por ello las fechas presentadas en la tabla son las mejores estimaciones disponibles, las cuales deberán de ser aclaradas por las Demandantes y revisadas por el Tribunal conforme este procedimiento avance.

²⁶⁵ La NOA#2 no identifica específicamente las presuntas violaciones del tratado. Por ello las fechas presentadas en la tabla son las mejores estimaciones disponibles, las cuales deberán de ser aclaradas por las Demandantes y revisadas por el Tribunal conforme este procedimiento avance.

280. En la NOA# 2, Galán asegura haber comprado (“*purchased*”)²⁶⁶ los derechos posesorios de un terreno ubicado en la zona costera del Ejido José María Pino Suárez mediante un contrato de cesión de derechos celebrado con el Sr. Rogelio Novelo Balam el 28 de abril de 2004 (Anexo C-0023, Cesión Galán).²⁶⁷

281. Pese a estas afirmaciones no hay prueba que avale este supuesto.²⁶⁸ Al contrario, la Cesión Galán es evidencia *prima facie* de que la Inversión de Parayso se adquirió ilegalmente en violación de la Ley Agraria y, alternativamente, el régimen de propiedad que regula la propiedad frente al océano (zona restringida), y por lo tanto en contravención al TLCAN. Como explica el Sr. De la Peza, la Cesión Galán que contraviene sus disposiciones toda vez que “es insuficiente para acreditar que la señora Galán adquirió derechos posesorios sobre la Fracción del Lote 10-Parayso, pues no cumple uno sólo de los requisitos que establece la Ley Agraria para su validez.”²⁶⁹

282. Pese a lo formulado anteriormente, del Anexo C-0023, se desprende que Galán actuó en su calidad de nacional mexicana al celebrar la cesión de derechos. No obstante, este hecho no debe entenderse como el cumplimiento con el requisito de legalidad de la inversión conforme al TLCAN por parte de Galán, ya que como lo establece el Sr. De la Peza en su informe, la cesión de derechos no cumple uno sólo de los requisitos que establece la Ley Agraria para su validez.²⁷⁰

283. La NOA#2 y la de Cesión Galán muestran que la Fracción de Lote 10-Parayso, sobre la cual supuestamente tiene derechos, está situado frente a la costa. Por lo que, alternativamente, debió haber cumplido con la legislación mexicana aplicable a las zonas restringidas.

284. Por las razones expuestas *supra*, Galán y Alexander no han acreditado que realizaron sus inversiones conforme a las leyes de la Demandada, como lo requiere el requisito de legalidad contenido implícitamente en el TLCAN, por lo que el Tribunal carece de jurisdicción para conocer las reclamaciones relacionadas con las Inversiones de Parayso con respecto a Galán y Alexander.

²⁶⁶ NOA#2, ¶ 37.

²⁶⁷ *Ibid.*, C-0023.

²⁶⁸ Ver secciones, *supra*.

²⁶⁹ Informe de Experto del Sr. de la Peza, ¶ 87.

²⁷⁰ *Ibid.*, ¶ 87.

4. No se ha probado que Galán y Alexander hayan cumplido con otros requisitos para someter esta controversia a arbitraje.

a. No se ha probado que Galán y Alexander hayan presentado una notificación por escrito adecuada de su intención de someter una reclamación a arbitraje al menos 90 días antes de que se presente la reclamación.

285. El consentimiento para arbitrar contenido en el Artículo 1122(1) del TLCAN establece que “[c]ada una de las Partes consiente en someter reclamaciones a arbitraje con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado”. Esta disposición deja claro que el consentimiento para arbitrar no es incondicional y requiere que la reclamación de arbitraje se presente "con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado". Como se estableció en *Methanex*, “con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado”, implica lo siguiente:

In order to establish the necessary consent to arbitration, it is sufficient to show (i) that Chapter 11 applies in the first place, i.e. that the requirements of Article 11 01 are met, and (ii) that a claim has been brought by a claimant investor in accordance with Articles 1116 or 1117 (and that all pre-conditions and formalities required under Articles 1118-1121 are satisfied). Where these requirements are met by a claimant, Article 1122 is satisfied; and the NAFTA Party's consent to arbitration is established.²⁷¹

286. Con respecto a las reclamaciones de Galán y Alexander, las Demandantes no han cumplido con las condiciones precedentes establecidas en el Artículo 1119 del TLCAN para someter una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 1116.

287. El artículo 1119 del TLCAN establece lo siguiente:

El inversionista contendiente notificará por escrito a la Parte contendiente su intención de someter una reclamación a arbitraje, cuando menos 90 días antes de que se presente formalmente la reclamación, y la notificación señalará lo siguiente:

(a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente y cuando la reclamación se haya realizado conforme el Artículo 1117, incluirá el nombre y la dirección de la empresa;

(b) las disposiciones de este Tratado presuntamente incumplidas y cualquier otra disposición aplicable;

(c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda la reclamación; y

²⁷¹ **RL-025**, *Methanex Corporation v. United States of America*, UNCITRAL, Partial Award (Preliminary Award on Jurisdiction and Admissibility), 7 August 2002, ¶ 120.

(d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

288. Los requisitos contenidos en el artículo 1119 del TLCAN se detallan en la “Declaración de la Comisión de Libre Comercio sobre Notificación de la Intención de Someter una Reclamación a Arbitraje” (Declaración de la CLC), que, si bien no impone requisitos obligatorios, detalla cómo las demandantes pueden asegurar que la notificación de intención satisface los requisitos del Artículo 1119.

289. Las deficiencias en la Notificación de intención del 17 de enero de 2019, mediante el cual Galán y Alexander presentaron su reclamación del TLCAN son:

- No menciona “las disposiciones de este Tratado presuntamente incumplidas y cualquier otra disposición aplicable” como lo requiere el Artículo 1119 (b).²⁷²
- Solo indica un monto por daños y perjuicios de “US \$ 70 millones”, sin distinguir entre las reclamaciones individuales o entre las reclamaciones conforme a cada tratado.
- No indica el tipo de inversión involucrada o evidencia de propiedad o control directo o indirecto por parte de Galán y Alexander sobre el Hotel Parayso como lo requiere la sección IV de la Declaración de la CLC.

290. Estas fallas invalidan la notificación de intención. En consecuencia, las Demandantes no han cumplido con este requisito para someter sus reclamaciones a arbitraje conforme al TLCAN.

D. Objeciones Jurisdiccionales conforme al APPRI México-Francia

291. El Tribunal carece de jurisdicción sobre las reclamaciones realizadas conforme al APPRI México-Francia. Las objeciones en esta sección se basan en los hechos que están disponibles para la Demandada hasta la fecha de presentación del Memorial de Jurisdicción y se realizan sin perjuicio de la introducción de objeciones y argumentos adicionales a medida que se presenten nuevos hechos en el curso de este procedimiento.

1. Fechas Relevantes

²⁷² **RL-027**, *ADF Group Inc. v. United States of America*, ICSID Case No. ARB(AF)/00/1, Award, 9 January 2003, ¶¶ 127-134. En *ADF Group v. United States*, el tribunal determine que “the notice of intention to submit to arbitration should specify not only “the provisions of [NAFTA] alleged to have been breached” but also “any other relevant provisions [del TLCAN].” En otras palabras, si bien el Artículo 1119 no requiere exhaustividad por parte de los demandantes, sí les exige que al menos indiquen específicamente a la demandada las presuntas violaciones al TLCAN.

292. Las fechas relevantes en las que Jacquet debe acreditar su nacionalidad, que era “inversionista” de “inversiones” cubiertas por el Tratado, y que sus inversiones fueron realizadas conforme a las leyes de la Demandada son:

Fecha en la que se realizaron las inversiones*	15 de mayo de 2007 10 de enero de 2008 2008 2011
Fechas de las presuntas violaciones*	17 de junio de 2016
Fecha en la que se presentó la notificación de arbitraje	14 de junio de 2019

* La NOA#2 no identifica las inversiones específicas y fechas de esas inversiones ni identifica específicamente las supuestas medidas que violan el tratado y las fechas de esas violaciones. Las fechas presentadas en esta tabla son las mejores estimaciones disponibles, las cuales deben ser aclaradas por las Demandantes y revisadas por el Tribunal conforme el procedimiento avance.

2. No se ha probado que Jacquet era un “inversionista” conforme al APPRI México-Francia

293. Para poder invocar el mecanismo de solución de controversias inversionista-Estado contenido en el APPRI México- Francia, debe demostrar que era inversionistas nacional de Francia en los momentos relevantes.²⁷³

294. La NOA#2, de fecha 14 de junio de 2019, establece que Jacquet era un ciudadano francés y estaba “*currently domiciled*” en Quintana Roo, México.²⁷⁴ En la NOA#2 se exhibió el Anexo C-0005 como prueba para establecer la nacionalidad francesa de Jacquet, el anexo contiene una copia del pasaporte francés de Jacquet, el cual fue emitido por el Consulado General de Francia en México el 19 de noviembre de 2015 y es válido hasta el 18 de noviembre de 2015. El domicilio de Jacquet está testado en la copia del pasaporte. El pasaporte no cubre las fechas relevantes de las Inversiones de Behla Tulum. Por lo que, las Demandantes no han cumplido *prima facie* con la carga de la prueba con respecto a la nacionalidad de Jacquet en todos los momentos relevantes.

3. No se ha probado que Jacquet tenía una inversión cubierta por el APPRI México-Francia en el territorio de la Demandada

²⁷³ **RL-015**, APPRI México-Francia, Artículos1(2)(a) y 9(1).

²⁷⁴ NOA #2, ¶ 7.

295. Las Demandantes argumentan tener derechos sobre los Inversiones Behla Tulum. No obstante, no han demostrado que tienen inversiones que califiquen como tal en las fechas relevantes para ser catalogada como “inversión” calificada de acuerdo con el artículo 2(1) del APPRI México-Francia. Derivado de lo anterior, las fechas relevantes en las que Jacquet debió acreditar que las Inversiones Behla Tulum calificaba como tal son:²⁷⁵

Inversión sobre el Lote AMSA y Lote 10A	
Fecha en la que se realizaron las inversiones	15 de mayo de 2007
Fechas de las presuntas violaciones	17 de junio de 2016
Fecha de presentación de la notificación de arbitraje	14 de junio de 2019

296. Fechas relevantes en las que Jacquet debió acreditar que su inversión era legal respecto de Behla Tulum:²⁷⁶

Inversiones sobre el Hotel Behla Tulum		
	Jacquet	Abodes
Fecha en la que se realizaron las inversiones²⁷⁷	10 de enero de 2008	15 de mayo de 2007
Fechas de las presuntas violaciones	17 de junio de 2016	17 de junio de 2016
Fecha de presentación de la notificación de arbitraje	14 de junio de 2019	14 de junio de 2019

²⁷⁵ La NOA#2 no identifican específicamente las presuntas violaciones del tratado. Por ello las fechas presentadas en la tabla son las mejores estimaciones disponibles, las cuales deberán de ser aclaradas por las Demandantes y revisadas por el Tribunal conforme este procedimiento avance.

²⁷⁶ La NOA#2 no identifican específicamente las presuntas violaciones del tratado. Por ello las fechas presentadas en la tabla son las mejores estimaciones disponibles, las cuales deberán de ser aclaradas por las Demandantes y revisadas por el Tribunal conforme este procedimiento avance.

²⁷⁷ La NOA#2 no identifican las fechas específicas en las que estas presuntas inversiones se desarrollaron. Por ello las fechas presentadas en la tabla son las mejores estimaciones disponibles, las cuales deberán de ser aclaradas por las Demandantes y revisadas por el Tribunal conforme este procedimiento avance.

a. No se ha probado que Jacquet era un inversionista en Behla Tulum en los momentos relevantes

297. Para probar la propiedad en las Inversiones de Behla Tulum, Jacquet exhibió en la NOA#2 los Anexos C-0017 y C-0018 con el objetivo de demostrar sus derechos sobre las parcelas en las que el Hotel Behla Tulum y la tienda La Tente Rose estaban localizados.²⁷⁸ El Anexo C-0017 muestra que los derechos parcelarios fueron adquiridos por Abodes México, S.A. de C.V. (Abodes). A pesar de que en la NOA#2 se estableció que Jacquet tenía intereses en Abodes, no se proporcionó información sobre la propiedad de la compañía.²⁷⁹ El Anexo C-0018 es un acuerdo de comodato por medio del cual se le otorgan los derechos posesorios de las parcelas a Jacquet (no Abodes), por lo que, los derechos a las parcelas relacionadas con las Inversiones de Behla parecen estar divididas entre Abodes y Jacquet. No se ha presentado ninguna prueba de propiedad del hotel o la tienda, lo cual es diferente a cualquier derecho sobre la parcela.²⁸⁰

298. Por lo tanto, los documentos proporcionados en la NOA#2 están incompletos y no establecen que Jacquet fuera un inversionista en las Inversiones de Behla en los momentos relevantes.

(1) No se ha probado los derechos de Jacquet sobre Abodes y Lote AMSA

299. Con relación al Anexo C-0017, las Demandantes sostienen que Jacquet adquirió la propiedad del Lote AMSA mediante un contrato privado de promesa de compraventa celebrado entre Abodes y el Sr. José Mauricio Roman Lazo el 15 de mayo de 2007 (Promesa AMSA).²⁸¹ Abodes alega ser una sociedad mercantil constituida bajo las leyes mexicanas²⁸². Abodes supuestamente cuenta con derechos sobre el Lote AMSA donde supuestamente se construyó y

²⁷⁸ NOA#2, ¶ 29.

²⁷⁹ *Ibid.*, ¶ 80.

²⁸⁰ Con respecto a tienda La Tente Rose, se presentó el Anexo C-0019 en la NOA#2, un Artículo de internet sobre la Tienda La Tente Rose Store. Esto no establece prueba de propiedad de la tienda.

²⁸¹ NOA#2, C-0017.

²⁸² *Ibid.*, C-0017(p. 2).

operó el Hotel Behla Tulum, así como La Tente Rose.²⁸³ Pese a estas afirmaciones no hay prueba que avale este supuesto.

300. El Sr. De la Peza ha detallado en su informe experto que la Promesa AMSA es insuficiente y no sirve para demostrar las afirmaciones contenidas en ahí por no ser suficientes para acreditar que el señor Jacquet es titular de derechos parcelarios o ejidales sobre el Lote AMSA, por las deficiencias documentales y legales²⁸⁴ porque:

- Carece de las formalidades básicas de ley para ser efectivos entre las mismas partes, ante terceros;
- Carece de documentación e información oficial básica de ley para sustentar la creación y existencia de Abodes;
- Carece de documentación e información oficial para sostener que Abodes estuvo, efectivamente, representada en la celebración de la Promesa AMSA;
- Carece de documentación oficial que acredite la ubicación exacta del Lote AMSA, así como el régimen de propiedad al que pertenece;
- Carece de documentación oficial que acredite la cesión de derechos de 4 de agosto de 2006 en favor del Sr. José Mauricio Román Lazo;
- Carece de documentación oficial que acredite que el cesionario correspondiente a la cesión de derechos de 4 de agosto de 2006 contara, efectivamente, con la posesión del Lote AMSA; y
- Carece de documentación oficial que acredite la celebración de un contrato de compraventa entre el Sr. José Mauricio Román Lazo y Abodes sobre el Lote AMSA.²⁸⁵

301. Como concluye el Sr. De la Peza, los documentos exhibidos por los Demandantes no son suficientes y no sirven para demostrar que José Mauricio Román Lazo hubiera sido propietario del Lote AMSA ni que haya transmitido sus derechos sobre el mismo a AMSA.²⁸⁶ Adicionalmente, no se puede demostrar que el Sr. José Mauricio Román Lazo contara algún derecho sobre el Lote AMSA que pudiera ser transferido a Abodes.

302. Pese a las deficiencias en la documentación presentada por las Demandantes relacionada con los derechos del Sr. Jacquet sobre Abodes y Lote AMSA y asumiendo que (i) Abodes es una

²⁸³ *Ibid.*, ¶ 30-31.

²⁸⁴ Informe de Experto del Sr. De la Peza, ¶ 65.

²⁸⁵ *Ibid.*, Tabla XIV: Deficiencias documentales relacionadas con el Lote AMSA -Behla Tulum.

²⁸⁶ *Ibid.*, ¶ 66.

sociedad constituida conforme con las leyes de México; (ii) las partes contratantes en la Promesa AMSA efectivamente celebraron el contrato; (ii) el Lote AMSA se encuentra dentro del Ejido; y (iii) el Sr. José Mauricio Román Lazo tenía derechos sobre dicho lote, el Sr. De la Peza sostiene que “la Promesa AMSA es insuficiente para acreditar que AMSA adquirió derechos parcelarios o ejidales sobre el Lote AMSA [...], pues no cumple uno sólo de los requisitos que establece la Ley Agraria para su validez”²⁸⁷ por lo que “es un documento por el que no se transmitió derecho alguno sobre el Lote AMSA”²⁸⁸ debido a:

- Como sujeto, Abodes no podía ostentar tener la calidad de ejidataria o vecindada del Ejido necesaria para adquirir derechos parcelarios;
- Como instrumento legal, la Promesa AMSA carece de los requisitos de ley para ser efectiva ante el RAN y terceros;
- Respecto a los derechos cedidos, los derechos de uso y goce sobre tierras pactados en la Promesa AMSA carece de los requisitos y formalidades de ley para ser efectiva frente al Ejido.²⁸⁹

303. Alternativamente, las Demandantes tampoco han demostrado que Abodes cumplió con los requisitos de la SRE con respecto a la zona restringida para que la adquisición del Lote AMSA fuera considerada legal.

(2) No se ha probado los derechos de Jacquet sobre Lote 10A

304. Con relación al Anexo C-0018, en la NOA #2 Jacquet afirma haber adquirido los derechos del Lote 10A mediante un contrato de comodato celebrado entre Jacquet y el Sr. José Mauricio Roman Lazo el 10 de enero de 2008 (Comodato Jacquet).²⁹⁰ El Sr. Jacquet afirma ser ciudadano de Francia.²⁹¹ El Sr. Jacquet supuestamente cuenta con derechos sobre el Lote 10A en el cual se

²⁸⁷ *Ibid.*, ¶ 66.

²⁸⁸ *Ibid.*, ¶ 67.

²⁸⁹ *Ibid.*, Tabla XV: Deficiencias legales de la Promesa AMSA.

²⁹⁰ NOA#2, C-0018.

²⁹¹ *Ibid.*, ¶ 7.

construyó y operó el Hotel Behla Tulum, así como La Tente Rose.²⁹² Pese a estas afirmaciones no hay prueba que avale este supuesto.

305. Como explica el Sr. De la Peza, el Comodato Jacquet no es suficiente para demostrar las afirmaciones contenidas en él puesto que “no cumple con los requisitos que establece la Ley Agraria para su validez”²⁹³ debido a que:

- Carece de las formalidades básicas de ley para ser efectivos entre las mismas partes, ante terceros, el Ejido y ante el RAN;
- Carece de documentación e información oficial básica de ley para sustentar el estatus de la tierra y los derechos ejidales ahí transferidos y adquiridos por el Sr. Jacquet;²⁹⁴

306. Asumiendo que (i) las partes efectivamente celebraron Comodato Jacquet; (ii) el Lote 10A se encuentra dentro de las tierras propiedad del Ejido; y (iii) el José Mauricio Román Lazo tenía la posesión de dicho predio en la fecha de celebración del Comodato Jacquet, dicho documento es insuficiente para demostrar que el Sr. Jacquet adquirió derechos parcelarios o ejidales sobre el Lote 10A porque los actos en él descritos contravienen la Ley Agraria, ya que:

- Como sujeto extranjero, Jacquet no tenía y no tiene la legitimidad para tener la calidad de ejidatario o avecindado del Ejido necesaria para adquirir derechos parcelarios;
- Como instrumento legal, el Comodato Jacquet carece de los requisitos de ley para ser efectiva ante el RAN y terceros; y
- Respecto a los derechos cedidos, los derechos de uso y goce sobre tierras pactados en el Comodato Jacquet carece de los requisitos y formalidades de ley para ser efectiva frente al Ejido.²⁹⁵

307. Alternativamente, el Sr. Jacquet debió cumplir con los requerimientos establecidos en la legislación mexicana con respecto a las zonas restringidas.

(3) No se ha probado la existencia del Hotel Behla Tulum y la Tienda La Tente Rose y los “property interest” de Jacquet en dichas inversiones

²⁹² *Ibid.*, ¶ 30-31.

²⁹³ Informe de Experto del Sr. De la Peza, ¶ 71.

²⁹⁴ *Ibid.*, ¶ 70.

²⁹⁵ Informe de Experto del Sr. De la Peza, Tabla XVII: Deficiencias documentales relacionadas con el Lote 10A-Behla Tulum.

308. El Sr. Jacquet afirma tener “*property interest*” en el Hotel Behla Tulum,²⁹⁶ situado frente de la costa, mismos que fueron reconocidos por el municipio de Tulum a través de “operating permits, and land use licenses”.²⁹⁷

309. Pese a estas afirmaciones no hay prueba que avale la existencia de tales supuestos: *i.e.*, (i) los “*property interest*” que tenía Jacquet sobre Hotel Behla Tulum; (ii) los permisos de operación y uso de suelo, y (iii) del supuesto reconocimiento por parte del municipio de Tulum de los “*property interest*” del Sr. Jacquet en el Hotel Behla Tulum. La Demandada señala que aun cuando las Demandantes exhiban dichos documentos, estos no generan o reconocen los derechos sobre terrenos que ostentan las Demandantes.

310. Asimismo, dado que las Demandantes no han presentado documento legal que avale fehacientemente la existencia del Hotel Behla Tulum, es decir, la Demandada no tiene certeza de que este hotel: (i) realmente existiera; y de existir (ii) que el hotel operara bajo el marco legal mexicano que regula la operación legal de los hoteles.

311. Para probar *prima facie* que el Sr. Jacquet contaba con “*property interest*” en el Hotel Behla Tulum, las Demandantes debieron presentar, por lo menos, evidencia de estos documentos y de los supuestos derechos ahí reconocidos por parte del municipio de Tulum. También deben probar *prima facie* la existencia legal del Hotel Behla Tulum y de los derechos del Sr. Jacquet sobre dicho hotel y como señalado anteriormente, alternativamente, Jacquet debe probar que cumplió con la legislación mexicana aplicable con respecto a la zona restringida para que la adquisición del Hotel Behla Tulum fuera considerada legal.

312. Claramente ni Abodes o Jacquet cumplieron con la legislación mexicana relacionada con los derechos que pretenden ostentar en este arbitraje con relación a las Inversiones Behla Tulum debido a la falta de cumplimiento de la Ley Agraria y, alternativamente, el marco normativo para la adquisición de inmuebles en la zona restringida.

²⁹⁶ NOA#2, ¶ 32.

²⁹⁷ *Ibid.*, ¶ 32.

b. No se ha probado que las Inversiones de Behla Tulum se encontraban de conformidad con la legislación de la Demandada en todos los momentos relevantes

313. Respecto a los derechos de Jacquet sobre Abodes y Lote AMSA, como explica el Sr. De la Peza la Promesa AMSA es evidencia *prima facie* de que la inversión del Sr. Jacquet en Abodes, Hotel Behla Tulum y la Tente Rose se adquirió ilegalmente en violación de la ley mexicana que rige las tierras ejidales y la propiedad frente al océano y en contravención del artículo 2.1 del APPRI México-Francia. De acuerdo al Sr. De la Peza la Promesa AMSA “no cumple uno sólo de los requisitos que establece la Ley Agraria para su validez”²⁹⁸ por lo que “es un documento por el que no se transmitió derecho alguno sobre el Lote AMSA”.²⁹⁹ Alternativamente, Abodes tampoco cumplió con los requisitos aplicables ante la SRE con respecto a la zona restringida para que la adquisición del Lote AMSA fuera considerada legal.

314. Respecto a los derechos de Jacquet sobre Lote 10A, como explica el Sr. De la Peza el Comodato Jacquet es evidencia *prima facie* de que la inversión del Sr. Jacquet en relación con el Lote 10A, Hotel Behla Tulum y la Tente Rose se adquirió ilegalmente en violación de la ley mexicana que rige las tierras ejidales y la propiedad frente al océano y en contravención del artículo 2.1 del APPRI México-Francia. De acuerdo con el Sr. De la Peza. el Comodato Jacquet que “no cumple con los requisitos que establece la Ley Agraria para su validez”³⁰⁰ porque:

- Como sujeto extranjero, Jacquet no tenía y no tiene la legitimidad para tener la calidad de ejidatario o avecindado del Ejido necesaria para adquirir derechos parcelarios;
- Como instrumento legal, el Comodato Jacquet carece de los requisitos de ley para ser efectiva ante el RAN y terceros; y
- Respecto a los derechos cedidos, los derechos de uso y goce sobre tierras pactados en el Comodato Jacquet carece de los requisitos y formalidades de ley para ser efectiva frente al Ejido.³⁰¹

315. Claramente ni Abodes o Jacquet cumplieron con la legislación mexicana relacionada con los derechos que pretenden ostentar en este arbitraje con relación a las Inversiones Behla Tulum

²⁹⁸ Informe de Experto del Sr. De la Peza, ¶ 66.

²⁹⁹ *Ibid.*, ¶ 67.

³⁰⁰ *Ibid.*, ¶ 71.

³⁰¹ *Ibid.*, Tabla XVIII: Deficiencias documentales relacionadas con el Lote 10A-Behla Tulum.

debido a la falta de cumplimiento de la Ley Agraria y, alternativamente, el marco normativo para la adquisición de inmuebles en la Zona Restringida.

E. Objeciones Jurisdiccionales bajo el APPRI México-Portugal

316. El Tribunal carece de jurisdicción sobre los reclamos bajo el APPRI México-Portugal. Las objeciones en esta sección se basan en los hechos actualmente disponibles para la Demandada y se presentan sin perjuicio de introducir objeciones y argumentos adicionales a medida que se presenten nuevos hechos en el curso de este procedimiento.

1. Fechas Relevantes

317. Las fechas relevantes en las que Silva y Abreu deben acreditar su nacionalidad, que eran “inversionista” de “inversiones” cubiertas por el APPRI México- Portugal, y que sus inversiones fueron realizadas conforme a las leyes de la Demandada son:

Fecha en la que se realizaron las inversiones *	22 de octubre de 2003 28 de junio de 2003 28 de noviembre de 2003 2006 2008
Fechas de las presuntas violaciones *	17 de junio de 2016
Fecha en la que se presentó la notificación de arbitraje	14 de junio de 2019

* La NOA#2 no identifica las inversiones específicas y fechas de esas inversiones ni identifica específicamente las supuestas medidas que violan el tratado y las fechas de esas violaciones. Las fechas presentadas en esta tabla son las mejores estimaciones disponibles, las cuales deben ser aclaradas por las Demandantes y revisadas por el Tribunal conforme el procedimiento avance.

2. No se ha probado que Silva y Abreu eran “inversionistas” calificados conforme al APPRI México-Portugal

a. No se ha probado que Silva y Abreu fueran nacionales de Portugal en todos los momentos relevantes

318. La NOA#2, de fecha 14 de junio de 2019, establece que Silva y Abreu eran ciudadanos portugueses y estaban “*currently domiciled*” en Portugal.³⁰² En la NOA#2 se exhibió el Anexo C-

³⁰² NOA #2, ¶¶ 8-9.

0008 como prueba para establecer la nacionalidad portuguesa de Silva, el anexo contiene una copia del pasaporte portugués de Silva, el cual fue emitido el 23 de agosto de 2012 y es válido hasta el 28 de agosto de 2017. Asimismo, en la NOA#2 se exhibió el Anexo C-0007 como prueba para establecer la nacionalidad portuguesa de Abreu, el anexo contiene una copia del pasaporte portugués de Abreu, el cual fue emitido el 27 de octubre de 2011 y es válido hasta el 27 de octubre de 2016.

319. Estos pasaportes no cubren las fechas relevantes de las Inversiones de Astro Lodge. Por lo que, las Demandantes no han cumplido *prima facie* con la carga de la prueba con respecto a la nacionalidad de Silva y Abreu en todos los momentos relevantes.

b. No se ha probado que la nacionalidad efectiva y dominante de Silva y Abreu fuera portuguesa en todos los momentos relevantes

320. Como se explicó anteriormente, para que personas con doble nacionalidad como Silva y Abreu puedan invocar el mecanismo de solución de controversias en el APPRI México-Portugal, se debe demostrar que su nacionalidad dominante y efectiva en todos los momentos relevantes fue portuguesa y no mexicana. Claramente este no es el caso.

321. Como las Demandantes señalan en el Anexo C-0006 de la NOA#2, el 25 de junio de 2003 Abreu se declaró nacional mexicana por naturalización.³⁰³ Abreu se convirtió en nacional naturalizado de México el 2 de octubre del 2000,³⁰⁴ y ejerció su nacionalidad mexicana para obtener un pasaporte de México cubriendo los periodos del 31 de octubre de 2000 al 31 de octubre de 2010 y del 8 de diciembre de 2010 al 8 de diciembre de 2020.³⁰⁵ Abreu también obtuvo una identificación mexicana para votar del Instituto Nacional Electoral (antes Instituto Federal Electoral).³⁰⁶

³⁰³ *Ibid.*, C-0006 (p.19).

³⁰⁴ **R-023**, Carta de naturalización de Abreu.

³⁰⁵ **R-039**, Aprobaciones de Solicitudes y Pasaportes Mexicanos de Abreu.

³⁰⁶ **R-040**, Credencial IFE de Abreu.

322. Los archivos de naturalización de la SRE de México muestran que Silva se convirtió en un nacional naturalizado de México el 8 de abril de 2016.³⁰⁷ Silva renunció a su nacionalidad portuguesa y a los derechos contenidos en los tratados y convenciones internacionales otorgados a extranjeros el 6 de mayo de 2016.³⁰⁸ Silva ejerció su nacionalidad mexicana para obtener un pasaporte de México que cubre el periodo del 16 de diciembre de 2016 al 16 de diciembre de 2022.³⁰⁹

3. No se ha probado que Silva y Abreu tenían una “inversión” cubierta por el APPRI México-Portugal en el territorio de la Demandada

a. No se ha probado que Silva y Abreu fueron inversionistas en las Inversiones de Astrolodge en todos los momentos relevantes

323. Con respecto a Abreu, las Demandantes exhibieron el Anexo C-0020 (Contrato de Cesión de Derechos, 22 de octubre de 2003) y el Anexo C-0021 (Contrato de Cesión de Derechos, 28 de noviembre de 2003) para demostrar sus derechos sobre dos parcelas adyacentes frente a la playa.³¹⁰ Las Demandantes también exhibieron el Anexo C-0006 (Constitución de OMDC) con el fin de evidenciar la incorporación de O.M. del Caribe, S.A. de C.V. (OMDC), el 25 de junio de 2003.³¹¹ Silva tenía el 85% de una serie de acciones y Abreu el 15% de una serie de acciones.³¹² Así, los derechos sobre las Inversiones de Astrolodge se dividieron entre Abreu y OMDC.³¹³ No se ha presentado ninguna prueba de propiedad del hotel, que es diferente de cualquier derecho sobre la parcela de tierra.³¹⁴

³⁰⁷ **R-024**, Carta de Naturalización de Silva.

³⁰⁸ **R-037**, Carta de Renuncia a Nacionalidad Portuguesa de Silva.

³⁰⁹ **R-038**, Aprobación de Solicitud de Pasaporte Mexicano de Silva.

³¹⁰ NOA#2, ¶33.

³¹¹ *Ibid.*, ¶34.

³¹² *Ibid.*, C-0006 (p.16).

³¹³ La NOA#2 señala que OMDC operaba el Hotel Uno Astrolodge y que la Sra. Abreu era propietaria de los derechos sobre la parcela donde se encuentra el Hotel Uno Astrolodge, NOA #2, ¶ 8.

³¹⁴ Con respecto al Hotel, se exhibió el Anexo C-0022 de la NOA#2, el cual consiste en un artículo electrónico sobre el Hotel Uno Astrolodge. Esto constituye ninguna prueba de propiedad sobre el Hotel.

324. Las fechas relevantes en las que Abreu y Silva debieron acreditar que su inversión calificaba como tal respecto de los Lotes 8A son:³¹⁵

Inversiones sobre el Lotes 8A		
	Lote 8	Lote 8A
Fecha en la que se realizaron las inversiones	22 de octubre de 2003	28 de noviembre de 2003
Fechas de las presuntas violaciones	17 de junio de 2016	17 de junio de 2016
Fecha de presentación de la notificación de arbitraje	14 de junio de 2019	14 de junio de 2019

325. Fechas relevantes en las que Abreu y Silva debieron acreditar que su inversión calificaba como tal respecto al Hotel Uno Astrolodge son:

Inversiones sobre el Hotel Uno Astrolodge	
Fecha en la que se realizaron las inversiones	28 de noviembre de 2003
Fechas de las presuntas violaciones	17 de junio de 2016
Fecha de presentación de la notificación de arbitraje	14 de junio de 2019

326. Adicionalmente, las Demandantes han señalado que mediante OMDC, se desarrolló Uno Astrolodge, y que tanto la señora Abreu como el señor Silva son accionistas de la misma. Por lo que de igual forma debían de probar que OMDC calificaba como tal en las fechas relevantes para poder acreditar que contaban con una “inversión” según las disposiciones del APPRI México-Portugal, dichas fechas son:³¹⁶

Inversiones sobre el Hotel Uno Astrolodge

³¹⁵ La NOA#2 no identifican específicamente las presuntas violaciones del tratado. Por ello las fechas presentadas en la tabla son las mejores estimaciones disponibles, las cuales deberán de ser aclaradas por las Demandantes y revisadas por el Tribunal conforme este procedimiento avance.

³¹⁶ La NOA#2 no identifican específicamente las presuntas violaciones del tratado. Por ello las fechas presentadas en la tabla son las mejores estimaciones disponibles, las cuales deberán de ser aclaradas por las Demandantes y revisadas por el Tribunal conforme este procedimiento avance.

Fecha en la que se realizaron las inversiones	28 de noviembre de 2003
Fechas de las presuntas violaciones	17 de junio de 2016
Fecha de presentación de la notificación de arbitraje	14 de junio de 2019

(1) No se ha probado los derechos de Abreu sobre los Lotes 8A

327. En la NOA #2, las Demandantes afirman que Abreu, de nacionalidad portuguesa, adquirió todos los derechos ejidales sobre los Lotes 8 y 8A (conjuntamente, Lotes 8A) mediante la celebración de dos contratos de cesión de derechos.³¹⁷ El primero celebrado con el Sr. Cástulo Jiménez Figueroa el 22 de octubre de 2003,³¹⁸ y el segundo con la Sra. Karla Lorena Gutiérrez Rodríguez³¹⁹ el 28 de noviembre de 2003 (Cesiones Abreu).³²⁰

328. En dichos lotes y una vez que Abreu formo parte como accionista de OMDC, una sociedad constituida conforme a las leyes mexicanas, se llevó a cabo la construcción e inicio operaciones de Uno Astrolodge.³²¹ Pese a estos argumentos las Demandantes no han probado que estos hechos sean ciertos.

329. Como señala el Sr. De la Peza, ambos Contratos de Cesión celebrados por Abreu no son suficientes para probar que es titular de derechos ejidales sobre el Lotes 8A, toda vez que no cumple con los requisitos legales establecidos en la Ley Agraria³²² porque:

- Carecen de las formalidades básicas requeridas por la ley para ser efectivos entre las partes, frente a terceros, el Ejido y ante el RAN.³²³
- Carece de la documentación e información oficial básica establecida por la ley para

³¹⁷ NOA#2, ¶ 33

³¹⁸ *Ibid.*, C-0020.

³¹⁹ La Sra. Gutiérrez fue representada por el Sr. Silva en la celebración de este contrato.

³²⁰ NOA#2, C-0021.

³²¹ *Ibid.*, ¶ 34.

³²² Informe de Experto del Sr. De la Peza, ¶¶ 76 y-81

³²³ *Ibid.*, Tabla XX: Deficiencias documentales de la Cesión Abreu 8 y Tabla XXII: Documento exhibido por la señora Abreu sobre el Lote 8A-Uno Astrolodge .

determinar la localización del lote objeto de los contratos, sustentar el tipo de tierra ejidal de la que se trata, y con ello los tipos de derechos ejidales susceptibles de ser transferidos y adquiridos por Abreu.³²⁴

330. De igual manera el Sr. De la Peza concluye que: “aun asumiendo que (i) el Lote 8A-Uno Astrolodge se encuentra dentro de las tierras propiedad del Ejido, y (iii) el señor Cástulo Jiménez Figueroa tenía derechos sobre el mismo”³²⁵ y “aun asumiendo que (i) el Lote 8A-Uno Astrolodge³²⁶ se encuentra dentro de las tierras propiedad del Ejido, y (ii) la señora Karla Lorena Gutiérrez Rodríguez tenía derechos sobre el mismo”³²⁷, estos documentos siguen siendo inválidos e insuficientes para demostrar que la señora Abreu haya adquirido derechos parcelarios o ejidales sobre los Lotes 8A, pues los actos contenidos en los mismos contravienen la Ley Agraria³²⁸, puesto que:

- Como instrumentos legales, las cesiones de la señora Abreu carecen de los requisitos de ley para ser efectiva ante el RAN y terceros;
- No consta que el Sr. Jiménez le hayan sido asignados por la Asamblea los derechos sobre los Lotes 8A ni mucho que se le haya autorizado el dominio pleno sobre el mismo con título de propiedad favorable expedido por el RAN.
- Como sujeto, la señora Abreu, no era ni puede ser ejidataria o vecindada del Ejido porque carece de capacidad y legitimación para adquirir derechos parcelarios.
- Tratándose de tierra de uso común, la transmisión de esta tierra ejidal no fue aprobada por la Asamblea ni firmada por el Comisariado Ejidal del Ejido, ni se establece que su duración será de 30 años.

³²⁴ *Ibid.*, Tabla XXI: Deficiencias legales relacionadas con el Lote 8-Uno Astrolodge y Tabla XXIII: Deficiencias documentales relacionadas con el Lote 8A-Uno Astrolodge.

³²⁵ *Ibid.*, ¶76.

³²⁶ Predio denominado “Lote ejidal 8” que los señores Abreu y Oliveira señalan se encuentra en tierras del Ejido, municipio de Tulum, Quintana Roo, ubicado en el kilómetro 8 de la carretera Bocapaila - Tulum con superficie de 2,500 metros cuadrados, y las siguientes colindancias: (a) al norte, con predio de la señora Gutiérrez, (b) al sur, con predio de la señora Gutiérrez, (c) al este con Zona Federal Marítimo Terrestre del Mar Caribe, y (d) al oeste con carretera Federal Bocapaila - Tulum. (NOA#2, C-0021).

³²⁷ Informe de Experto del Sr. De la Peza, ¶81.

³²⁸ *Ibid.*, Tabla XXI: Deficiencias legales relacionadas con el Lote 8-Uno Astrolodge y Tabla XXIII: Deficiencias documentales relacionadas con el Lote 8A-Uno Astrolodge.

331. Alternativamente, la señora Abreu no acredita de conformidad con la regulación aplicable a la zona restringida los supuestos derechos sobre el Lote 8A, ubicado frente a la zona federal marítima.

(2) No se ha probado la existencia del Hotel Uno Astrolodge y de los derechos de OMDC sobre este Hotel

332. La señora Abreu ha señalado que en los Lotes 8A operaba el Hotel Uno Astrolodge. Las Demandantes señalaron que Uno Astrolodge era operado por OMDC, sociedad mexicana tenía intereses de propiedad sobre el hotel, que le fueron reconocidos por el municipio de Tulum mediante el otorgamiento de licencias de operación y licencias de uso de suelo durante el transcurso de sus operaciones.³²⁹

333. A pesar de estas afirmaciones, las Demandantes no han proporcionado prueba alguna que avale tales hechos (i.e., (i) que Uno Astrolodge era operado por OMDC; (ii) que Abreu tiene intereses de propiedad sobre Uno Astrolodge; y (iii) el supuesto reconocimiento del municipio de Tulum de estos intereses de propiedad mediante licencias de operación y de uso de suelo. Sin embargo, la Demandada manifiesta que aún y exhibiendo dichos documentos, estos no generan o reconocen derechos sobre los terrenos ejidales que ostentan las Demandantes.

334. De igual manera, las Demandantes no han presentado documento legal que avale fehacientemente la existencia de Uno Astrolodge, por lo que no existe certeza alguna de que: i) que Uno Astrolodge existiera; y de existir ii) que Uno Astrolodge operaba en el Lote 8A; y iii) que Uno Astrolodge operaba de conformidad con el marco legal mexicano aplicable a la operación de hoteles.

335. Así mismo las Demandantes sostienen que es en la supuesta propiedad de la señora Abreu, el Lote 8A, que Uno Astrolodge operaba, sin embargo, como se mencionó *supra*, no se ha probado que el hotel Uno Astrolodge se localice en dicho lote, por lo que no resulta posible comprobar que: i) Uno Astrolodge existiera, y de ser así ii) que en efecto Abreu cuenta con alguna relación con el hotel.

³²⁹ NOA#2, ¶ 34 y 36.

336. Sin embargo, las Demandantes no han proporcionado ningún documento legal que acredite que OMDC operaba Uno Astrolodge, y en consecuencia no han probado que la señora Abreu tiene algún derecho sobre el hotel.

337. Alternativamente, respecto al cumplimiento de la ley de la Zona Restringida, la señora Abreu no demostró haber cumplido con la regulación aplicable a la zona restringida que le permitiera la utilización y aprovechamiento de bienes inmuebles ubicados en la zona restringida.

(3) No se ha probado los derechos de Silva sobre Uno Astrolodge y Lotes 8A

338. Las Demandantes señalan que el señor Silva es socio de OMDC, sociedad mexicana con, que opera el hotel Uno Astrolodge, presuntamente localizado en los Lotes 8A.³³⁰

339. Sin embargo y tal como se señala en el informe del Sr. De la Peza, “las Demandantes no aportaron algún documento con el que indiciariamente pudieran acreditar que OMDC y el señor Silva adquirieron o son titulares de derechos parcelarios o ejidales sobre alguno de los Lotes”.³³¹

340. Lo anterior porque al mismo tiempo las Demandantes pretenden acreditar que es la señora Abreu quien cuenta con derechos sobre terrenos ejidales, por lo que aun y asumiendo que Abreu contará con tales derechos, esto sería mediante la celebración de un acto celebrado por derecho propio, resultando más que obvio que la señora Abreu al no tener la misma personalidad que el señor Silva, esto con constituye derecho alguno en favor de Silva.

341. Por lo que Silva no ha comprobado contar con un derecho sobre alguna tierra ejidal ni ningún bien inmueble localizado en la zona restringida.

(4) No se ha probado los derechos de OMDC sobre Uno Astrolodge

342. Las Demandantes sostienen que OMDC es una sociedad mexicana que, presuntamente, operaba el hotel Uno Astrolodge localizado en los Lotes 8A, supuesta propiedad de la señora Abreu.

³³⁰ *Ibid.*, ¶ 34.

³³¹ Informe de Experto del Sr. De la Peza, ¶83.

343. Las Demandantes sostiene que OMDC era la encargada de operar Uno Astrolodge. Así mismo las Demandantes sostienen que es en la supuesta propiedad de la señora Abreu, el Lote 8, que Uno Astrolodge operaba, sin embargo, como se mencionó *supra*, no se ha probado que el hotel Uno Astrolodge se localice en dicho lote, por lo que no resulta posible comprobar que: i) Uno Astrolodge existiera, y de ser así ii) que en efecto OMDC se encargaba de las operaciones de dicho hotel.

344. Sin embargo, las Demandantes no han proporcionado ningún documento legal que acredite que OMDC operaba Uno Astrolodge, y en consecuencia no han probado que tenga algún derecho sobre el mismo.

345. Aún y en el supuesto de que OMDC tuviera derechos sobre alguna tierra ejidal, esa sociedad debió de atender a los supuestos previstos en la ley para ser sujeto de derechos ejidales sobre tierras de uso común o tierras con dominio pleno. Alternativamente, resultaría necesario haber cumplido con la regulación aplicable a la zona restringida para poder contar con el derecho de uso y goce sobre un bien inmueble localizado en la zona restringida.

346. En conclusión, los Demandantes no aportaron prueba alguna que pudiera acreditar que la señora Abreu, el señor Silva y OMDC adquirieron o son titulares de derechos ejidales sobre alguno de los lotes, de los Lotea 8A o, alternativamente, que adquirieron o son titulares derechos sobre bienes inmuebles localizados en la zona restringida, ambos supuestos bajo lo establecido por la legislación de aplicable de la Demandada. Y por lo tanto no han podido acreditar que tienen una inversión de conformidad con el artículo 1.1(a) del APPRI México-Portugal.

b. No se ha probado que las Inversiones de Astrolodge se realizaron conforme a la legislación de la Demandada en todos los momentos relevantes

347. Los Artículos 2(1) y 2(2) del APPRI México-Portugal establecen el requerimiento de legalidad para las inversiones:

Promoción y Protección de las Inversiones

1. Cada Parte Contratante promoverá y alentará dentro de su territorio, en la medida de lo posible, las inversiones realizadas por los inversionistas de la otra Parte Contratante, y admitirá dichas inversiones dentro de su territorio de conformidad con sus leyes y reglamentos. Cada Parte Contratante deberá, en cualquier caso, otorgar a dichas inversiones un trato justo y equitativo.

2. Las inversiones realizadas por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con sus leyes y reglamentos, gozarán de plena protección y seguridad en el territorio de esta última. (...)

[énfasis añadido]

348. Como se señaló en la NOA#2 y en los dos Contratos de Cesión de Derechos (C-0020 y C-0021), las dos parcelas donde se localizaba el Hotel Astrolodge son propiedades frente a la playa localizadas en el Ejido Jose Maria Pino Suárez en el Municipio de Solidaridad en el Estado de Quintana Roo.³³² Dichas parcelas se conducen conforme a los regímenes especiales que rigen las tierras ejidales y la propiedad frente a la playa en México.

(1) Abreu y Lotes 8A

349. Respecto a los derechos de Abreu sobre Lotes 8 y 8A (conjuntamente, Lotes 8A)³³³ Como señala el Sr. De la Peza, ambos Contratos de Cesión celebrados por Abreu no cumple con los requisitos legales establecidos en la Ley Agraria pues los actos contenidos en los mismos contravienen la Ley Agraria³³⁴, dado que:

- Como instrumentos legales, las cesiones de la señora Abreu carecen de los requisitos de ley para ser efectiva ante el RAN y terceros;
- No consta que el Sr. Jiménez le hayan sido asignados por la Asamblea los derechos sobre los Lotes 8A ni mucho que se le haya autorizado el dominio pleno sobre el mismo con título de propiedad favorable expedido por el RAN.
- Como sujeto, la señora Abreu, no era ni puede ser ejidataria o vecindada del Ejido porque carece de capacidad y legitimación para adquirir derechos parcelarios.
- Tratándose de tierra de uso común, la transmisión de esta tierra ejidal no fue aprobada por la Asamblea ni firmada por el Comisariado Ejidal del Ejido, ni se establece que su duración será de 30 años.³³⁵ 302.No obstante, el haber celebrado este acto como mexicana, no significa *per se* que haya cumplido con los requisitos de legalidad establecidos en la Ley Agraria, pues seguiría careciendo de la documentación básica y legitimidad para adquirir tierras ejidales.

³³² NOA #2, ¶ 33-35, C-0020 (p. 1) y C-0021(p. 1).

³³³ *Ibid.*, ¶ 33

³³⁴ Informe de Experto del Sr. De la Peza, Tabla XXI: Deficiencias legales relacionadas con el Lote 8-Uno Astrolodge y Tabla XXIII: Deficiencias documentales relacionadas con el Lote 8A-Uno Astrolodge.

³³⁵ *Ibid.*, Tabla II: Tierras ejidales según su destino legal.

350. Alternativamente, respecto a los derechos de Abreu sobre los Lotes 8 y 8A (conjuntamente, Lotes 8A) con relación al cumplimiento de la ley de la Zona Restringida, no acredita de conformidad con la regulación aplicable a la zona restringida los supuestos derechos sobre el Lote 8A, ubicado frente a la zona federal marítima.

(2) Silva, Uno Astrolodge y Lotes 8A

351. Respecto a los supuestos derechos de Silva con relación a Uno Astrolodge y Lotes 8A Silva no ha comprobado contar con un derecho sobre alguna tierra ejidal ni ningún bien inmueble localizado en la zona restringida. Aún y bajo el supuesto de que Silva contara con algún derecho sobre tierras ejidales, le resultaría aplicable las mismas conclusiones que Abreu en cuanto a la aplicabilidad de requisitos y formalidades necesarias, pues tendría que cubrir todos los requisitos establecidos por la Ley Agraria atendiendo al destino de dicha tierra para poder considerar que su inversión es legal y, alternativamente, con relación a la zona restringida.

4. No se ha probado que Silva y Abreu han cumplido con otros requisitos para presentar esta controversia a arbitraje

a. No se ha demostrado que Silva y Abreu no fueron excluidos de invocar el mecanismo inversionista-Estado debido a la renuncia a sus derechos en virtud de su naturalización como mexicanos

352. Conforme a la legislación mexicana, a fin de que una persona adquiera la nacionalidad mexicana mediante el proceso de naturalización dicha persona debe renunciar a su nacionalidad, así como a toda protección extranjera y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros.

353. El Artículo 19 de la Ley de Nacionalidad señala lo siguiente:

Artículo 19.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá:

I. Presentar solicitud a la Secretaría en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana;

II. Formular las renunciaciones y protesta a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento; (...) ³³⁶ [Énfasis añadido]

³³⁶ R-027, Ley de Nacionalidad, Artículo 19.

354. Conforme al Artículo 17 de la Ley de Nacionalidad, las renunciaciones y protesta que deberá presentar el extranjero que pretenda naturalizarse son las siguientes:

Artículo 17.- (...) Para ello, formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.³³⁷ [Énfasis añadido]

355. Las renunciaciones a las que se refieren los Artículos 17 y 19 de la Ley de Nacionalidad solamente son otorgadas una vez que el Gobierno de México haya aprobado favorablemente el trámite de naturalización iniciado por el interesado, por lo que la solicitud de naturalización por sí misma no implica una renuncia.³³⁸

356. Abreu recibió una carta de naturalización mexicana el 2 de octubre del 2000,³³⁹ lo que implica haber iniciado y concluido de manera exitosa el trámite de naturalización, y con ello, haber presentado la renuncia requerida por el Artículo 19 de la Ley de Nacionalidad. Incluso, el 2 de octubre del 2000 Abreu firmó un documento en el que señala “renunci[ar] expresamente a la nacionalidad PORTUGUESA y a cualquier otra nacionalidad” y “renunci[ar] a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros”.³⁴⁰

357. Silva recibió una carta de naturalización mexicana el 8 de abril del 2016,³⁴¹ lo que implica haber iniciado y concluido de manera exitosa el trámite de naturalización, y con ello, haber presentado la renuncia requerida por el Artículo 19 de la Ley de Nacionalidad. Incluso, el 6 de

³³⁷ *Ibid.*, Artículo 17.

³³⁸ *Ibid.*, **R-027**, Ley de Nacionalidad, Artículo 19. “Artículo 19.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá: (...) II. Formular las renunciaciones y protesta a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento; La Secretaría no podrá exigir que se formulen tales renunciaciones y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se otorgará una vez que se compruebe que éstas se han verificado.

³³⁹ **R-023**, Carta de Naturalización Mexicana de Abreu.

³⁴⁰ **R-041**, Carta de Renuncia a Nacionalidad Portuguesa de Abreu.

³⁴¹ **R-024**, Carta de Naturalización Mexicana de Silva.

mayo de 2016 Silva firmó un documento en el que señala “renunci[ar] expresamente a la nacionalidad PORTUGUESA y a cualquier otra nacionalidad” y “renunci[ar] a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros”.³⁴²

358. Por lo tanto, Abreu y Silva han renunciado expresamente a “cualquier derecho que los tratados o convenios internacionales otorguen a los extranjeros”. Esto incluye el derecho a invocar el procedimiento de solución de controversias inversionista-Estado bajo el APPRI México-Portugal.

359. Dado que, a través del proceso de naturalización, tanto Abreu y la Demandada, como Silva y la Demandada, acordaron ésta clara renuncia, dicha renuncia es efectiva y este Tribunal debe declinar jurisdicción tanto a Abreu como a Silva.³⁴³

VI. ORDEN SOLICITADA

360. Por las razones anteriores, la Demandada solicita respetuosamente que este Tribunal:

1. Decline su jurisdicción sobre la totalidad de las reclamaciones:
 - a. Sobre la base de que los tratados de inversión de los que deriva la jurisdicción este Tribunal no permiten la auto-consolidación en estas circunstancias y la Demandada no extendió su consentimiento de ninguna otra manera; o
 - b. Alternativamente, si este Tribunal determina que puede conocer este arbitraje auto-consolidado, aún debe declinar la jurisdicción sobre las reclamaciones en su totalidad porque los requisitos legales para ser sometidas a arbitraje bajo los cuatro tratados invocados se aplican acumulativamente y uno o más de esos requisitos no se han cumplido.
2. Si el Tribunal no declina la jurisdicción sobre la totalidad de las reclamaciones, la Demandada solicita respetuosamente que el Tribunal decline su jurisdicción sobre aquellas reclamaciones para las cuales no se cumplen los requisitos jurisdiccionales

³⁴² **R-037**, Carta de Renuncia a Nacionalidad Portuguesa de Silva.

³⁴³ **RL-100**, *Aguas del Tunari, S.A. v. Republic of Bolivia*, ICSID Case No. ARB/02/3, Decision on Respondent’s Objections to Jurisdiction (21 de octubre de 2005), ¶¶118-119.

establecidos en los tratados invocados para ser sometidas a arbitraje. En este sentido, la Demandada solicita que el Tribunal determine que las Demandantes:

APPRI México-Argentina

- a. No han probado que Sastre fue un “inversionista” conforme al APPRI México-Argentina en todos los momentos relevantes, específicamente, que era nacional de Argentina y que su nacionalidad dominante y efectiva no era la mexicana;
- b. No han probado que Sastre fue un inversionista con “inversiones” cubiertas por el APPRI en todos los momentos relevantes, específicamente: (i) que fue un inversionista de *bona fide* en las Inversiones Hamaca Loca, que la cesión de derechos relacionada con esas inversiones no fue un abuso de proceso, y que las inversiones se realizaron de acuerdo con la legislación de la Demandada; y (ii) que era un inversionista en las Inversiones Tierras del Sol y que las inversiones se realizaron de acuerdo con las leyes de la Demandada;
- c. No han probado que Sastre no tenía su domicilio en México cuando las supuestas violaciones ocurrieron, como se requiere conforme al Artículo 2(3) del APPRI;
- d. No han probado que Sastre presentó sus reclamaciones dentro del plazo de prescripción de cuatro años establecido en el Artículo 1 (2) del Anexo del APPRI;
- e. No han probado que Sastre notificó a la Demandada por escrito su intención de someter a arbitraje las reclamaciones relacionadas con las Inversiones de Hamaca Loca conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 10 (4) de la APPRI; y
- f. No han probado que, durante el procedimiento para adquirir la naturalización como nacional mexicano, Sastre no renunció expresamente a sus derechos a acceder al procedimiento de solución de controversias inversionista- Estado contenido en el APPRI.

TLCAN

- g. No han probado que Galán y Alexander fueron “inversionistas” conforme al TLCAN en todos los momentos relevantes, específicamente, que eran nacionales de Canadá y que sus nacionalidades dominantes y efectivas no eran mexicanas.

- h. No han probado que Galán y Alexander fueron inversionistas con “inversiones” cubiertas por el TLCAN en todos los momentos relevantes, específicamente que fueron inversionistas en las Inversiones Parayso y que las inversiones se realizaron de conformidad con las leyes de la Demandada; y
- i. No han probado que Galán y Alexander presentaron una notificación por escrito de su intención de someter una reclamación a arbitraje al menos 90 días antes de que se presentara la reclamación, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 1122 (1) y 1119 del TLCAN.

APPRI México-Francia

- j. No han probado que Jacquet fue un “inversionista” conforme al APPRI México-Francia en todos los momentos relevantes, específicamente, que era un nacional de Francia; y
- k. No han probado que Jacquet fue un inversionista con "inversiones" cubiertas por el APPRI en todos los momentos relevantes, específicamente, que fue un inversionista en las Inversiones Behla Tulum, y que las inversiones se realizaron de conformidad con la legislación de la Demandada.

APPRI México-Portugal

- l. No han probado que Silva y Abreu fueron “inversionistas” conforme al APPRI México-Portugal en todos los momentos relevantes, específicamente, que eran nacionales de Portugal y que sus nacionalidades dominantes y efectivas no eran mexicanas;
- m. No han probado que Silva y Abreu eran inversionistas con “inversiones” cubiertas por el APPRI en todos los momentos relevantes, específicamente, que eran inversionistas en las Inversiones Astrolodge y que las inversiones fueron realizadas de conformidad con las leyes y reglamentos de la Demandada; y
- n. No han probado que, durante el procedimiento para adquirir la naturalización como nacionales mexicanos, Silva y Abreu no renunciaron expresamente a sus derechos a acceder al procedimiento de solución de controversias inversionista- Estado contenido en el APPRI.

3. Ordenen que las Demandantes cubran los costos de esta fase del procedimiento e indemnicen a la Demandada por las cuotas, costos legales, la parte de México correspondiente a los gastos relacionados con el Tribunal y el CIADI.

Presentando respetuosamente en representación de la Demandada,

Orlando Pérez Gárate

Director General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional

Secretaría de Economía